



Guía

para las Autoridades
Nacionales Designadas
sobre el funcionamiento del

CONVENIO DE ROTTERDAM

Revisada en 2006





Guía

para las Autoridades
Nacionales Designadas
sobre el funcionamiento del

CONVENIO DE ROTTERDAM

Revisada en 2006

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

El presente texto ha sido elaborado por la Secretaría del Convenio de Rotterdam, a petición del Comité Intergubernamental de Negociación de éste, con fines informativos. Su finalidad no es ofrecer una interpretación jurídica del Convenio, y la información que contiene no puede ser considerada una interpretación jurídica oficial del Convenio.

Por otra parte, aunque se ha hecho todo lo posible por asegurar la exactitud del texto, la Secretaría no se pronuncia en cuanto a la exhaustividad o actualidad de la información que en él se facilita. Ni la Secretaría, el PNUMA, la FAO o sus miembros, ni tampoco sus agentes, empleados o proveedores de información o de contenidos, responderán por cualquier pérdida, daño, responsabilidad o gasto sufrido que pudiera reclamarse como resultado del uso de esta información.

Para mayor información sírvase dirigirse a la Secretaría para el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional a cualquiera de las direcciones siguientes:

**Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación (FAO)**

Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, Italia
Tel: (+39 06) 5705 3441
Fax: (+39 06) 5705 6347
Correo electrónico: pic@fao.org

**Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)**

11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra, Suiza
Tel: (+41 22) 917 8183
Fax: (+41 22) 797 3460
Correo electrónico: pic@unep.ch

Siglas

AND	Autoridad Nacional Designada
CEPQ	Comité de Examen de Productos Químicos
CFP	consentimiento fundamentado previo
CIN	Comité Intergubernamental de Negociación
CNUMAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
CPEPQ	Comité Provisional de Examen de Productos Químicos
DOAD	documento de orientación para la adopción de decisiones
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FPEP	formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas
OMA	Organización Mundial de Aduanas
ORIE	organización regional de integración económica
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PRR	prohibidos o rigurosamente restringidos

Índice

1	INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES	1
1.1	Introducción y objeto del presente documento	
1.2	Orígenes del Convenio de Rotterdam	
1.2.1	El Código de Conducta y las Directrices de Londres	
1.2.2	El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) original	
1.2.3	El proceso de elaboración del Convenio	2
1.2.4	El proceso de negociación y los arreglos provisionales	
1.3	Qué es el Convenio de Rotterdam	
1.3.1	Objetivo	
1.3.2	Ámbito de aplicación: productos químicos comprendidoso.....	3
1.3.3	Qué es y qué no es el Convenio	
1.3.4	Relación con otros convenios sobre productos químicos	
1.4	Cómo funciona el Convenio de Rotterdam: elementos principales	4
1.4.1	El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP)	
1.4.2	Intercambio de información	
1.4.3	Documentos principales	
1.4.4	Principales interesados	5
2	PRODUCTOS QUÍMICOS INCLUIDOS EN EL CONVENIO DE ROTTERDAM	7
2.1	Introducción	
2.2	Ámbito de aplicación	
2.2.1	Qué productos químicos están incluidos	
2.2.2	Qué productos químicos están excluidos	8
2.3	Cómo se añaden productos químicos al Anexo III del Convenio de Rotterdam	
2.3.1	Medidas a escala nacional: Notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico	
2.3.2	Medidas a escala nacional: Propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas...	10
2.3.3	Coordinación a escala mundial: Funciones de la Secretaría, el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) y la Conferencia de las Partes	
2.4	Cómo se retira un producto químico del Anexo III del Convenio de Rotterdam.....	13
3	EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO (CFP)	15
3.1	Introducción	
3.2	Qué es el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP)	
3.3	Cómo funciona el proceso: Tareas y responsabilidades principales	
3.3.1	Circular CFP	
3.3.2	Documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD)	
3.3.3	Países importadores	16
3.3.4	Países exportadores	19
3.4	Cómo beneficia el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a los países.....	21
4	NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIONES	23
4.1	Introducción	
4.2	Cómo funciona el proceso de notificación de exportaciones	
4.3	Cómo beneficia la notificación de exportaciones a los países	24

4.4	Información que debe acompañar a las exportaciones	
4.5	Cómo beneficia la información que acompaña las exportaciones a los países	
5	INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	25
5.1	Introducción	
5.2	Cómo funciona el intercambio de información	
5.3	Cómo beneficia el intercambio de información a los países	27
6	RESPONSABILIDADES DE LAS AND Y LOS GOBIERNOS EN LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE ROTTERDAM	29
6.1	Puesta en marcha	30
6.2	Responsabilidades de la autoridad nacional designada (AND)	
6.3	Otras obligaciones de las Partes	32
6.4	Asistencia técnica	35
7	COORDINACIÓN CON LOS PRINCIPALES INTERESADOS A NIVEL NACIONAL	
7.1	Interesados a nivel gubernamental	
7.2	Elementos de importancia para los funcionarios de aduana	36
7.3	Interesados no gubernamentales	37
8	ANEXOS	39
Anexo 8.1	Elementos informativos del documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD)	
Anexo 8.2	Contenido de las circulares CFP	43
Anexo 8.3	Texto del Convenio de Rotterdam	45
Anexo 8.4	Productos químicos que figuran en el Anexo III del Convenio y que están sujetos al procedimiento de CFP	65
Anexo 8.5	Formularios e instrucciones	67
Anexo 8.5.1	Presentación de la respuesta sobre la importación	
Anexo 8.5.2	Presentación de una notificación de medida reglamentaria firme	75
Anexo 8.5.3	Formularios de notificación sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas – incidentes para la salud humana	91
Anexo 8.5.4	Formularios de notificación sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas – incidentes ambientales	99
Anexo 8.6	Códigos del Sistema Armonizado	113
Anexo 8.7	Preguntas frecuentes	117

1.1 INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL PRESENTE DOCUMENTO

El texto del Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional fue adoptado el 10 de septiembre de 1998, en una reunión de Plenipotenciarios celebrada en Rotterdam. El Convenio entró en vigor el 24 de febrero de 2004. Las obligaciones que incumben a sus partes y el funcionamiento del Convenio pueden parecer complejos y difíciles de aplicar a quienes no están familiarizados con los detalles del mismo.

El objeto primordial del presente documento es ofrecer a las Autoridades Nacionales Designadas (AND) una guía sobre los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en virtud del Convenio.

Con el fin de facilitar la labor de las AND, la guía incluye los siguientes elementos:

- Información básica y contextual a los países sobre el objeto y la función del Convenio de Rotterdam.
- Una explicación sencilla y por etapas de las responsabilidades de los países como Partes en el Convenio. Cada una de las secciones de la guía puede ser utilizada por separado; por esta razón, hay ciertos elementos que se repiten en ellas.
- Una lista para orientar a las AND sobre las medidas requeridas en virtud del Convenio.

Los apéndices de la guía incluyen el texto del Convenio y formularios e instrucciones elaborados para facilitar la aplicación en la práctica de los principales artículos (Anexos 8.3 y 8.5, respectivamente). Se han incluido aquí para proporcionar una referencia detallada sobre la aplicación del Convenio de Rotterdam. Asimismo se ha incluido una sección sobre “Preguntas frecuentes”, basada en la experiencia adquirida por la Secretaría a través de su colaboración con los países en la aplicación del Convenio (Anexo 8.6). La presente guía, y en particular su sección sobre “Preguntas frecuentes”, no tiene por objeto interpretar el Convenio, sino ofrecer a los gobiernos una orientación básica. El sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int) es una fuente importante de información actualizada sobre el funcionamiento y el estado de aplicación del Convenio. En él pueden obtenerse ejemplares de todos los formularios e instrucciones, informes de reuniones, etc.

1.2 ORÍGENES DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

1.2.1 El Código de Conducta y las Directrices de Londres

El aumento de la producción, comercio y utilización de productos químicos durante los decenios de 1960 y 1970 coincidió con una creciente sensibilización y preocupación con respecto a los riesgos para la salud humana y el medio ambiente que podía entrañar el empleo de productos químicos peligrosos. Además, preocupaba la posibilidad de que las medidas reglamentarias adoptadas por algunos países para prohibir o restringir la utilización de ciertos productos químicos diera lugar a que esos productos fueran exportados a otros países en que los sistemas, la infraestructura y los recursos reglamentarios no eran a veces adecuados para evaluar y controlar los riesgos.

Atendiendo a esas preocupaciones, la FAO elaboró el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas (en adelante “el Código”) de carácter voluntario. El Código fue adoptado en 1985 y modificado en 1989 y de nuevo en noviembre de 2001 para responder a las nuevas tendencias en el manejo de plagas y plaguicidas. Paralelamente a estas iniciativas, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) elaboró las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, con el fin de ayudar a los países a afrontar los riesgos relacionados con los productos químicos industriales.

1.2.2 El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) original

En 1989 se introdujeron modificaciones en el Código de Conducta de la FAO y las Directrices de Londres para abordar cuestiones relacionadas con la exportación de plaguicidas procedentes de países que hubieran prohibido dichos plaguicidas en su territorio nacional. Al mismo tiempo, los órganos rectores de la FAO y el PNUMA acordaron trabajar en cooperación y en 1992 pusieron en marcha un programa conjunto sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP), que pasó a conocerse como procedimiento de CFP original y estuvo vigente hasta la aprobación del texto del Convenio de Rotterdam en septiembre de 1998.

1 El procedimiento de CFP recibió apoyo del Grupo Mixto de Expertos FAO/PNUMA sobre Consentimiento Fundamentado Previo, establecido para proporcionar asistencia técnica en materia de evaluación de los productos químicos propuestos. Durante este período, el Grupo Mixto de Expertos se reunió en ocho ocasiones y acordó incluir en el procedimiento de CFP 17 plaguicidas, 5 formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) y 5 productos químicos industriales.

1.2.3 El proceso de elaboración del Convenio

El Capítulo 19 del Programa 21 de la CNUMAD

En 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) recomendó que se siguiera elaborando el procedimiento de CFP para hacer de él un instrumento jurídicamente vinculante (párrafo 19.39d del Capítulo 19 del Programa 21). En cumplimiento de esta recomendación, el Consejo de la FAO acordó, en su 107o período de sesiones de noviembre de 1994, que “la Secretaría preparara un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre el funcionamiento del procedimiento de CFP como parte del programa conjunto FAO/PNUMA sobre el CFP y en cooperación con otras organizaciones internacionales y no gubernamentales interesadas.” También acordó que “la Organización tratara de obtener, juntamente con el PNUMA, recursos para financiar el proceso de preparación y concertación de un instrumento jurídicamente vinculante”. Posteriormente, el Consejo de Administración del PNUMA, en su 18o período de sesiones de mayo de 1995, autorizó a la Directora Ejecutiva a preparar y convocar, juntamente con la FAO, un Comité Intergubernamental de Negociación (CIN). El mandato de este Comité era elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de CFP a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. (Decisión GC 18/12).

1.2.4 El proceso de negociación y los arreglos provisionales

El PNUMA y la FAO convocaron cinco reuniones del Comité Intergubernamental de Negociación (CIN) a partir de marzo de 1996. Gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales asistieron a estas reuniones de negociación. La quinta y última de ellas se celebró en Bruselas (Bélgica) del 9 al 14 de marzo de 1998.

El texto del Convenio acordado en la quinta reunión del CIN fue aprobado en Rotterdam (Países Bajos) el 10 de septiembre de 1998 con el nombre de “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional”.

La Conferencia acordó que se incluyeran en el Anexo III del Convenio los 27 productos químicos que estaban sujetos al procedimiento de CFP original.

La Conferencia aprobó también una resolución sobre los arreglos provisionales, con objeto de que continuara funcionando el procedimiento de CFP original hasta la entrada en vigor del Convenio, así como de preparar su funcionamiento efectivo una vez que éste estuviera vigente. La resolución introducía modificaciones en el procedimiento de CFP original para armonizarlo con las disposiciones del Convenio. Durante el período provisional, el procedimiento de CFP recibió en consecuencia el nombre de procedimiento de CFP provisional. Durante ese período, se consideró participante en el procedimiento de CFP provisional a todo Estado u organización regional de integración económica que hubiera nombrado una autoridad nacional designada (AND). La FAO y el PNUMA prestaron conjuntamente servicios de secretaría.

El Convenio de Rotterdam entró en vigor el 24 de febrero de 2004, 90 días después de que se depositara en Nueva York el 50o instrumento de ratificación o aceptación del Convenio o de adhesión a él. La primera reunión de la Conferencia de las Partes se convocó para septiembre de 2004.

En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptó, en la decisión RC.1/13, acuerdos transitorios a fin de permitir que las no partes siguieran participando en el procedimiento de CFP provisional por un período de dos años, desde la entrada en vigor del Convenio hasta el 24 de febrero de 2006. En la misma decisión se establecía que al final del período de transición la Secretaría mantendría las respuestas sobre las importaciones, las notificaciones y la lista de las AND de las no partes, pero sin que éstas se actualizaran ni se hicieran circular. Por consiguiente, dicha información se ha mantenido en el sitio Web del Convenio haciendo constar la fecha de la publicación y la inexistencia de actualizaciones. La Secretaría ya no acepta la presentación de notificaciones sobre medidas reglamentarias firmes, propuestas respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, respuestas sobre las importaciones, ni informaciones relativas al modo de ponerse en contacto con las AND de las no partes.

1.3 QUÉ ES EL CONVENIO DE ROTTERDAM¹

1.3.1 Objetivo

El objetivo general del Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger

¹ El texto completo del Convenio se encuentra en el Anexo 8.3 de la presente guía.

la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a la utilización ambientalmente racional de esos productos.

1.3.2 Ámbito de aplicación: productos químicos comprendidos

Los productos químicos que pueden ser incluidos en el Convenio de Rotterdam son los plaguicidas y productos químicos industriales que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en los países por razones sanitarias o ambientales. También se incluye un grupo de plaguicidas denominados formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP). Este último grupo comprende las formulaciones plaguicidas de las que se ha comprobado que causan problemas sanitarios o ambientales en las condiciones en que se usan en países en desarrollo o en países con economías en transición.

En el momento de la aprobación del texto del Convenio (septiembre de 1998), los 27 productos químicos enumerados en el Anexo III de éste comprendían 17 plaguicidas, 5 formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas y 5 productos químicos industriales. Entre septiembre de 1998 y la entrada en vigor del Convenio, se identificaron para su inclusión en el procedimiento de CFP provisional otros 14 productos químicos. En la primera reunión de la Conferencia de las Partes, estos 14 productos químicos se inscribieron oficialmente en el Anexo III del Convenio de Rotterdam. Se puede encontrar una lista actualizada de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio de Rotterdam en el sitio Web de este Convenio www.pic.int o en el apéndice III de la Circular CFP más reciente (véase la sección 3.3.1).

1.3.3 Qué es y qué no es el Convenio

Qué es el Convenio

El Convenio es un acuerdo multilateral cuya finalidad principal es proteger la salud humana y el medio ambiente. Para ello, facilita el intercambio de información sobre los productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos por uno o más gobiernos nacionales, así como las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) que causan problemas en las condiciones en que se usan en países en desarrollo o en países con economías en transición.

El procedimiento de CFP es parte integrante del Convenio de Rotterdam. En relación con los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio, ofrece a los países un medio para evaluar los riesgos que entrañan su uso y decidir si permitirán o no su importación en el futuro. También ofrece un medio para recibir y difundir oficialmente información sobre las decisiones de los países con respecto a las futuras importaciones de esos productos. Las Partes exportadoras están obligadas a

asegurarse de que no se producen exportaciones que contravengan esas decisiones.

Qué no es el Convenio

La inclusión de un producto químico en el Anexo III del Convenio de Rotterdam no constituye una recomendación para prohibir o restringir rigurosamente su uso. La decisión de incluir un producto químico en el Anexo III se pone en marcha cuando al menos dos Partes de dos regiones diferentes del CFP (véase la sección 1.4.4) adoptan medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente dicho producto. También se pueden incluir formulaciones plaguicidas que causen problemas en las condiciones en que se usan en una Parte que es un país en desarrollo o un país con una economía en transición. Se espera que las Partes en el Convenio adoptarán sus propias decisiones fundamentadas en cuanto a la importación y utilización futuras de los productos químicos enumerados en el Anexo III y sujetos al procedimiento de CFP. No se pretende que esos productos sean automáticamente objeto de medidas reglamentarias nacionales para prohibir o restringir rigurosamente su uso.

1.3.4 Relación con otros convenios sobre productos químicos

Además del Convenio de Rotterdam, hay otros convenios internacionales relacionados con el manejo de productos químicos, como por ejemplo el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Estos acuerdos están relacionados entre sí en la medida en que su finalidad es el manejo de productos químicos, pero varían en cuanto a su alcance, sus objetivos y su función.

Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes pretende eliminar o restringir la producción y utilización de todos los contaminantes orgánicos persistentes producidos intencionadamente (es decir, los productos químicos industriales y los plaguicidas). También trata de reducir al mínimo y, cuando es posible, eliminar definitivamente los escapes de contaminantes orgánicos persistentes no producidos intencionadamente, como dioxinas y furanos.

El Convenio se aplicará inicialmente a 12 productos químicos. Seis de los plaguicidas y dos de los productos químicos industriales incluidos en el Convenio de Estocolmo están también sujetos al Convenio de Rotterdam. Son los siguientes: bifenilos policlorados, aldrina, dieldrina, DDT, clordano, hexaclorobenceno, toxafeno y heptacloro.

1

Conviene tener presente que la inclusión de productos químicos en el Convenio de Estocolmo se basa en una serie precisa de características, tales como su toxicidad, bioacumulación potencial, persistencia en el medio ambiente y movimiento transfronterizo hasta lugares alejados del punto de escape. Sin embargo, cabe señalar que los productos químicos no quedan sujetos al Convenio de Estocolmo en virtud de una medida reglamentaria nacional para prohibir o restringir rigurosamente su uso.

Los productos químicos que presentan una o más de las características antes indicadas y que están sujetos a medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente su uso podrían ser propuestos para su inclusión en el Convenio de Rotterdam. Por consiguiente, a algunos productos químicos se les aplicarán ambos convenios. Se espera que, a la larga, la mayoría de los plaguicidas y productos químicos industriales identificados para su inclusión en el Convenio de Estocolmo, si no todos ellos, estarán ya sujetos al Convenio de Rotterdam. Se puede encontrar más información sobre el Convenio de Estocolmo en www.pops.int.

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

El Convenio de Basilea establece un mecanismo mundial para el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y de otro tipo. Se asemeja al Convenio de Rotterdam en que promueve el intercambio de información y contiene disposiciones para controlar el comercio. El Convenio de Rotterdam excluye expresamente los desechos. Por consiguiente, un producto químico que haya pasado a ser un desecho quedará comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio de Basilea, y no en el del Convenio de Rotterdam. Se puede encontrar más información sobre el Convenio de Basilea en: www.basel.int.

1.4 CÓMO FUNCIONA EL CONVENIO DE ROTTERDAM: ELEMENTOS PRINCIPALES

1.4.1 El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP)

El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) se aplica a los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio. Para cada uno de esos productos se prepara el denominado documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD), que se envía a todas las Partes pidiéndoles que tomen una decisión en cuanto a si permitirán o no en el futuro las importaciones de ese producto. Estas decisiones, denominadas respuestas de los países importadores, son enviadas a la Secretaría, que las recopila y las distribuye

a todas las Partes cada seis meses por medio de una Circular CFP (véase también la sección 3.3.1).

Todas las Partes están obligadas a asegurarse de que no se producen exportaciones de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP que contravengan la decisión de un país importador. Esto significa que no se debe realizar una exportación a una Parte que haya indicado que no desea recibir importaciones de esos productos. Análogamente, si la Parte importadora ha indicado que permitirá la importación con sujeción a determinadas condiciones, la Parte exportadora deberá asegurarse de que las exportaciones a esa Parte importadora cumplen dichas condiciones.

Lo fundamental es que no se produzcan envíos de esos productos químicos sin el consentimiento fundamentado previo de la Parte importadora.

1.4.2 Intercambio de información

El Convenio contiene varias disposiciones relativas al intercambio de información (véase la sección 5 Intercambio de información). El intercambio comprende la recepción por las Partes de resúmenes de todas las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos, así como de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP). El Convenio exige a las Partes que hayan prohibido o restringido rigurosamente un producto químico en su propio territorio que notifiquen a las distintas Partes importadoras la primera exportación prevista en cada año civil (véase la sección 4: Notificación de Exportaciones). Las exportaciones de esos productos químicos, así como las de los productos sujetos al procedimiento de CFP (enumerados en el Anexo III), han de estar debidamente etiquetadas y acompañadas de información básica sobre salud y seguridad en forma de hoja de datos de seguridad. Además, todas las Partes tienen acceso a las AND de cada una de las demás. El Convenio contiene también obligaciones generales con respecto al suministro de información sobre los productos químicos que ha de ser puesta a disposición del público y suministrada a las demás Partes cuando éstas lo soliciten.

1.4.3 Documentos principales

El texto del Convenio de Rotterdam

En el texto del Convenio se enuncian las disposiciones y obligaciones aplicables a todas las Partes. En el Anexo 8.3 del presente documento se incluye el texto íntegro del Convenio. Se pueden obtener ejemplares de dicho texto en seis idiomas (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso) solicitándolos a la Secretaría o descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Formularios e instrucciones

La Secretaría ha elaborado un conjunto de formularios e instrucciones para facilitar la aplicación en la práctica de los principales artículos del Convenio. Son los siguientes:

- Formulario de notificación de medidas reglamentarias firmes, e instrucciones al respecto (Artículo 5)
- Formulario de respuesta sobre la importación, e instrucciones al respecto (Artículo 10)
- Formularios de notificación de incidentes relacionados con formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) (uno para los incidentes por intoxicación humana y otro para los incidentes ambientales), e instrucciones al respecto (Artículo 6)

En el Anexo 8.5 de la presente guía se han incluido una copia de estos formularios. Se puede obtener una versión electrónica de los formularios solicitándola a la Secretaría o acceder a ella en el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Circular CFP

La Circular CFP es uno de los documentos más importantes para el funcionamiento del Convenio de Rotterdam. Proporciona información a las Partes sobre el estado de aplicación del Convenio y, en particular, responde a lo prescrito en los artículos 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 14 del Convenio con respecto a las comunicaciones entre la Secretaría y las Partes.

La Secretaría distribuye una Circular CFP a todas las Partes cada seis meses, en junio y diciembre. Cada circular contiene los siguientes elementos:

- resúmenes de notificaciones de medidas reglamentarias firmes con respecto a productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y propuestas relativas a FPEP;
- una lista de los productos químicos incluidos en el Anexo III y sujetos al procedimiento de CFP;
- una recopilación de las decisiones relativas a la importación de todos los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP;
- una lista de las Partes que no han comunicado decisiones relativas a la importación de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP;
- detalles sobre el modo de ponerse en contacto con todas las AND;
- otras informaciones pertinentes, como solicitudes de una Parte sobre el tránsito por su territorio de productos químicos incluidos en el Anexo III del

Convenio, informaciones presentadas a la Secretaría con el fin de que distribuyan a las Partes sobre medidas reglamentarias nacionales, y el estado de la ratificación.

En el Anexo 7.2 de la presente guía se presenta un resumen detallado del contenido de las circulares CFP.

Documentos de orientación para la adopción de decisiones (DOAD)

Para cada uno de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y sujetos al procedimiento de CFP se prepara un documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD). Este documento expone el ámbito de aplicación del producto químico sujeto al procedimiento de CFP y ofrece información básica sobre dicho producto, indicando entre otras cosas su clasificación en función del peligro que entraña, otras fuentes de información y posibles alternativas.

Cuando se trata de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido, contiene detalles sobre las medidas reglamentarias de dos o más Partes que han dado lugar a que dicho producto sea incluido en el Anexo III y una síntesis de la evaluación de los riesgos, junto con documentación complementaria considerada justificativa de esas medidas reglamentarias.

Cuando se trata de una FPEP, incluye una descripción de las modalidades habituales y reconocidas de uso en el país que la propone, así como los incidentes relacionados con esa formulación que se han tomado en consideración al decidir incluirla en el Anexo III.

El documento de orientación para la adopción de decisiones no pretende ser la única fuente de información sobre un producto químico, y no se actualiza ni revisa tras su adopción. La información suplementaria facilitada por las Partes sobre los productos químicos enumerados en el Anexo III se incorpora en el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

En el Anexo 7.1 de esta guía figura un resumen detallado del contenido de un DOAD.

1.4.4 Principales interesados

Las Partes y sus autoridades nacionales designadas (AND)

En el Convenio de Rotterdam, se entiende por "Partes" los países u organizaciones regionales de integración económica (ORIE) que han ratificado, aceptado o aprobado el Convenio o se han adherido a él. Se pide a las Partes que designen una o más AND, que son los

1 puntos de contacto fundamentales para los asuntos relacionados con el funcionamiento del Convenio y que están facultadas para desempeñar las funciones administrativas necesarias a tal efecto. Puede obtenerse una lista actualizada de las Partes en el Convenio de Rotterdam, así como los detalles para ponerse en contacto con sus AND respectivas, en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).

Secretaría

La FAO y el PNUMA prestan conjuntamente servicios de secretaría al Convenio de Rotterdam. Las funciones de la Secretaría se esbozan en el Artículo 19 del Convenio. En síntesis, la Secretaría se encarga de realizar las gestiones administrativas para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios, distribuir las respuestas recibidas de las Partes con respecto a las importaciones de los productos químicos que figuran en el Anexo III del Convenio, verificar que se haya facilitado la información que justifica las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y las propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, facilitar asistencia a las Partes de países en desarrollo respecto de la aplicación del Convenio, promover el intercambio de información entre las Partes y asegurar la coordinación con las secretarías de otros organismos internacionales pertinentes.

Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes supervisa el funcionamiento del Convenio. Está integrada por los países u organizaciones regionales de integración económica (ORIE) que han ratificado, aceptado o aprobado el Convenio o se han adherido a él. La Conferencia de las Partes es el órgano encargado de tomar decisiones relativas a las enmiendas del Convenio, incluidas las de los anexos, como el Anexo III, en el que se enumeran los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP. En el sitio Web del Convenio (www.pic.int) pueden

consultarse los informes de la Conferencia de las partes, con inclusión de las decisiones que haya adoptado.

Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ)

El Artículo 18 del Convenio prevé el establecimiento de un órgano subsidiario, denominado Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ). Este Comité examina la información justificativa pertinente sobre los productos químicos propuestos, incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, de conformidad con los requisitos y criterios en materia de información que se establecen en el Convenio. El CEPQ recomienda a la Conferencia de las Partes si un producto químico debe o no incluirse en el Anexo III y estar sujeto al procedimiento de CFP. Forman parte del CEPQ 31 expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos, y procedentes de las cinco regiones representadas en las Naciones Unidas. Los miembros del CEPQ son nombrados por la Conferencia de las Partes. Para más información sobre el funcionamiento del CEPQ y el proceso mediante el cual se añaden productos químicos al Anexo III, véase la sección 2.3 del presente documento. Los informes del CEPQ, incluidas sus recomendaciones sobre productos químicos propuestos, se publican en el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Regiones del consentimiento fundamentado previo (CPF)

El Artículo 5 del Convenio prescribe que, cuando la Secretaría haya recibido al menos una notificación de medidas reglamentarias firmes de dos regiones del CFP acerca de un producto químico, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. Puede obtenerse información sobre la composición de las regiones del consentimiento fundamentado previo en el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

PRODUCTOS QUÍMICOS INCLUIDOS EN EL CONVENIO DE ROTTERDAM

2.1 INTRODUCCIÓN

En la presente sección se pone de relieve la amplia gama de productos químicos que están comprendidos en las dos disposiciones básicas del Convenio: i) Intercambio de información y ii) El procedimiento de CFP, y se ofrece una explicación detallada del proceso que ha de seguirse para añadir productos químicos al Anexo III del Convenio. También se describen las funciones y responsabilidades de las AND a escala nacional, así como de la Secretaría, el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) y la Conferencia de las Partes. En la Figura 1 (página 11) se muestra un diagrama esquemático del proceso y un resumen simplificado de cada una de las etapas.

2.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.2.1 Qué productos químicos están incluidos

Las disposiciones del Convenio relativas al intercambio de información son en general aplicables a todo producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte para proteger la salud humana o el medio ambiente o a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas que causan problemas en las condiciones en que se usan en una Parte que es un país en desarrollo o un país con una economía en transición. Las disposiciones del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) se aplican únicamente a los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio.

En el Artículo 2 del Convenio se definen, a los efectos del Convenio, los siguientes términos:

Por “PRODUCTO QUÍMICO” se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial.

Por “PRODUCTO QUÍMICO PROHIBIDO” se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente.

Por “PRODUCTO QUÍMICO RIGUROSAMENTE RESTRINGIDO” se entiende todo aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida

Intercambio de información
(Véase la sección 5)

Productos químicos comprendidos en el Anexo III. Todo producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte para proteger la salud humana o el medio ambiente, o las FPEP que causan problemas en las condiciones en que se usan en una Parte que es un país en desarrollo o un país con una economía en transición

Procedimiento de consentimiento
fundamentado previo (CFP)
(Véase la sección 3)

Productos químicos comprendidos en el Anexo III

se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente.

Por “FORMULACIÓN PLAGUICIDA EXTREMADAMENTE PELIGROSA” se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso.

2.2.2 Qué productos químicos están excluidos

En el Artículo 3, que especifica los tipos de productos químicos excluidos del Convenio, se ofrecen más aclaraciones acerca del ámbito de aplicación de éste. Esos productos son los siguientes: los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas; los materiales radiactivos; los desechos; los productos químicos utilizados en armas químicas; los medicamentos destinados a personas o animales; los aditivos alimentarios y los propios alimentos. La mayoría de estos productos son objeto de otros acuerdos internacionales. Por ejemplo, el Codex Alimentarius se aplica a los aditivos alimentarios y a los residuos de plaguicidas en los alimentos, mientras que el Convenio de Basilea se aplica a los desechos.

El Convenio no se aplica a las cantidades pequeñas de plaguicidas o productos químicos industriales que probablemente no afectarán a la salud humana o al medio ambiente, siempre que estén destinados a ser utilizados con fines de investigación o análisis o por un particular para su uso personal. En el Convenio no se especifica cantidad alguna. Al aplicar el Convenio, algunos países han establecido un límite de 10 kg, mientras que otros han fijado un volumen inferior. Cualquiera que sea la cantidad que los países decidan establecer, conviene tener presente que debe tratarse de un volumen pequeño en comparación con el que se comercializa.

2.3 CÓMO SE AÑADEN PRODUCTOS QUÍMICOS AL ANEXO III DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

Existen dos medios principales mediante los cuales se identifican nuevos productos químicos para su inclusión en el Anexo III del Convenio. Son los siguientes:

- 1) notificación por las Partes de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico por consideraciones sanitarias o ambientales;
 - en el Artículo 5 del Convenio se exponen las obligaciones de las Partes y el proceso de

presentación y examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes. En el Anexo I del Convenio se detallan los requisitos relativos a la información y en el Anexo II los criterios que ha de aplicar el Comité de Examen de Productos Químicos al examinar los productos químicos propuestos para su inclusión en el Anexo III del Convenio.

- 2) propuesta de una Parte que es un país en desarrollo o un país con una economía en transición y experimenta problemas sanitarios o ambientales causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa (FPEP) en las condiciones en que se usa en su territorio;

– en el Artículo 6 del Convenio se exponen las obligaciones de las Partes y el proceso de presentación y examen de las propuestas relativas a FPEP. En las partes 1 y 3 del Anexo IV del Convenio se detallan la documentación justificativa pertinente y los criterios que ha de aplicar el Comité de Examen de Productos Químicos al examinar las formulaciones propuestas para su inclusión en el Anexo III del Convenio.

2.3.1 Medidas a escala nacional: Notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico.

Qué es un producto químico prohibido o rigurosamente restringido

Las expresiones “producto químico prohibido” y “producto químico rigurosamente restringido” están definidas en el Artículo 2 del Convenio. Donde se dice sencillamente:

- existe una prohibición cuando se han prohibido todos los usos de un producto químico, ya sea como plaguicida o como producto químico industrial.
- existe una restricción rigurosa cuando se han prohibido prácticamente todos los usos de un producto químico incluido en una o más categorías, pero se siguen autorizando algunos de ellos.

Estas definiciones se aplican a aquellas situaciones en que se ha prohibido un producto químico para un nuevo uso, en que se ha denegado el registro (o la aprobación) de un producto químico para un primer uso, en que la industria retira su solicitud de aprobación antes de que el gobierno tome una decisión definitiva sobre ésta, o en que la industria retira el producto en cuestión del mercado nacional. Para poder ser notificadas con arreglo al convenio, estas prohibiciones o restricciones rigurosas han de ser realizadas por razones sanitarias o ambientales.

Es relativamente fácil determinar cuándo una medida reglamentaria firme es una prohibición, pero a veces es más difícil determinar cuándo una medida reglamentaria firme es una restricción rigurosa. Cuando se han prohibido



algunos usos, es necesario un dictamen en cuanto a si ello constituye una prohibición de prácticamente todos los usos. Si se han prohibido todos, salvo uno o dos, de una amplia gama de usos, y los usos restantes son relativamente secundarios, se trata claramente de una restricción rigurosa. Sin embargo, cuando se han prohibido todos, salvo uno o dos, de una amplia gama de usos, pero los que quedan son usos importantes, puede que no se trate de una restricción rigurosa, especialmente si los usos prohibidos son usos de importancia entre moderada y escasa.

No es raro que la industria retire solicitudes de aprobación de nuevos usos o usos ya aprobados cuando se pone de manifiesto que tales usos causan un problema. En esas circunstancias, puede que sea difícil determinar si esa medida se ha tomado por razones comerciales o porque la industria está al tanto de las preocupaciones sanitarias o ambientales.

Obligaciones y proceso de presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos

Obligaciones en virtud del Artículo 5 del Convenio

En virtud del Artículo 5 del Convenio, las Partes tienen las siguientes obligaciones con respecto a la notificación a la Secretaría de sus medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico por razones sanitarias o ambientales.

- Cada Parte está obligada, cuando entra en vigor el Convenio para ella, a notificar a la Secretaría todas sus medidas reglamentarias firmes (prohibiciones y restricciones rigurosas) efectivas en ese momento. Cuando las Partes hayan realizado notificaciones con arreglo al procedimiento de CFP original, no será necesario que vuelvan a presentarlas.
- Las Partes tienen la obligación permanente de notificar a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes posteriores (prohibiciones y restricciones rigurosas) que pudieran adoptar por razones sanitarias o ambientales. Estas notificaciones deberán ser presentadas a la Secretaría por la AND lo antes posible una vez que se haya tomado la medida pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que dicha medida haya entrado en vigor.
- Cuando una Parte modifique una medida reglamentaria notificada con anterioridad a la Secretaría, la AND deberá presentar una nueva notificación en la que se indiquen los cambios efectuados en dicha medida.

Puede que algunos países prohíban o restrinjan rigurosamente un producto químico después de que haya sido incluido en el Anexo III del Convenio. Las Partes siguen estando obligadas a presentar notificaciones de esas medidas reglamentarias. Uno de los motivos de ello es que tal vez la razón en que se ha basado un país para tomar una medida reglamentaria en relación con un producto químico no sea la misma que ha inducido a incluir ese producto en el Anexo III del Convenio. Por ejemplo:

- la razón original de la inclusión de un producto químico puede haber estado relacionada con preocupaciones ambientales, mientras que la medida reglamentaria más reciente para prohibir dicho producto puede haberse basado en consideraciones relativas a la salud humana;
- es posible que algunas formulaciones extremadamente peligrosas de un producto químico estén incluidas en el Convenio y que, por ejemplo, posteriores medidas reglamentarias de las Partes prohíban todas las formulaciones de ese plaguicida. Ello podría dar lugar a que se ampliara el ámbito de aplicación del producto químico sujeto al Convenio.
- si el producto tiene aplicaciones como producto químico industrial y como plaguicida, puede darse el caso de que haya sido incluido en una de las categorías mientras que la nueva medida reglamentaria se aplica a la otra.

Proceso de presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes

Según se establece en el Artículo 5 del Convenio, las notificaciones de medidas reglamentarias firmes deben contener la información que se especifica en el Anexo I del Convenio, siempre que esté disponible. La notificación deberá indicar el alcance de la medida reglamentaria, incluidos aspectos tales como las categorías y usos a que se aplica la medida, el producto químico en cuestión y detalles de la decisión reglamentaria. La notificación deberá incluir también la razón por la que se ha tomado esa decisión e información sobre si ésta se ha basado o no en una evaluación de los riesgos o peligros. Cuando la medida reglamentaria firme se haya basado en una evaluación de los riesgos relativa a condiciones características del país que ha presentado la notificación, ello debe indicarse, y debe proporcionarse también un resumen de la información pertinente. Si se dispone de otro tipo de documentación justificativa, ésta puede presentarse por separado.

Cabe señalar que en el ámbito del Convenio de Rotterdam una evaluación de riesgos no es una evaluación del peligro ni una estimación del riesgo, sino un punto medio. En la evaluación de riesgos se examinan informaciones relativas a los peligros y la exposición. En las notificaciones, la información sobre la evaluación del peligro a menudo se toma de

fuentes toxicológicas y ecotoxicológicas reconocidas a nivel internacional, como publicaciones de la OMS, o el Manual sobre Plaguicidas. Sin embargo, la información relativa a la exposición debe estar relacionada con las condiciones de uso del país que presenta la notificación. Puede hacerse en forma de exposición real o calculada, o ser indicativa de los resultados de la elaboración de un modelo de exposición prevista o pronosticada.

Para facilitar la preparación y presentación de esas notificaciones de medidas reglamentarias firmes, se ha elaborado un formulario detallado que cumple los requisitos en materia de información del Anexo I del Convenio. En el Anexo 8.5.1 de la presente guía se incluye el formulario de notificación de medidas reglamentarias firmes, acompañado de instrucciones sobre el modo de rellenarlo, del que pueden obtenerse ejemplares descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

2.3.2 Medidas a escala nacional: Propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

Qué es una formulación plaguicida extremadamente peligrosa (FPEP)

La expresión “formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas” está definida en el Artículo 2 del Convenio. Sencillamente, las FPEP son formulaciones que causan problemas (efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un breve período de tiempo tras una exposición simple o múltiple) en las condiciones en que se usan en países en desarrollo o en países con economías en transición.

Las disposiciones del Artículo 6 se incluyeron en el Convenio al reconocerse que en algunos países en desarrollo y países con economías en transición las condiciones son tales que no se pueden utilizar de manera segura determinadas formulaciones plaguicidas. Es posible que estas mismas formulaciones se utilicen de manera segura en países desarrollados y que, por consiguiente, no hayan sido propuestas para su inclusión con arreglo al Artículo 5 del Convenio.

Obligaciones y proceso de presentación de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP)

Obligaciones en virtud del Artículo 6 del Convenio

En virtud del Artículo 6, cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente en su territorio problemas causados por una FPEP, ya estén relacionados tales problemas con la salud humana o el medio ambiente, podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación en

el Convenio. Las propuestas deberán contener la información que se especifica en la parte 1 del Anexo IV del Convenio y ser presentadas a la Secretaría por la AND de ese país. Al preparar una propuesta de ese tipo, la AND podrá recurrir a los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente.

relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, se han elaborado dos formularios de notificación de incidentes, uno para los incidentes ambientales y otro para los incidentes relacionados con la salud humana.

Estos formularios constan de dos partes. La parte A (formulario de transmisión) deberá ser utilizada por la AND para transmitir una notificación de incidente a la Secretaría. La parte B (formulario de notificación de incidente por intoxicación con plaguicidas) ha sido elaborada para cumplir los requisitos en materia de información que se establecen en la parte 1 del Anexo IV del Convenio. Su finalidad es proporcionar una descripción clara de los incidentes relacionados con la utilización de la formulación plaguicida, así como de los efectos adversos observados y de la manera en que se ha usado la formulación. La utilización de estos formularios es meramente voluntaria; en sustitución de la parte B podrán utilizarse otros formularios o modelos empleados en el país para recoger información sobre incidentes relacionados con plaguicidas, siempre que éstos cumplan los requisitos en materia de información establecidos en la parte 1 del Anexo IV del Convenio.

En los anexos 8.5.3 y 8.5.4 de la presente guía se incluyen formularios de notificación de incidentes, acompañados de instrucciones sobre el modo de rellenarlos, de los que pueden obtenerse ejemplares descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

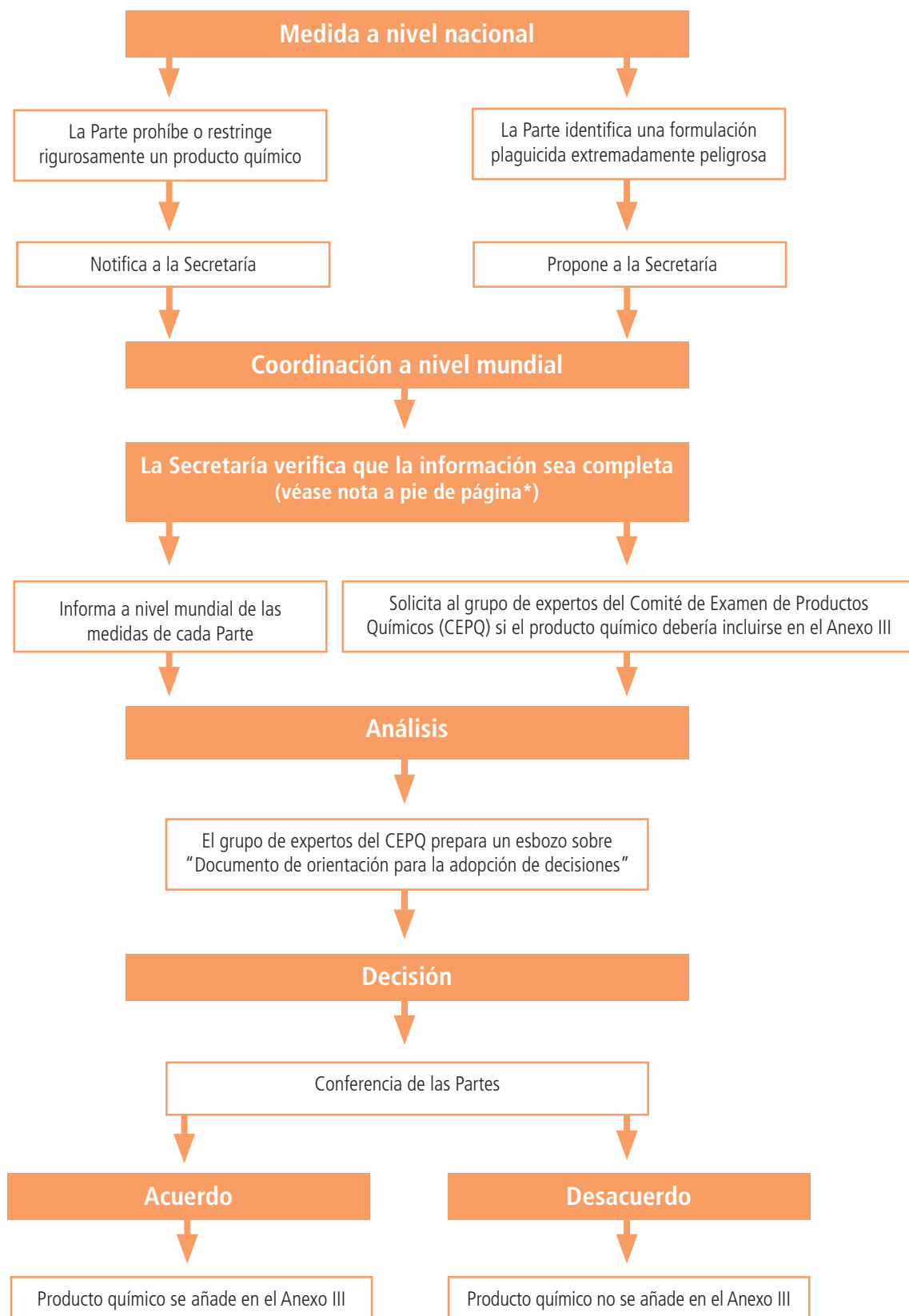
2.3.3 Coordinación a escala mundial: Funciones de la Secretaría, el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) y la Conferencia de las Partes

Funciones de la Secretaría

Verificación por la Secretaría de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes

Cuando la Secretaría ha recibido una notificación relativa a una medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico, debe verificar que dicha notificación cumple los requisitos en materia de información establecidos en el Anexo I del Convenio. La Secretaría realiza ese examen con la ayuda de una lista detallada. Si la notificación cumple los requisitos en materia de información, se elabora un esbozo de resumen. Se informa al país que ha presentado

FIGURA 1. PROCESO PARA INCLUIR UN PRODUCTO QUÍMICO EN EL ANEXO III DEL CONVENIO



* Para empezar el proceso se requiere que una parte proponga una formulación plaguicida extremadamente peligrosa; que dos partes de dos regiones del Procedimiento CFP prohíban o restrinjan rigurosamente un producto químico.



la notificación de que ésta está completa y se le invita a examinar el esbozo de resumen. Los resúmenes de las notificaciones verificadas se publican en el apéndice I de las circulares CFP en un plazo de seis meses contados desde la recepción de dichas notificaciones.

Si la notificación no cumple los requisitos en materia de información establecidos en el Anexo I del Convenio, la Secretaría envía una carta a la AND del país que la ha presentado con una lista completa donde se detalla la información que falta. Se invita a la AND a que presente dicha información, que manera que se pueda verificar que la notificación está completa y preparar un resumen para su publicación en la Circular CFP.

Cuando la Secretaría ha recibido una notificación relativa a un producto químico que no está incluido en el Anexo III y ha verificado que cumple con los requisitos establecidos en el Anexo I, solicita a la Parte que ha presentado la notificación que envíe la documentación justificativa mencionada en la notificación. Una vez que la Secretaría ha recibido dos notificaciones relativas al mismo producto químico, procedentes de al menos dos regiones del CFP, y ha verificado que están completas, remite las notificaciones y la documentación justificativa al CEPQ para que las examine.

Verificación de las propuestas relativas a FPEP

Cuando la Secretaría recibe una propuesta relativa a una FPEP, verifica que incluya la información estipulada en la parte 1 del Anexo IV del Convenio. Si la propuesta presentada cumple los requisitos en materia de información, la Secretaría elabora un esbozo de resumen. Se informa al país que ha presentado la propuesta de que ésta está completa y se le invita a examinar el esbozo de resumen. Los resúmenes de las propuestas verificadas se publican en el apéndice II de las circulares CFP en un plazo de seis meses contados desde la recepción de dichas propuestas.

Al mismo tiempo, la Secretaría empieza a recopilar información pertinente, según se establece en la parte 2 del Anexo IV del Convenio. Esto incluye información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes sobre restricciones a la manipulación o incidentes relacionados con la formulación y con otras formulaciones del plaguicida en cuestión en otros países, y evaluaciones de los riesgos o peligros. La propuesta y la información suplementaria recopilada por la Secretaría se envían al CEPQ para que las examine.

Conviene tener presente que, a diferencia de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes, sólo es necesaria una propuesta de una Parte para que el CEPQ inicie el examen de una FPEP.

Funciones del Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ)

Después de someter a la consideración del CEPQ una propuesta o notificación y los datos justificativos pertinentes, el proceso para añadir un producto químico al Convenio es el mismo. La principal diferencia en cuanto al funcionamiento del Comité está relacionada con los criterios aplicados para evaluar las notificaciones o propuestas presentadas. En el caso de los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, los criterios pertinentes son los indicados en el Anexo II, mientras que en el caso de las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas son los que figuran en la parte 3 del Anexo IV del Convenio.

Productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

Al examinar una notificación relativa a un producto químico prohibido o rigurosamente restringido, el CEPQ establece si:

- la medida se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- la medida se ha adoptado tomando como base una evaluación de los riesgos científicamente sólida, realizada por la Parte notificante, en la que se han tenido en cuenta las condiciones reinantes en el territorio de ésta; y
- la medida reglamentaria firme tiene una base lo suficientemente amplia para justificar la inclusión en el Convenio del producto en cuestión, y si prosigue el comercio internacional de dicho producto químico.

Formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP)

Al examinar una propuesta relativa a una FPEP, el CEPQ considera si:

- los incidentes notificados son consecuencia del uso de la formulación plaguicida;
- la propuesta tiene importancia para otros países con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;
- las restricciones rigurosas a la manipulación del producto químico en otros países y el volumen de éste utilizado en relación con el incidente notificado parecen indicar que dicho producto es extremadamente peligroso.

El Convenio establece, tanto en el caso de los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos como en el de las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, que el uso indebido intencional (por ejemplo, su ingestión deliberada como medio de suicidio) no constituye de por sí una razón suficiente para incluir un producto químico en el Anexo III.



Si el CEPQ considera que la información relativa a un producto químico prohibido o rigurosamente restringido o a una formulación plaguicida extremadamente peligrosa cumple los requisitos y criterios en materia de información que se establecen en el Convenio, recomendará a la Conferencia de las Partes su inclusión en el Anexo III del Convenio e iniciará la elaboración de un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD) (Véase la sección 3 con respecto al proceso de elaboración de un DOAD).

El Comité de Examen de Productos Químicos ha elaborado una serie de documentos con el fin de proporcionar orientación normativa y procedimientos de trabajo sobre una amplia serie de cuestiones relacionadas con la labor del Comité. Dichos documentos tienen el objetivo de facilitar el trabajo del Comité y de ayudar a asegurar la coherencia y la transparencia de sus actividades. Los documentos se revisarán, según convenga, habida cuenta de la experiencia. Las orientaciones normativas y los procedimientos de trabajo que se presentan a continuación son disponibles en el sitio Web del Convenio (www.pic.int):

A. Procedimientos de trabajo

- Proceso de redacción de documentos de orientación para la adopción de decisiones y notas explicativas complementarias
- Documento de trabajo para la preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones sobre productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos
- Documento de trabajo para la preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones sobre formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

B. Orientación normativa

- Proceso de determinación de pruebas sobre el comercio en curso
- Modalidades comunes y reconocidas de uso de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas
- Documento de trabajo para la preparación y uso de resúmenes específicos

- Información para subsanar deficiencias
- Contaminantes
- La evaluación de riesgos en el contexto del Convenio de Rotterdam
- Documento de trabajo para la aplicación del criterio d) del Anexo II – uso indebido intencional

Funciones de la Conferencia de las Partes

De conformidad con el Artículo 7 y el Artículo 22 del Convenio, la Conferencia de las Partes decidirá si se debe o no incluir un producto químico en el Anexo III del Convenio y, en caso afirmativo, aprobará el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones. Una vez que se haya adoptado la decisión de incluir un producto químico en el Anexo III del Convenio, la Secretaría distribuirá esa decisión y el documento de orientación para la adopción de decisiones aprobado a todas las Partes, pidiéndoles que comuniquen su decisión sobre las importaciones futuras de dicho producto.

2.4 CÓMO SE RETIRA UN PRODUCTO QUÍMICO DEL ANEXO III DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

El Artículo 9 del Convenio se refiere a la retirada de productos químicos del Anexo III del Convenio. Podrá tomarse en consideración la retirada de un producto químico si una Parte presenta información de la que no se disponía cuando se decidió incluirlo en el Convenio y esa información indica que la base para su inclusión no se ajusta ya a los criterios pertinentes. La Secretaría transmitirá la información al CEPQ, que la examinará con arreglo a los criterios pertinentes. El CEPQ preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado para cada producto químico cuya retirada haya decidido recomendar a la Conferencia de las Partes. Ésta tomará entonces una decisión con respecto a esa recomendación. Si la Conferencia de las Partes decide retirar el producto químico del Anexo III del Convenio y aprueba el documento de orientación para la adopción de decisiones revisado en el que se explican las razones por las que se ha retirado ese producto, la Secretaría distribuirá esa información a todas las Partes.

EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO(CFP)

3.1 INTRODUCCIÓN

El procedimiento de consentimiento fundamentado previo(CFP) es el núcleo en torno al cual se ha desarrollado el Convenio de Rotterdam. La presente sección incluye una breve reseña del procedimiento de CFP, así como información detallada sobre cómo funciona el proceso, los documentos pertinentes, la importancia de las decisiones relativas a la importación y las funciones y responsabilidades de las Partes con respecto a la importación y exportación de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio.

3.2 QUÉ ES EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO (CFP)

Para cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio se prepara un documento de orientación para la adopción de decisiones que se envía a todas las Partes, pidiéndoles que tomen una decisión sobre si permitirán o no importaciones futuras de ese producto. Las decisiones resultantes con respecto a la importación son publicadas por la Secretaría y puestas a disposición de todas las demás Partes a través de una Circular CFP (véanse la sección 1.4.3 y el Anexo 8.2 de la presente guía).

El procedimiento de CFP ofrece a todas las Partes la oportunidad de tomar una decisión fundamentada sobre si consentirán o no en el futuro las importaciones de los productos químicos que se enumeran en el Anexo III del Convenio. Todas las Partes están obligadas a garantizar que sus exportaciones no se realizarán de manera que contravengan una decisión en materia de importación de una Parte importadora.

3.3 CÓMO FUNCIONA EL PROCESO: TAREAS Y RESPONSABILIDADES PRINCIPALES

3.3.1 Circular CFP

La Secretaría compila y envía a las AND una Circular CFP cada seis meses, en junio y diciembre. Las principales secciones de interés para el procedimiento de CFP son los apéndices III y IV. El apéndice III contiene una lista actualizada de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP. El apéndice IV contiene todas las decisiones relativas a la importación de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP que han

presentado las Partes, así como una lista de las Partes que no han enviado respuestas con respecto a dicha importación.

Las decisiones relativas a la importación compiladas en el apéndice IV de la Circular CFP constituyen la referencia oficial para los países que esperan exportar productos químicos sujetos al Convenio.

En el Anexo 8.2 de la presente guía figura un resumen de la información contenida en una circular CFP.

3.3.2 Documento de orientación para la adopción de decisiones

Se ha elaborado un documento de orientación para la adopción de decisiones para cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio. En cada uno de estos documentos se indica el ámbito de aplicación de los distintos productos químicos sujetos al procedimiento de CFP, se facilita información básica sobre las características de éstos y se ofrece un resumen de las razones por las que están prohibidos o rigurosamente restringidos o, en el caso de las FPEP, los problemas observados en las condiciones en que se usan.

Un documento de orientación para la adopción de decisiones no pretende ser un tratado científico sobre un determinado producto químico, sino una ayuda para que los gobiernos puedan adoptar decisiones fundamentadas con respecto a la importación futura de dicho producto. Tal vez los gobiernos deseen buscar más información, si lo consideran necesario, antes de tomar una decisión a ese respecto.

En el Anexo 8.1 de la presente guía se ofrece un resumen de la información contenida en un documento de orientación para la adopción de decisiones.

Los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio son aquellos respecto de los cuales las Partes han determinado que todos o algunos usos plantean riesgos inaceptables tal como se usan en sus territorios. Estas decisiones y las circunstancias implícitas pueden ser específicas del país que presenta la propuesta y estar o no relacionadas con el modo en que se usa el producto químico en otros países o regiones.

Esto significa que las Partes deben examinar la pertinencia de sus condiciones nacionales para el uso del producto químico, teniendo en cuenta la información facilitada en el documento de orientación para la adopción

de decisiones, en particular la relativa a las medidas reglamentarias notificadas con respecto a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos o las condiciones en que se usan las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.

A continuación se indican algunos de los factores que han de tomarse en consideración:

- si el producto químico se usa o no en ese país y, en caso afirmativo,
 - cómo se usa,
 - estimación de la probable exposición al producto químico de los trabajadores, el público y animales o plantas a los que no está destinado, y
 - evaluación que permita determinar si las condiciones son similares a las notificadas como base para las medidas adoptadas por las Partes que han presentado las notificaciones o propuestas.
- si las condiciones climáticas, ambientales y de otro tipo de ese país son o no similares a las del país o países que han presentado las notificaciones.
- si el volumen de los productos químicos manejados en ese país es o no comparable al de los países que han presentado las notificaciones; y
- en caso de que la notificación haya sido presentada por un país desarrollado, si éste contaba o no con directrices y precauciones en materia de seguridad que no están disponibles en el país que consulta el DOAD o que son difíciles de aplicar para él.

Otro factor importante que ha de tomarse en consideración es tal vez si se dispone o no de productos químicos o técnicas alternativos y más seguros para sustituir al producto químico en cuestión. Especialmente en el caso de los plaguicidas, los países deben ser conscientes de que un producto químico indicado como alternativa por la Parte que presenta la notificación puede no ser eficaz en las condiciones de uso de otra Parte. Sería prudente que ésta pidiera datos que confirmen que la alternativa propuesta es eficaz y no tiene efectos inaceptables sobre la salud humana y el medio ambiente en las condiciones en que se usa en ella.

Las Partes no deben limitarse a considerar productos químicos como alternativas. Por ejemplo, el manejo integrado de plagas (MIP) puede incluir una combinación de tratamientos físicos, cambios en las prácticas de gestión y cultivo y reducción al mínimo del uso de tratamientos químicos.

En el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int) se ofrece información facilitada por las Partes sobre alternativas (químicas y no químicas) y otras evaluaciones nacionales de productos químicos incluidos en el Anexo III.

3.3.3 Países importadores

Obligaciones relativas a la importación de productos químicos incluidos en el Anexo III y sujetos al procedimiento de CFP

En virtud del Artículo 10 del Convenio, las Partes tienen las obligaciones siguientes con respecto a las importaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y sujetos al procedimiento de CFP:

- Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, está obligada a comunicar a la Secretaría su decisión con respecto a las importaciones futuras de cada uno de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio. Las partes que hayan transmitido esas respuestas con arreglo al procedimiento de CFP original no tendrán que hacerlo de nuevo.
- Las Partes tienen una obligación permanente de presentar a la Secretaría lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones, una respuesta (ya sea definitiva o provisional) sobre la futura importación del producto químico de que se trate.
- Si una Parte modifica la respuesta sobre la importación que hubiera presentado anteriormente a la Secretaría, la AND deberá remitir cuanto antes a la Secretaría una respuesta revisada.

Tipo de respuesta

La respuesta sobre la importación adoptará la forma de una decisión firme, basada en medidas legislativas o administrativas, o de una respuesta provisional.

Una decisión firme puede consistir en:

- permitir la importación futura del producto químico en cuestión; o
- no permitir la importación futura del producto químico en cuestión; o
- permitir la importación futura del producto con sujeción a determinadas condiciones expresas.

Una respuesta provisional puede consistir en:

- adoptar una decisión provisional, ya sea de permitir la importación con o sin condiciones expresas o de no permitir la importación durante el periodo provisional hasta que se tome una decisión firme; o
- indicar que se está estudiando activamente una decisión definitiva; o
- solicitar más información a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; o
- solicitar asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.



Se ha elaborado un formulario de respuesta sobre la importación para facilitar la comunicación a la Secretaría de las decisiones relativas a la importación. En el Anexo 8.5.2 de la presente guía se incluyen este formulario e instrucciones sobre el modo de rellenarlo, de los que pueden obtenerse ejemplares descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Aspectos que han de tomarse en consideración al formular una respuesta relativa a las importaciones

Es necesario que, al formular una respuesta relativa a las importaciones, las Partes conozcan las disposiciones pertinentes del Convenio.

1. Categoría dentro de la que cual figura en el Convenio el producto químico en cuestión

Toda respuesta con respecto a las importaciones deberá referirse a la categoría especificada en el Anexo III del Convenio y en el DOAD correspondiente a ese producto. Por ejemplo:

- la aldrina figura en la categoría “plaguicida”, que incluye todas las formulaciones existentes sujetas al procedimiento de CFP;
 - las decisiones relativas a la importación se aplicarán a todas las formas de aldrina utilizadas como plaguicida
- el fosfamidón figura en la categoría “formulación plaguicida extremadamente peligrosa”;
 - se hará referencia expresa a las formulaciones líquidas solubles de fosfamidón que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo
 - las decisiones relativas a la importación se aplicarán únicamente a las formulaciones expresamente indicadas
- el dinoseb figura en la categoría “plaguicida”, aun cuando también tiene aplicaciones como producto químico industrial;
 - las decisiones relativas a la importación se aplicarán únicamente al dinoseb usado como plaguicida; no se incluirán las importaciones de ese producto para usos químicos industriales
 - sin embargo, un país importador podrá hacer extensiva la inclusión a la otra categoría; la diferencia estriba en que la Parte exportadora no estará obligada a aplicar esta medida en todos los casos

2. Declaración sobre las medidas legislativas o administrativas en que se basa una decisión firme

Toda decisión firme con respecto a las importaciones

irá acompañada de una descripción de las medidas legislativas o administrativas en las que se basa. Puede tratarse de un documento oficial en el que se explique con más detalle la situación del producto químico en cuanto a su reglamentación o importación en ese país o de un documento oficial que trate de la reglamentación de los productos químicos en general. No es forzoso que haya medidas legislativas o administrativas expresamente referidas a productos químicos sujetos al procedimiento de CFP. Por ejemplo, productos químicos que no hayan sido registrados o aprobados nunca para su uso en un país pueden estar sujetos a una reglamentación general que no permita su uso o importación. Cuando una Parte proporciona información relativa a las medidas legislativas o administrativas en que se funda la decisión firme, esta información debe indicarse en la Circular CFP junto con la decisión respecto de las importaciones

3. Necesidad de especificar las condiciones

Como se indicó anteriormente, toda decisión firme con respecto a las importaciones consistirá en una de estas tres opciones: permitir la importación; no permitir la importación; o permitir la importación únicamente con sujeción a determinadas condiciones. Si se elige la tercera opción, es necesario “especificar” las condiciones. Dicho de otro modo, esa opción conlleva la necesidad de indicar de manera específica las condiciones en que se permite la exportación. Puede que se considere insuficiente, por ejemplo, limitarse a observar que se cumplen las condiciones generales o no indicar las condiciones pertinentes. Cuando dichas condiciones se especifican en una respuesta sobre la importación, éstas deben indicarse en la Circular CFP junto con la decisión relativa a la importación.

4. Registro con arreglo a la legislación nacional

Muchas de las Partes prescriben que los plaguicidas estén registrados o autorizados con arreglo a la legislación nacional para poder ser importados o utilizados. Algunas de las Partes afirman que esa prescripción equivale a no permitir la importación, mientras que otros afirman que equivale a permitirla con sujeción a determinadas condiciones. Estos diferentes tipos de respuestas podrían inducir involuntariamente a confusión. A reserva de cualquier otra orientación de las Partes y de conformidad con los apartados 2 y 3 supra, las referencias al sistema nacional de registro en las respuestas relativas a la importación deben ir acompañadas de información suficiente para aclarar cómo se aplica dicho sistema al producto químico en cuestión. Un método utilizado por algunas de las Partes en esta situación consiste en transmitir una respuesta en la que se afirma que no se permite la importación de los productos químicos que no están registrados y explicar a continuación (según proceda) que, en ausencia de registro, no se pueden



usar ni importar productos químicos y que ese registro sólo se puede autorizar si los productos cumplen unas normas rigurosas y se someten a un profundo examen reglamentario. Algunas de las Partes han indicado también, en su caso, las exenciones pertinentes, por ejemplo para fines de investigación con sujeción a determinadas condiciones. También en su caso, algunas de las Partes han indicado que un determinado producto químico ha sido prohibido específicamente.

5. Neutralidad comercial.

Si la decisión consiste en no permitir la importación o permitirla únicamente en determinadas condiciones, esa decisión debe aplicarse por igual a los productos químicos importados de cualquier fuente y a los de producción nacional para uso interno. Conviene tener

presente que esas fuentes pueden ser tanto países que sean Partes en el Convenio como países que no lo sean.

En virtud del procedimiento de CFP, las Partes exportadoras deben asegurar que sus exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio sean conformes con la decisión relativa a las importaciones de la Parte importadora. Sin embargo, hay que señalar que los países exportadores que no son Partes en el Convenio pueden seguir exportando productos químicos comprendidos en el Anexo III que contravengan las decisiones relativas a la importación de una Parte, porque no están obligados por el Convenio. Las Partes importadoras deberán tratar de fortalecer su infraestructura reglamentaria, según se exige en el párrafo 2 del Artículo 4 y el párrafo 1 del Artículo 15 del Convenio.

Cómo se llega a una decisión relativa a las importaciones

La razón de que un producto químico haya sido incluido en el Anexo III del Convenio es que una o más Partes han determinado que el uso continuado de dicho producto entraña riesgos inaceptables, por lo que ese uso debe cesar (o ser restringido rigurosamente). En el caso de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, esa razón es que se ha demostrado que la formulación plaguicida causa problemas para la salud humana o el medio ambiente en países en desarrollo o en países con economías en transición en las condiciones en que se usa.

El documento de orientación para la adopción de decisiones proporciona información básica sobre el producto químico y las razones por las que éste ha sido incluido en el Anexo III. Su finalidad es iniciar un proceso de adopción de decisiones fundamentadas en cuanto a las importaciones futuras de dicho producto. El DOAD puede servir a los países como punto de partida para tomar una decisión sobre un determinado producto químico, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales (véase la Figura 2). Además, conviene que se celebren las oportunas consultas a nivel nacional con otras partes interesadas del gobierno o ajenas a éste,

como por ejemplo autoridades aduaneras, autoridades encargadas del comercio y la industria.

Es necesario que los países determinen si la importación y uso continuados del producto químico entrañan un riesgo aceptable para la salud humana o para el medio ambiente, o que no se puede afrontar debidamente en el contexto de sus infraestructuras de manejo de productos químicos.

Además del documento de orientación para la adopción de decisiones, los países pueden solicitar más información a la Secretaría y a los países que presentan la notificación. Si se solicita información técnica adicional, debe indicarse claramente lo que se busca (por ejemplo, información más detallada sobre la ecotoxicidad, las características del producto químico, etc.). Los países pueden pedir también a la Secretaría asistencia para llegar a una decisión. Cuando se solicita esa asistencia, es necesario indicar claramente los aspectos concretos que plantean dificultades y la naturaleza de la asistencia requerida. Un elemento importante para llegar a una decisión relativa a las importaciones es determinar si existe o no una producción nacional del producto químico para uso interno. Para ello, la AND debe disponer de cierta información sobre los fabricantes de productos químicos, los productos y el uso en su país.



FIGURA 2. EL PROCEDIMIENTO DE CFP – PROCESO DE ELABORACIÓN DE UNA DECISIÓN NACIONAL



3.3.4 Países exportadores

Obligaciones y procedimientos relativos a la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III

Obligaciones en virtud del Artículo 11 del Convenio

El Artículo 11 estipula las obligaciones de las Partes en relación con la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio. Estas obligaciones pueden cumplirse de diversas formas. Conviene tener presente que el Convenio no prescribe cómo deben cumplir los países esas obligaciones. Por el contrario, cada gobierno ha de decidir cómo se asegurará de que no se producen exportaciones que contravengan las decisiones de una Parte importadora.

Otra obligación de una Parte exportadora es

establecer mecanismos legislativos o administrativos para asegurar que los exportadores no exporten a Partes importadoras productos químicos que contravengan las decisiones de éstas en materia de importación. Este mecanismo ha de aplicarse a más tardar seis meses después de que la Secretaría haya informado a las Partes de la decisión del país importador en la Circular CFP correspondiente. El mecanismo que elijan los gobiernos para cumplir esa obligación dependerá de su régimen legislativo y administrativo y de los recursos de que dispongan.

Las Partes deben informar a los sectores interesados dentro de su territorio de las decisiones relativas a la importación de otras Partes de los productos



químicos incluidos en el Anexo III. Esto se hace para velar por que quienes participan en las exportaciones, o en los controles de éstas, tengan la información necesaria para asegurarse de que no se realicen exportaciones que contravengan las decisiones de las Partes importadoras. Los sectores interesados pueden ser fabricantes, formuladores o exportadores de productos químicos, según el régimen vigente en el país exportador, y pueden incluir también a otras entidades públicas que participan en la reglamentación de los productos químicos, como las aduanas u otros organismos encargados del control en las fronteras.

3 Proceso para hacer frente a las responsabilidades con respecto a la exportación

Los mecanismos elegidos por los gobiernos para transmitir esa información a las partes interesadas pueden ser la correspondencia directa, publicaciones oficiales tales como gacetas o sitios Web, seminarios y talleres o anuncios y avisos en medios electrónicos o impresos.

Otro mecanismo puede ser la aprobación de leyes que tipifiquen como delito la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio, a no ser que se haya concedido una autorización a tal efecto. Esto posibilitaría la concesión de autorizaciones para Partes que hayan permitido nuevas importaciones. Para ser eficaz, este mecanismo requeriría cierto control en las fronteras, ya fuera mediante un servicio específicamente designado para las exportaciones (y posiblemente para las importaciones) de esos productos químicos o mediante la utilización de sistemas ya existentes como las aduanas o los controles fitosanitarios y de cuarentena del país.

Otra posibilidad es que las Partes informen a sus industrias de sus responsabilidades y les pidan que se autorregulen para cumplir esa prescripción. Para que este mecanismo sea eficaz, será probablemente necesario que los gobiernos sigan verificando las exportaciones y que dispongan de medios para velar por la observancia de las obligaciones cuando se haya comprobado su incumplimiento por las industrias.

Un aspecto importante de las obligaciones relativas a los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio es que dichas obligaciones sólo se aplican a las exportaciones de dichos productos cuando el uso a que éstos están destinados es el que corresponde a la categoría con arreglo a la cual han sido incluidos en el Convenio (es decir, plaguicida, producto químico industrial o FPEP).

En la columna 3 del Anexo III del Convenio se indica la categoría con arreglo a la cual ha sido incluido cada producto. La mayoría de los productos químicos

pueden ser clasificados fácilmente dentro de una u otra categoría (es decir, la mayoría de los plaguicidas no tienen aplicaciones como producto químico industrial, y la mayoría de los productos químicos industriales no son utilizados como plaguicidas). Sin embargo, hay un pequeño número de productos químicos, denominados de "doble uso", que pueden ser utilizados como plaguicidas o productos químicos industriales. Cuando un producto químico es incluido en el Convenio dentro de una única categoría, la Parte exportadora no está sujeta a obligación alguna si dicho producto se exporta para ser utilizado por la Parte importadora dentro de la otra categoría.

Para la AND de la Parte exportadora, la dificultad estriba en saber, en el punto de exportación, a qué uso está destinado el producto en el país importador. Por ejemplo:

- Si el producto químico que se exporta ha sido formulado previamente y etiquetado para su uso como plaguicida, esto sería un indicio muy claro del uso a que está destinado. Sin embargo, la mayor parte de los productos químicos son objeto de comercio internacional a granel, lo que por lo general no permite determinar el uso a que están destinados (o, en el caso de ingredientes activos para FPEP, el tipo de formulación en que podrían convertirse y la concentración de ésta). La AND de la Parte exportadora podrá utilizar varios medios para asegurarse de que las importaciones cumplen los requisitos. Uno de ellos consiste en exigir, antes de decidir si permitirá o no la exportación, que el agente importador facilite, por conducto del exportador, una declaración documentada en la que se especifique el uso al que está destinado el producto en cuestión.

Responsabilidad de la Parte exportadora cuando no hay una respuesta sobre la importación, o cuando se envía una respuesta provisional sin tomar una decisión

Puede darse el caso de que una Parte no envíe una respuesta a la Secretaría con respecto a las importaciones, o envíe una respuesta provisional que no haga referencia a las importaciones futuras. En el apéndice IV de las circulares CFP se enumeran los casos de falta de respuesta. En esas circunstancias, la Parte exportadora debe velar porque no se realicen exportaciones a menos que:

- el producto químico esté registrado en la Parte importadora en el momento de la exportación;
- la Parte exportadora disponga de pruebas o información de que el producto químico ha sido importado o utilizado anteriormente en la Parte importadora sin que su uso o importación hayan sido prohibidos posteriormente; o
- la AND de la Parte importadora haya dado su consentimiento expreso al exportador.



La obligación de las Partes exportadoras de no exportar un producto químico en esas circunstancias comienza seis meses después de la fecha en que la Secretaría informa a las Partes de que el país no ha enviado una respuesta relativa a las importaciones o ha enviado una respuesta provisional que no contiene decisión alguna con respecto a las importaciones. Sin embargo, esta obligación sólo se aplica durante un año, y cesa por lo tanto transcurridos 18 meses desde la fecha en que la Secretaría informa a las partes de que no se ha tomado una decisión.

Información que debe acompañar a las exportaciones

En el Artículo 13 se esboza la información que debe acompañar a las exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio, así como de los productos químicos que están prohibidos o rigurosamente restringidos en la Parte exportadora. Esas exportaciones deberán llevar una etiqueta que proporcione información suficiente sobre los peligros y riesgos que entraña el producto para la salud humana y el medio ambiente. El Convenio exige también que, para esas exportaciones, se remita al importador un ejemplar de la hoja de datos de seguridad actualizada, conforme a un modelo internacionalmente aceptado. Además, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar en el idioma oficial de la Parte importadora, en la medida de lo posible.

El Convenio prescribe que los documentos de transporte correspondientes a las exportaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III contengan el específico código aduanero del Sistema Armonizado (códigos SA) que haya asignado la Organización Mundial de Aduanas (OMA). En el Anexo 7.5.5 de la presente guía figura una lista de los códigos SA que han sido asignados por la OMA, y que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

La finalidad de estas prescripciones es garantizar que, en el caso de determinados productos químicos peligrosos, se facilite en las etiquetas y las hojas de datos de seguridad información suficiente que permita reducir al mínimo los riesgos para las personas y el medio ambiente.

▶ 3.4 CÓMO BENEFICIA EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO (CFP) A LOS PAÍSES

Los beneficios para las Partes son, entre otros, los siguientes:

Alerta e intercambio de información

Mediante la publicación de resúmenes de notificaciones

de medidas reglamentarias firmes en el apéndice IV de las circulares CFP se pone en conocimiento de las Partes las prohibiciones o restricciones rigurosas de productos químicos peligrosos en las otras Partes. Esta alerta con respecto a productos químicos potencialmente peligrosos es una fuente de información sobre las razones por las que los países han adoptado medidas reglamentarias nacionales y puede inducir a otros países, en particular los que importan tales productos, a examinar la situación reglamentaria de éstos. Además, las circulares CFP contienen también informes resumidos sobre casos de envenenamiento y daños ambientales debidos al uso de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas. Esta información puede alertar a los países de posibles problemas que tal vez estén ocurriendo en su propio territorio.

Adopción de decisiones fundamentadas

Las Partes reciben un documento de orientación para la adopción de decisiones para cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio. La información contenida en el documento de orientación para la adopción de decisiones constituye la base para iniciar un proceso de adopción de decisiones fundamentadas con respecto a las importaciones futuras de dichos productos.

Responsabilidad compartida

El procedimiento de CFP ayuda a las Partes a manejar mejor los productos químicos promoviendo una responsabilidad compartida entre los países exportadores, los países importadores y la industria. La responsabilidad de tomar oportunamente decisiones fundamentadas con respecto a las importaciones futuras recae sobre las Partes importadoras, mientras que a las Partes exportadoras incumbe la responsabilidad de velar por que no se realicen exportaciones que contravengan las decisiones relativas a la importación de las Partes importadoras. Al participar en el procedimiento de CFP, las Partes deben reconocer que los que no son Partes en el Convenio pueden seguir realizando exportaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III de éste.

Red de relaciones entre las Partes

En su calidad de Parte, una autoridad nacional designada forma parte de una red mundial de funcionarios que se ocupan del manejo de los productos químicos. Esta red facilita el intercambio de ideas y ofrece oportunidades de cooperación para solucionar problemas que un país por sí solo no puede resolver fácilmente.



4.1 INTRODUCCIÓN

En los Artículos 12 y 13 del Convenio se establecen algunos requisitos para asegurar que las Partes importadoras dispongan de una adecuada información cuando se exporta un producto químico incluido en el Anexo III o un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora.

En el Artículo 12 se esbozan las obligaciones relativas a la notificación de exportaciones y el proceso correspondiente. La notificación de exportaciones es un mecanismo destinado a promover el intercambio entre países de información relativa a productos químicos prohibidos y rigurosamente restringidos. Este proceso alerta a los gobiernos de que están recibiendo importaciones de un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora.

La notificación de exportaciones difiere del procedimiento de CFP en que no pide a las Partes que tomen una decisión con respecto a las importaciones futuras de un producto químico. Simplemente les informa de que se está enviando un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora.

En el Artículo 13 se expone sumariamente la información que debe acompañar las exportaciones de productos químicos, tanto de los que están incluidos en el Anexo III del Convenio como de los que están prohibidos o rigurosamente restringidos en las Partes exportadoras. La finalidad de esta disposición es garantizar que se comuniquen a las Partes importadoras la identidad y la información acerca del producto químico con el fin de ayudarlas a reducir al mínimo los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente que puedan derivar de él.

4.2 CÓMO FUNCIONA EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIONES

El Convenio prescribe que toda Parte envíe una notificación de exportaciones a las Partes importadoras antes de la primera exportación en un año civil de un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido en su propio territorio. También se pide a la Parte exportadora que envíe una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en su decisión anterior con

respecto a las importaciones. Puede darse un cambio de este tipo, por ejemplo, cuando el producto químico estuviera en un principio rigurosamente restringido y el país exportador tomara posteriormente una nueva medida para prohibirlo. La Parte importadora ha de acusar recibo de la notificación de exportación a la Parte exportadora. Si ésta no recibe el acuse en un plazo de 30 días, deberá enviar una segunda notificación y hacer lo razonablemente posible para que la Parte importadora la reciba.

La obligación de la Parte exportadora de enviar una notificación de exportación a otra Parte se extingue una vez que el producto químico ha sido incluido en el Anexo III del Convenio, que la Parte importadora ha enviado una respuesta respecto de ese producto y que la Secretaría ha distribuido a todas las Partes las respuestas de las Partes importadoras relativas a ese producto.

Conviene tener presente que, a diferencia del Artículo 11, que trata de las obligaciones de los países relativas a las exportaciones de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP, el Artículo 12, que trata de la notificación de exportaciones, no dice nada sobre las obligaciones diferenciadas en función de la categoría del producto químico con respecto al cual se ha adoptado la medida reglamentaria firme. Como resultado de ello, los países han interpretado de diversos modos su obligación con respecto a la notificación de exportaciones:

- Algunos han interpretado sus responsabilidades de tal modo que envían una notificación de exportación para un producto químico de doble uso que haya sido prohibido o rigurosamente restringido en el territorio nacional dentro de una categoría, con independencia del uso a que esté destinado ese producto en la Parte importadora.
- Otros han interpretado que sus obligaciones son paralelas a las que les incumben con respecto a los productos químicos sujetos al Convenio. En consecuencia, sólo envían una notificación de exportación cuando el uso a que está destinado el producto en la Parte importadora corresponde a la misma categoría para la que se ha adoptado la medida reglamentaria firme en el país exportador.

Cada Parte deberá tomar su propia decisión en cuanto al modo de interpretar y aplicar la notificación de exportaciones a ese respecto.

En la actualidad no existe un formulario unificado para la transmisión de una notificación de exportación. En el Anexo V del Convenio se especifica la información



mínima que ha de adjuntarse a las notificaciones de exportación.

4.3 CÓMO BENEFICIA LA NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIONES A LOS PAÍSES

Cuando se publica en el apéndice I de la Circular CFP el resumen de una notificación de medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente el uso de un producto químico potencialmente peligroso en una Parte, todas las Partes son informadas acerca de dicho producto. Por consiguiente, las notificaciones de exportación sirven para recordar a las Partes importadoras una medida reglamentaria firme adoptada por la Parte exportadora. La notificación de exportación alerta a la Parte importadora de que el producto químico puede estar siendo usado en su territorio. La Parte importadora puede aprovechar esta oportunidad para recabar de la Parte exportadora, o de otras fuentes, más información sobre el producto en cuestión y considerar si es o no necesario aplicar medidas para hacer frente al riesgo que éste entraña.

4.4 INFORMACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LAS EXPORTACIONES

En el Artículo 13 se esboza la información que debe acompañar a los productos químicos exportados, ya se trate de los incluidos en el Anexo III del Convenio o de los prohibidos o rigurosamente restringidos en la Parte exportadora. La finalidad de esta disposición es garantizar que se proporcione a las Partes importadoras información que les permita reducir al mínimo los riesgos que entrañan esos productos para la salud humana y el medio ambiente.

En concreto, es preciso:

- que el producto incluido en el Anexo III lleve el específico código aduanero del Sistema Armonizado asignado por la Organización Mundial de Aduanas;
- que el producto en cuestión lleve una etiqueta que facilite información adecuada con respecto a los peligros y riesgos que entraña para la salud humana o el medio ambiente;
- que se remita al importador un ejemplar de la hoja de datos de seguridad actualizada, conforme a un modelo internacionalmente aceptado. La información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de

seguridad deberá figurar en el idioma oficial del país importador, en la medida de lo posible.

Las Partes exportadoras habrán de garantizar también que la Organización Mundial de Aduanas ha asignado un específico código aduanero del Sistema Armonizado a cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo III (véase el Anexo 8.5.5 de la presente guía). Los códigos entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2007. En el Artículo 13 del Convenio se establece que siempre que se haya asignado un código a un producto químico del Anexo III, dicho código debe figurar en los documentos de transporte del producto químico que se exporta.

Las Partes exportadoras habrán de garantizar también que las exportaciones de productos químicos que estén sujetos en su territorio a requisitos de etiquetado ambiental o sanitario estén también sujetos a requisitos de etiquetado que aseguren la disponibilidad de información adecuada con respecto a los riesgos o peligros para la salud humana o el medio ambiente.

4.5 CÓMO BENEFICIA LA INFORMACIÓN QUE ACOMPAÑA LAS EXPORTACIONES A LOS PAÍSES

Los códigos aduaneros del Sistema Armonizado (códigos SA) establecen una norma internacional en lo que respecta a la identidad de los productos químicos incluidos en el Anexo III. Los códigos SA específicos de los productos químicos del Anexo III del Convenio deberían facilitar la integración del trabajo que se realiza en el ámbito del Convenio de Rotterdam con las actividades en curso de las autoridades aduaneras, y contribuir a aplicar eficazmente el procedimiento de CFP.

A menudo el uso impropio de los productos químicos peligrosos se debe a la falta de información correcta como, por ejemplo, el etiquetado en lengua extranjera. El Convenio obliga a las Partes exportadoras a proporcionar a cada importador las etiquetas adecuadas y una hoja de datos de seguridad, conformes con las normas internacionales, y que estén escritas en el idioma oficial de las Partes importadoras, en la medida de lo posible. Con esto se garantiza la disponibilidad de una información correcta por lo que refiere al riesgo o al peligro que entraña el producto químico. Mediante este tipo de información el Convenio ayuda a los gobiernos a reducir al mínimo los efectos de los plaguicidas y productos químicos peligrosos en la salud humana y en el medio ambiente.

5.1 INTRODUCCIÓN

El intercambio de información forma parte integrante del Convenio de Rotterdam. Existe la posibilidad de intercambiar información sobre una gran variedad de productos químicos, ya se trate de los incluidos en el Anexo III del Convenio o de los que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en cualesquiera de las Partes. Además, el Artículo 14 prescribe un intercambio general de información científica o reglamentaria “relacionada con los objetivos del presente Convenio” que puede ser de interés para los organismos de reglamentación de todo el mundo.

En esta sección se resumen las disposiciones fundamentales del Convenio respecto del intercambio de información y de los principales instrumentos y mecanismos que se han elaborado para que estas disposiciones se pongan en práctica.

5.2 CÓMO FUNCIONA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las diversas disposiciones del Convenio ofrecen la oportunidad de obtener información sobre productos químicos potencialmente peligrosos y de intercambiar información y experiencias con países que se enfrentan a preocupaciones similares. Las circulares CFP, las notificaciones de exportaciones, los DOAD, la red de AND y el sitio Web del Convenio de Rotterdam constituyen los medios más importantes para intercambiar información.

5.2.1 Disposiciones fundamentales sobre el intercambio de información

Las disposiciones fundamentales con arreglo al Convenio de Rotterdam pueden resumirse de la siguiente manera:

Notificación de medidas reglamentarias firmes (véase la sección 2.3.1)

Si una Parte adopta una medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico por razones sanitarias o ambientales, comparte la información con todas las Partes notificando la medida a la Secretaría. Los resúmenes de cada notificación recibida por la Secretaría se publican en la Circular

CFP y se remiten a todas las AND. En los resúmenes se describen brevemente el ámbito de aplicación de la medida y las razones, incluida la información sobre los peligros y riesgos que el producto químico en cuestión entraña para la salud humana o para el medio ambiente, así como los efectos que se prevé que tendrá la medida reglamentaria.

Propuesta de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (véase la sección 2.3.2)

Si una Parte que es un país en desarrollo o un país con una economía en transición encuentra problemas con respecto a una determinada formulación plaguicida, en las condiciones en que se usa en su territorio, puede compartir la información con todas las Partes presentando una propuesta en tal sentido a la Secretaría. Los resúmenes de los informes que recibe la Secretaría se publican en la Circular CFP y se envían a todas las AND. En los resúmenes se describen brevemente el incidente, el efecto nocivo para la salud humana o para el medio ambiente, y la manera en que se usaba la formulación.

Notificación de exportaciones (véase la sección 4.2)

Cuando una Parte va a exportar un producto químico que está prohibido o rigurosamente restringido en su territorio, debe enviar una notificación de la exportación a la Parte importadora antes de realizar la primera exportación del producto químico prevista en un año civil. La notificación de la exportación sirve para que la Parte importadora sepa que va a recibir un producto químico que está prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora. Con la notificación de la exportación se proporcionan al importador informaciones importantes que permiten identificar el producto químico y el envío, así como información relacionada con los riesgos y peligros conocidos que el producto químico conlleva.

Información que acompaña las exportaciones

Cuando una Parte exporta productos químicos, ya sea los que están incluidos en el Anexo III del Convenio o los que están prohibidos o rigurosamente restringidos a nivel nacional, debe proporcionar ciertos datos junto con el envío. Esta información comprende el etiquetado y hojas de datos de seguridad, conformes con las normas



internacionales, y que estén escritos, en la medida de lo posible, en el idioma oficial de la Parte importadora.

El Convenio exige además que cuando se haya asignado un específico código aduanero del Sistema Armonizado a un producto químico incluido en el Anexo III, dicho código deba figurar en los documentos de transporte del producto químico de que se trata.

Intercambio de información general sobre los productos químicos

En virtud de los objetivos del Convenio, se recomienda a las Partes que compartan información general sobre los productos químicos en el ámbito de aplicación del Convenio. En el Artículo 14 del Convenio se hace específicamente referencia al intercambio de información y se pide a las Partes que faciliten el intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica. Ello se refiere también a la información, que está a disposición del público, relativa a sus medidas reglamentarias, y a la posibilidad de poner la información a disposición de las otras Partes ya sea directamente que por conducto de la Secretaría.

El Convenio obliga a las Partes a salvaguardar la información confidencial. No obstante, se especifican ciertos tipos de información que no deben considerarse de carácter confidencial: entre otros, la información que se proporciona como parte de las notificaciones o de las propuestas de productos químicos presentadas a la Secretaría, la fecha de caducidad de éstos, y los resúmenes de ensayos toxicológicos o ecotoxicológicos.

Si una Parte pide a la Secretaría que facilite el intercambio de información, según se ha descrito anteriormente, ello se hace mediante la Circular CFP y la publicación en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).

5.2.2 Instrumentos fundamentales para el intercambio de información

Entre los principales instrumentos que facilitan el intercambio de información en el ámbito de aplicación del Convenio figuran los siguientes:

Circulares CFP

Las circulares CFP (véanse la sección 1.4.3 y el Anexo 8.2) contienen información sobre medidas reglamentarias firmes nacionales para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos y sobre propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, presentadas por las Partes. También incluyen una

lista actualizada de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP, una recopilación de todas las decisiones presentadas por las Partes con respecto a la importación, así como de las Partes que no han comunicado decisiones relativas a la importación.

Si una Parte desea compartir información sobre medidas reglamentarias firmes nacionales por conducto de la Secretaría, o solicita información sobre los movimientos de tránsito por su territorio de los productos químicos incluidos en el Anexo III, dichas informaciones pueden publicarse en la Circular CFP.

La Circular CFP es publicada por la Secretaría dos veces al año, en junio y diciembre, se envía a las AND y se publica en el sitio Web del Convenio

Documentos de orientación para la adopción de decisiones

Las Partes reciben información sobre los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP por medio de los respectivos documentos de orientación para la adopción de decisiones (véanse la sección 1.4.3 y el Anexo 8.1). Estos documentos contienen un resumen de la información más importante sobre las medidas reglamentarias firmes adoptadas por los países que han presentado notificaciones, información básica sobre las características de los distintos productos químicos e información resumida sobre los peligros y riesgos que entraña el uso de éstos. La Secretaría envía a las AND los documentos de orientación para la adopción de decisiones y éstos se publican en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).

Lista de Autoridades Nacionales Designadas

La lista de todas las AND, acompañada de los detalles para ponerse en contacto con ellas, constituye una red a la que se puede recurrir fácilmente para intercambiar información sobre los productos químicos que suscitan preocupación. Cada seis meses la Secretaría distribuye una versión actualizada de la lista a todas las AND, junto con la Circular CFP, y la lista se publica también en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).

Sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int)

El sitio Web del Convenio de Rotterdam es actualizado constantemente. Constituye una fuente importante de información sobre el funcionamiento y el estado de aplicación del Convenio. En él puede encontrarse una lista actualizada de las Partes en el Convenio y los detalles para ponerse en contacto con sus AND. Facilita también



el acceso a una base de datos de todas las respuestas presentadas por las Partes sobre las importaciones de los productos químicos incluidos en el Anexo III, y a una base de datos en que se encuentran todas las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por las Partes. En el sitio Web se pueden consultar documentos, incluida la Circular CFP, documentos de orientación para la adopción de decisiones, así como formularios e instrucciones pertinentes.

También se pueden publicar en este sitio informaciones sobre productos alternativos a los productos químicos que figuran en el Anexo III y evaluaciones de riesgos nacionales e internacionales que se han presentado a la Secretaría.

Se publica con antelación la información sobre futuras reuniones del Comité de Examen de Productos Químicos y de la Conferencia de las Partes y los documentos de las mismas y, posteriormente, los informes de dichas reuniones.

En el sitio Web se facilita asimismo información de la Secretaría sobre actividades de asistencia técnica, dividida en fichas de actividades futuras e informes sobre actividades pasadas.

Comunicación entre las Partes

Además de la información que hace circular la Secretaría, el Convenio también exige que las Partes en el Convenio se relacionen directamente entre sí aplicando algunas disposiciones relativas al intercambio de información. Entre ellas figuran la notificación de exportaciones, la información que acompaña las exportaciones de productos químicos, y la información general con arreglo a los objetivos del Convenio.

5.3 CÓMO BENEFICIA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A LOS PAÍSES

El componente del Convenio de Rotterdam relativo al intercambio de información permite establecer unas relaciones personales de las que pueden valerse las AND. De ese modo se crea a escala subregional, regional y mundial una masa crítica de conocimientos especializados que posibilita el intercambio de ideas y una posible solución cooperativa de los problemas que quizá un país no pueda resolver por sí solo. Esa información suplementaria, de la que tal vez no podría disponer un país de otro modo, proporciona una base más amplia para adoptar decisiones reglamentarias fundamentadas, con el fin de mejorar la situación sanitaria y ambiental.

El intercambio de información tiene consecuencias directas para el gasto en recursos. Si las Partes disponen de información recibida de otras Partes y por conducto de la Secretaría sobre determinados productos químicos, tal vez no necesiten utilizar recursos para recopilar dicha información. Los recursos a menudo limitados que tienen a su disposición algunos países pueden ser utilizados con más provecho en otros aspectos del manejo de productos químicos.

Según las características del producto químico en cuestión, la información intercambiada en el marco del Convenio de Rotterdam ofrece también la posibilidad de señalar productos químicos persistentes, bioacumulativos y tóxicos que pueden ser propuestos para su examen en otros foros, como el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.



RESPONSABILIDADES DE LAS AND Y LOS GOBIERNOS EN LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

A continuación se ofrece una lista de control de las medidas que ha debido adoptar el Gobierno o la AND de un país para que éste participe plenamente en el Convenio de Rotterdam?

	Sí	No
¿Ha designado su Gobierno una AND para los plaguicidas y para los productos químicos industriales?		
¿Se ha dotado a las AND de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones?		
¿Han enviado las AND a la Secretaría formularios rellenos de notificación de productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en su país?		
¿Han enviado las AND a la Secretaría formularios rellenos de respuesta sobre la importación que contengan una decisión con respecto a las importaciones futuras de todos los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio?		
¿Se ha prohibido la producción nacional para uso interno, o las importaciones procedentes de países que no son Partes en el Convenio, de cualquiera de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio respecto de los cuales su formulario de respuesta sobre la importación contenga una decisión de no autorizar las importaciones futuras?		
¿Se han comunicado a otros organismos competentes y a las industrias de su país las decisiones contenidas en las respuestas de otras Partes con respecto a las importaciones?		
¿Existe en su país un mecanismo para asegurarse de que no se exportarán productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio a Partes que no deseen recibirlos?		
¿Existe en su país un mecanismo para la notificación de la primera exportación que tenga lugar en un año civil de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos a nivel nacional que no hayan sido incluidos todavía en el Anexo III del Convenio?		
¿Ha establecido su país procedimientos que le permitan, a la mayor brevedad, acusar recibo de las notificaciones de exportación recibidas?		
¿Se han establecido mecanismos para asegurar que las exportaciones de productos químicos vayan acompañadas de la información requerida en virtud del Convenio?		
Para países en desarrollo y países con economías en transición: ¿Ha establecido su país mecanismos que le permitan identificar propuestas relativas a FPEP?		



6.1 PUESTA EN MARCHA

En virtud del Artículo 4 del Convenio, las Partes deben designar una o más autoridades nacionales para que actúen en representación suya en el desempeño de las funciones administrativas establecidas en el Convenio. Las autoridades nacionales designadas (AND) son los principales puntos de contacto entre las Partes y la Secretaría, y entre las mismas Partes por lo que respecta a la aplicación del Convenio, sobre todo en lo relacionado con el procedimiento de CFP y las disposiciones del Convenio en materia de notificación de exportaciones. Las autoridades nacionales designadas deben también asegurar la divulgación, a escala nacional, de la información relacionada con el Convenio de Rotterdam, a otros ministerios que cumplen funciones en el campo del manejo de productos químicos, como autoridades aduaneras, industrias de exportación e importación y otros interesados.

Dado el carácter técnico de las responsabilidades de las AND, la mayoría de las Partes han designado para este cargo a ministerios gubernamentales u organismos que están directamente involucrados en la reglamentación de los productos químicos o de los plaguicidas en sus países, en el entendimiento de que el trabajo en el ámbito del Convenio de Rotterdam puede integrarse con las actividades que éstos realizan. En consideración de la frecuencia con que se dan los cambios de personal en muchos países, en general es preferible que se designe como AND a una oficina o a un cargo específico, y no a una persona en particular (por ejemplo, la oficina del registrador de plaguicidas o la junta de registro de plaguicidas). En algunos casos se ha nombrado como autoridad nacional designada a funcionarios de los ministerios de relaciones exteriores, o a nivel ministerial. Si bien en algunos países estos ministerios pueden desempeñar, a escala nacional, una función de coordinación de las actividades de manejo de los productos químicos, es difícil poder evaluar la capacidad de estos ministerios, o de sus altos funcionarios, para cumplir cotidianamente con las responsabilidades de las AND.

La decisión sobre el número de AND compete a cada uno de los gobiernos. Muchos países han nombrado solamente una AND mientras que otros han nombrado dos. La designación de las AND suele reflejar la organización interna por lo que respecta al manejo de los productos químicos, y así una AND tiene a su cargo los productos químicos industriales y otra se ocupa de los plaguicidas. En algunos casos, los países han designado una sola AND tanto para los productos químicos como para los plaguicidas, mientras que otros han designado a una única AND para una única categoría de productos químicos, por ejemplo los plaguicidas.

En tales casos, en que no hay una AND designada para la otra categoría, los gobiernos deben examinar su situación para velar porque haya medios suficientes para participar plenamente en el Convenio de Rotterdam. Si un país tiene más de una AND, es necesario que éstas se coordinen entre sí y establezcan claramente los sectores que recaen bajo su responsabilidad para asegurar que las notificaciones o propuestas que presentan a la Secretaría sean complementarias y no contradictorias.

El funcionario encargado de los contactos con el Convenio de Rotterdam debe enviar a la Secretaría las designaciones de las AND o los cambios en éstas. También se debe notificar a la Secretaría todo cambio que hubiere en la dirección de una AND. Dichos cambios de dirección, o de información sobre la forma de contactar a una determinada AND, pueden ser notificados directamente por la AND interesada. La Secretaría actualiza la lista de las AND, y ésta se publica en el sitio Web del Convenio y se distribuye a todas las Partes cada seis meses junto con las circulares CFP.

6.2 RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA (AND)

En los Artículos 5, 6, 10 y 12 se describen las diversas responsabilidades que incumben a la AND de cada Parte. Éstas son, entre otras, las siguientes:

Notificación a la Secretaría de las medidas reglamentarias firmes nacionales (véase la sección 2.3.1)

En virtud del Artículo 5 del Convenio, las Partes tienen las siguientes obligaciones con respecto a la notificación a la Secretaría de sus medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico por razones sanitarias o ambientales.

- Cada Parte está obligada, cuando entra en vigor el Convenio para ella, a notificar a la Secretaría todas sus medidas reglamentarias firmes (prohibiciones y restricciones rigurosas) efectivas en ese momento. Cuando las Partes hayan realizado notificaciones con arreglo al procedimiento de CFP original, no será necesario que vuelvan a presentarlas.
- Las Partes tienen la obligación permanente de notificar a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes posteriores (prohibiciones y restricciones rigurosas) que pudieran adoptar por razones sanitarias o ambientales. La AND deberá presentar a la Secretaría estas notificaciones lo antes posible una vez que se haya tomado la medida pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que dicha medida haya entrado en vigor.

¹ Se puede encontrar un formulario para la designación de las AND en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).

² La lista de los puntos de contacto oficiales de las Partes en el Convenio de Rotterdam Web puede consultarse en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).



– Cuando una Parte modifique una medida reglamentaria notificada con anterioridad a la Secretaría, la AND deberá presentar una nueva notificación en la que se indiquen los cambios efectuados en dicha medida.

Para facilitar la preparación y presentación de esas notificaciones de medidas reglamentarias firmes, se ha elaborado un formulario detallado de conformidad con los requisitos en materia de información del Anexo I del Convenio. En el Anexo 8.5.1 de la presente guía se incluye el formulario de notificación de medidas reglamentarias firmes, acompañado de instrucciones sobre el modo de rellenarlo.

Presentación de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) (véase la sección 2.3.2)

En virtud del Artículo 6 del Convenio, las AND de Partes que son países en desarrollo o países con una economía en transición pueden presentar a la Secretaría propuestas relativas a la inclusión de FPEP en el Anexo III del Convenio si están experimentando problemas causados por dichas formulaciones en las condiciones en que se usan en su territorio. Al preparar una propuesta de ese tipo, la AND podrá recurrir a los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente.

Para facilitar la preparación y presentación de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, se han elaborado dos formularios de notificación de incidentes, uno para los incidentes ambientales y otro para los incidentes relacionados con la salud humana.

Estos formularios constan de dos partes. La parte A (formulario de transmisión) deberá ser utilizada por la AND para transmitir una notificación de incidente a la Secretaría. La parte B (formulario de notificación de incidente por intoxicación con plaguicidas) ha sido elaborada para cumplir los requisitos en materia de información que se establecen en la parte 1 del Anexo IV del Convenio. Su finalidad es proporcionar una descripción clara de los incidentes relacionados con la utilización de la formulación plaguicida, así como de los efectos adversos observados y de la manera en que se ha usado la formulación. La utilización de estos formularios es meramente voluntaria; en sustitución de la parte B podrán utilizarse otros formularios o modelos empleados en el país para recoger información sobre incidentes relacionados con plaguicidas, siempre que éstos cumplan los requisitos en materia de información establecidos en la parte 1 del Anexo IV del Convenio.

Los servicios de extensión, las organizaciones no gubernamentales y los organismos de ayuda pueden utilizar la parte B para proporcionar a las AND información detallada acerca de incidentes sobre el terreno. La tarea de la AND es rellenar la parte A y presentar a la Secretaría la propuesta con ambas partes.

En los anexos 8.5.3 y 8.5.4 de la presente guía se incluyen formularios de notificación de incidentes, acompañados de instrucciones sobre el modo de rellenarlos.

Transmisión de respuestas sobre la importación relativas a los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP (productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio) (véase la sección 3.3.3)

En virtud del Artículo 10 del Convenio, las Partes tienen las siguientes obligaciones con respecto a las importaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y sujetos al procedimiento de CFP.

– Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, está obligada a comunicar a la Secretaría su decisión con respecto a la importación futura de cada uno de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas con arreglo al procedimiento de CFP original no tendrán que hacerlo de nuevo.

– Las Partes tienen la obligación permanente de transmitir a la Secretaría lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones, una respuesta (ya sea definitiva o provisional) sobre la futura importación del producto químico de que se trate;

– Si una Parte modifica una decisión comunicada anteriormente a la Secretaría con respecto a una importación, la AND deberá remitir lo antes posible a la Secretaría una respuesta revisada.

Para facilitar la preparación y presentación de esta respuesta sobre la importación, se ha elaborado un formulario detallado. En el Anexo 8.5.2 de la presente guía se incluye el formulario de respuesta sobre la importación, acompañado de instrucciones sobre el modo de rellenarlo.

Comunicación a los sectores nacionales interesados de las respuestas recibidas con respecto a las importaciones

Las autoridades nacionales designadas reciben cada seis meses un conjunto completo de todas las respuestas sobre las importaciones por medio de una Circular CFP. Deben difundir esta información a todos los sectores que participen en la reglamentación, producción y comercio de productos químicos en su país (por ejemplo, organismos públicos, fabricantes, industrias de exportación, etc.). Esto permite a esas personas y entidades tomar las medidas adecuadas para asegurar que no se produzcan exportaciones que contravengan las decisiones indicadas en las respuestas de las Partes.



6.3 OTRAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Además de las obligaciones susodichas, los gobiernos deben examinar qué otras medidas han de adoptar para participar en el Convenio y aplicarlo íntegramente.

Las Partes deben velar por que su decisión con respecto a las importaciones se aplique por igual a las importaciones de todas las procedencias y a la fabricación nacional del producto químico en cuestión para uso interno

Cuando una Parte decide no permitir la importación futura de un producto químico enumerado en el Anexo III del Convenio o permitir su importación con sujeción a determinadas condiciones, debe prohibir también o aplicar las mismas condiciones a las importaciones de ese mismo producto procedentes de otras fuentes. Estas otras fuentes incluirán la producción nacional para uso interno y el comercio procedente de países que no son Partes en el Convenio. A tal efecto será necesario que las Partes establezcan mecanismos legislativos o administrativos para prohibir la importación en sus fronteras del producto químico en cuestión e impedir la fabricación de éste dentro de su territorio

Hay muchos países que tienen sistemas de registro aplicables a los plaguicidas y sus formulaciones, pero no todos ellos tienen sistemas equivalentes para regular eficazmente la importación y la fabricación de productos químicos industriales. Por consiguiente, tal vez sea necesario que algunos países refuercen sus programas reglamentarios nacionales.

La mayoría de los países han establecido también sistemas aduaneros y de cuarentena que aplican en sus fronteras. Estos sistemas constituyen un mecanismo que podría ser utilizado (con las modificaciones oportunas) para controlar las importaciones (y exportaciones) de los productos químicos pertinentes. Puede que existan también otros mecanismos, en función de la infraestructura legislativa y administrativa de cada país.

Las Partes deben velar por que no se produzcan exportaciones que contravengan las decisiones indicadas en las respuestas de los países importadores.

Uno de los objetivos más importantes del Convenio, cuyo cumplimiento deben asegurar las Partes, es que no se produzcan exportaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio que contravengan las decisiones de las Partes importadoras.

Es necesario por lo tanto que las Partes aseguren el establecimiento de mecanismos legislativos o administrativos que impidan la exportación de esos productos. Uno de esos mecanismos, que ya ha sido propuesto, consistiría en utilizar la legislación aduanera

y los controles en la frontera. Otros mecanismos podrían ser los siguientes:

- prohibir la exportación de los productos químicos enumerados y exigir a la industria el cumplimiento de esta prohibición;
- establecer un sistema de licencias para los exportadores de productos químicos, que prevea la anulación de éstas en caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio;
- establecer un programa de educación destinado a sensibilizar a la industria química y exportadora acerca de las responsabilidades que les incumben en virtud del CFP; y/o
- establecer otros mecanismos compatibles con la infraestructura legislativa y administrativa de las Partes exportadoras

Cualquiera que sea el mecanismo elegido, conviene tener presente que será necesario que se asignen recursos a la inspección y al control para asegurar el cumplimiento.

Las Partes deben velar por que se adjunte a las exportaciones información sobre la protección de la salud humana y el medio ambiente.

La obligación de adjuntar a las exportaciones de productos químicos información sobre la protección de la salud humana y el medio ambiente obligará a algunas Partes a reforzar su sistema de manejo de dichos productos. En muchos países, los requisitos ya existentes en materia de etiquetado y otras prescripciones relativas a la información pueden garantizar que cualquier producto químico destinado a la exportación vaya acompañado de información suficiente. Si no es así, las Partes tendrán que garantizar, mediante campañas de educación o disposiciones legislativas oficiales, que las exportaciones de productos químicos vayan acompañadas de información suficiente sobre la protección de la salud y el medio ambiente, como se exige en el Convenio.

6.4 ASISTENCIA TÉCNICA

En el Artículo 16 del Convenio se señala la obligación general de las Partes de reconocer las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición y prestarles asistencia técnica para fortalecer su capacidad de manejo de productos químicos y posibilitar la aplicación del Convenio.

El Convenio de Rotterdam se ha elaborado teniendo en cuenta las necesidades de los países participantes en lo que concierne a su situación económica, legislación, sensibilización, conocimientos de los encargados de



adoptar decisiones y acceso a la información. Por ello el Convenio prescribe que las Partes con programas más avanzados brinden asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes con el fin de desarrollar su infraestructura y su capacidad para manejar productos químicos, de manera que todas las Partes puedan aplicar íntegramente el Convenio.

El programa de asistencia técnica ha sido examinado en la Conferencia de las Partes de manera continua. Se ha constituido un fondo fiduciario para financiar el

programa. La Conferencia de las Partes ha encargado a la Secretaría la prestación de asistencia técnica a escala regional y nacional.

El programa se ha elaborado con el fin de responder a la amplia serie de dificultades indicadas por los países, que son Partes primordiales en el Convenio. Para información detallada sobre actividades futuras y pasadas, consúltese el sitio Web del Convenio (www.pic.int).



COORDINACIÓN CON LOS PRINCIPALES INTERESADOS A NIVEL NACIONAL

Una función esencial del Convenio de Rotterdam es ayudar a los países a fortalecer las infraestructuras de manejo de sus productos químicos y a adoptar decisiones fundamentadas con el fin de prevenir el comercio no deseado de ciertos productos químicos y plaguicidas peligrosos. Para que el Convenio se aplique de forma eficaz a escala nacional es necesario que haya un adecuado intercambio de informaciones y una coordinación con los principales interesados, tanto gubernamentales como no gubernamentales. En primer lugar, las Partes deben asegurarse de la existencia de mecanismos adecuados para que pueda haber una coordinación entre las autoridades nacionales designadas (AND) y los principales interesados. Al reconocer que los distintos países pueden aplicar procesos diversos en este campo, en esta sección se presentan algunos puntos que cabría examinar en las relaciones con los principales interesados.

7.1 INTERESADOS A NIVEL GUBERNAMENTAL

Hay una amplia serie de partes interesadas de los gobiernos con las que las AND podrían trabajar para que se apliquen las disposiciones del Convenio. Las autoridades nacionales designadas, en coordinación con las partes interesadas de los gobiernos, deben cerciorarse de que existen adecuados fundamentos legislativos y administrativos en vista de la efectiva aplicación y cumplimiento del Convenio.

La información sobre productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, de la que se puede disponer con arreglo a las disposiciones relativas al intercambio de información del Convenio, debería ser de utilidad para los ministerios o las autoridades responsables que participan activamente en la reglamentación de los productos químicos y los plaguicidas. Entre éstos deberían figurar, aunque no exclusivamente, los ministerios de Agricultura, Medio Ambiente y Salud. Debería examinarse la posibilidad de introducir un mecanismo que garantice la circulación puntual de esta información a escala nacional, así como de integrar la información con el proceso de examen de los productos químicos. Los organismos antes mencionados también podrían tener una participación velando por la preparación y presentación a la Secretaría de la información relativa a las notificaciones de disposiciones reglamentarias firmes.

Cuando se presenta una propuesta respecto de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa,

las AND podrían recabar los datos necesarios de los sectores competentes que se ocupan de la salud o de la agricultura. Así mismo, el personal de los centros regionales de atención de la salud y el personal de extensión agrícola podrían proporcionar informaciones por lo que respecta a los problemas relativos a las formulaciones plaguicidas peligrosas, en las condiciones en que se usan en sus países.

La aplicación del procedimiento de CFP, así como las disposiciones sobre el etiquetado y la información que debe acompañar los productos químicos exportados, podrían conllevar una interacción más amplia con los ministerios, incluidos los de Comercio o Industria, lo mismo que con las autoridades aduaneras. Cuando se adoptan decisiones sobre una importación, las consultas podrían comprender a todos estos interesados, y también podría necesitarse la colaboración de otros interesados no gubernamentales. Para los fines de la aplicación del procedimiento de CFP, las AND y los organismos estatales competentes deberían establecer mecanismos que garanticen la difusión oportuna de todas las respuestas relativas a las importaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III, así como de las decisiones sobre importaciones a nivel nacional. Es posible que, cuando se cuenta con una clara reglamentación nacional sobre el uso de los productos químicos, los organismos estatales competentes (como los que tienen a su cargo el registro de los plaguicidas y de los productos químicos industriales) hayan establecido una comunicación con los fabricantes y formuladores nacionales. Este tipo de vinculación puede ejercer una función esencial en la aplicación del procedimiento de CFP, ayudando a asegurar que no haya una producción nacional para uso interno de los productos químicos del Anexo III cuando se ha adoptado una decisión nacional que no permita la importación. Análogamente, las autoridades aduaneras pueden desempeñar una función importante garantizando que cualesquiera exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III respeten las decisiones de los países importadores, y que las importaciones no se produzcan contraviniendo las decisiones nacionales relativas a la importación. Pueden tener además una función velando por que, cuando se exportan productos químicos incluidos en el Anexo III o que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio nacional, se cumpla con las disposiciones del Convenio relativas al etiquetado y a la información que debe acompañar los envíos de dichos productos químicos (véanse las secciones 3.3.3 y 3.3.4 de la presente guía).



7.2 ELEMENTOS DE IMPORTANCIA PARA LOS FUNCIONARIOS DE ADUANA

La OMC ha asignado el primer grupo de códigos aduaneros específicos del Sistema Armonizado a la mayoría de los productos químicos incluidos en el Anexo III, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2007 (véase el Anexo 8.6). Estos códigos reemplazan los que tenían antes estos productos químicos y que se referían exclusivamente a su estructura química o a los usos propuestos para el producto, y no a su inclusión en el Convenio de Rotterdam. La inclusión de estos códigos en los documentos de envío de estos productos químicos, según se dispone en el Convenio, debería facilitar la integración del trabajo que se realiza en el ámbito del Convenio de Rotterdam con el de las autoridades aduaneras. Dado que muchos países ya son miembros de la Organización Mundial de Aduanas, la mayoría de las autoridades aduaneras conocen ya el uso de estos códigos.

Para los fines de la aplicación del Convenio de Rotterdam, las AND y las autoridades aduaneras deberían elaborar un procedimiento de ejecución para que se apliquen las disposiciones pertinentes del Convenio. Entre los elementos esenciales que podrían tenerse en cuenta al elaborar dicho procedimiento, relativos al procedimiento de CFP y a las disposiciones del Convenio en materia de notificación de exportaciones y de información que debe acompañar las exportaciones de productos químicos, figuran los siguientes:

Procedimiento de CFP:

- garantizar la disponibilidad de una lista actualizada de los productos químicos incluidos en el Anexo III
- introducir los códigos específicos del SA asignados a los productos químicos del Anexo III en los sistemas aduaneros nacionales
- velar por que las importaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III respeten las decisiones nacionales relativas a la importación, asegurar la actualización de la lista de decisiones relativas a la importación
- velar por que las exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III sean conformes con las decisiones relativas a la importación de todas las otras Partes, y asegurarse de que la lista de decisiones relativas a la importación esté actualizada

Disposiciones relacionadas con la notificación de exportaciones y la información que debe

acompañar las exportaciones de productos químicos

- asegurar la actualización de la lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en los territorios nacionales que están sujetos a la notificación de exportaciones

- asegurar la actualización de la lista de los productos químicos del Anexo III fabricados o formulados en el país que se exportan

- procedimiento que permita controlar si se ha enviado una notificación de exportación con respecto a la primera exportación hecha a una Parte en un año civil

- por lo que se refiere a los productos químicos incluidos en el Anexo III y a los que están prohibidos o rigurosamente restringidos en los territorios nacionales, velar por que se cumplan las disposiciones del Convenio sobre el etiquetado y por que se proporcione la información que debe acompañar las exportaciones, incluidos los códigos aduaneros del Sistema Armonizado y las hojas de seguridad.

Los países cuentan a nivel nacional con distintos procedimientos que permiten aplicar estas disposiciones. Un ejemplo ha sido el de establecer un sistema de permisos para la importación o exportación de ciertos productos químicos, por ejemplo, los del Anexo III, o los que están prohibidos o rigurosamente restringidos en el país. En estos casos, los permisos pueden ser otorgados por las AND e incluidos en los documentos de transporte que deben controlar los funcionarios de aduana. Las AND deben cerciorarse de que los permisos para la importación o exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III se expidan únicamente si se cumplen las decisiones pertinentes sobre la importación. Análogamente, los permisos para exportar estos productos químicos deben expedirse sólo después de haberse confirmado el cumplimiento de las disposiciones del Convenio en materia de notificación de exportaciones y de información que debe acompañar las exportaciones de productos químicos, por ejemplo, los requisitos sobre el etiquetado o sobre las hojas de seguridad.

Siempre en estos casos, los funcionarios de aduana tienen tres tareas principales i) identificar el producto químico de que se trata; ii) si el producto recae en el ámbito de aplicación del Convenio de Rotterdam (procedimiento de CFP o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en los territorios nacionales), permitir el envío sólo después de que la AND ha expedido un permiso y; iii) en caso de no haber un permiso expedido por la autoridad nacional designada, los funcionarios de aduana deberán detener el envío y ponerse en contacto con ésta.



7.3 INTERESADOS NO GUBERNAMENTALES

La función que desempeñan los interesados no gubernamentales en la aplicación del Convenio variará entre las distintas Partes. Puede considerarse que comprenden las asociaciones de fabricantes o de formuladores de productos químicos, asociaciones de comerciantes en productos básicos (incluidas las asociaciones de agricultores o los grupos de promoción de distintos intereses), sindicatos, grupos que se ocupan del medio ambiente o de la seguridad de los consumidores, u otros representantes de la sociedad civil que tienen algún interés o funciones en el manejo de los productos químicos.

La información disponible por conducto del Convenio, como el etiquetado mejorado y la entrega de hojas de seguridad con cada envío de productos químicos, debería ayudar a reducir los riesgos que entrañan los productos químicos peligrosos para la salud humana y para el medio ambiente, y ponerse también a disposición de los debidos interesados.

Por lo que se refiere a la aplicación del Convenio, también es importante velar por que las industrias químicas nacionales, incluidos los fabricantes, formuladores y comerciantes, estén al tanto de las disposiciones del Convenio y conozcan los posibles

efectos de éstas en sus actividades. En particular, en lo que respecta al procedimiento de CFP, las AND deben asegurarse de comunicar a los interesados las decisiones nacionales relativas a la importación, así como también las de otras Partes. Los representantes de la industria de productos químicos deberán ser informados, asimismo, de la evolución del Convenio, en concreto, de la inclusión de nuevos productos químicos en el Anexo III del Convenio. También podrá ser necesario entablar consultas con dichos interesados en su calidad de partes interesadas en el proceso de adopción de decisiones sobre importaciones futuras de productos químicos.

En los procedimientos que se refieren a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, establecidos en el Artículo 6, se dice claramente que al preparar una propuesta sobre una formulación plaguicida extremadamente peligrosa una Parte podrá recurrir a los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. Ello podría comprender a grupos o a personas particulares que trabajan en la vigilancia de la salud de los trabajadores que usan plaguicidas, sindicatos, u otros. Entre las otras fuentes de conocimientos técnicos figuran las ONG medioambientales y asociaciones de agricultores.



Anexo 8.1 Contenido del documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD)

Objeto del documento de orientación para la adopción de decisiones

La Conferencia de las Partes debe aprobar un documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD) para cada uno de los productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP (Anexo III del Convenio de Rotterdam). Este documento se envía a todas las Partes pidiéndoles que adopten una decisión con respecto a las importaciones futuras del producto en cuestión. Su finalidad es ayudar a los gobiernos a evaluar los riesgos relacionados con la manipulación y uso de ese producto para que puedan tomar decisiones fundamentadas sobre las importaciones futuras del mismo, al tiempo que tienen en cuenta las condiciones locales.

La preparación del DOAD está a cargo del Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ), que es un grupo de expertos designados por los gobiernos, establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, que evalúa los productos químicos propuestos para su posible inclusión en el Convenio. El DOAD relativo a un producto químico prohibido o rigurosamente restringido recoge la información facilitada por dos o más Partes en apoyo de las medidas reglamentarias nacionales para prohibir o restringir rigurosamente el producto en cuestión. Cuando se trate de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, el DOAD se centrará en la información sobre las condiciones de su uso y el incidente o incidentes (relacionados con la salud humana o el medio ambiente) que indujeron a incluir la formulación plaguicida en el procedimiento de CFP.

El DOAD evidencia la información facilitada por dos o más Partes en apoyo de las medidas reglamentarias nacionales adoptadas para prohibir o restringir rigurosamente el producto químico de que se trata. No pretende ser la única fuente de información sobre un producto químico, y no se actualiza ni revisa después de su adopción por la Conferencia de las Partes.

Es posible que otras Partes hayan tomado medidas reglamentarias para prohibir o restringir rigurosamente el producto químico en cuestión, mientras que otras no lo hayan hecho. En el sitio web del Convenio de Rotterdam

(www.pic.int) se pueden encontrar evaluaciones de riesgos o información sobre medidas alternativas para reducir los riesgos presentadas por las Partes.

En virtud del Artículo 14 del Convenio, las Partes pueden intercambiar informaciones de carácter científico, técnico, económico y jurídico con respecto a los productos químicos que recaen en el ámbito del Convenio, inclusión hecha de la información toxicológica, ecotoxicológica y en materia de seguridad. Dicha información puede proporcionarse directamente a otras Partes o por conducto de la Secretaría. La información que reciba la Secretaría se publicará en el sitio Web del Convenio de Rotterdam.

Las informaciones sobre productos químicos también pueden obtenerse de otras fuentes.

En la parte 1 del presente anexo se ofrece una descripción y una breve explicación de los elementos informativos de un DOAD cuando éste se refiere a un producto químico prohibido o rigurosamente restringido (PRR). En la parte 2 se ofrece una descripción y una breve explicación de los elementos informativos de un DOAD cuando se refiere a una formulación plaguicida extremadamente peligrosa (FPEP).

PARTE 1. ELEMENTOS INFORMATIVOS DE UN DOAD RELATIVO A UN PRODUCTO QUÍMICO PROHIBIDO O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDO

1. Identificación y usos

En esta sección se identifica de manera inequívoca el producto químico sujeto al procedimiento de CFP y se indica su uso como plaguicida, su uso industrial o su uso con ambos fines.

La información proporcionada incluye el número correspondiente del Chemical Abstract Service (No CAS), el nombre de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA) y el nombre común, así como una lista indicativa de los nombres comerciales y los tipos de formulación, los fabricantes principales y el uso o usos del producto químico.

2. Razones para su inclusión en el procedimiento de CFP

En esta sección se ofrece una clara exposición en la que se identifica la razón por la que el producto químico quedó sujeto al procedimiento de CFP y la categoría del



producto (plaguicida o producto químico industrial). También se incluye una breve descripción o resumen de las medidas reglamentarias firmes adoptadas por los países notificantes, las razones por las que se adoptaron las medidas (por ejemplo, preocupaciones relacionadas con la salud humana o el medio ambiente) y un breve resumen de los principales resultados de las evaluaciones nacionales de riesgos que indujeron a adoptar las medidas reglamentarias.

3. Medidas de protección adoptadas respecto del producto químico

En esta sección se reseñan las medidas que se han adoptado para proteger a las personas o al medio ambiente de los riesgos que entraña el producto químico. Se puede incluir información sobre la ropa o el equipo de protección que debe utilizarse o instrucciones relativas a las precauciones para reducir al mínimo la exposición al producto.

También se incluye la información disponible sobre posibles alternativas. Sin embargo, el DOAD no puede contener una lista detallada de combinaciones específicas de plagas y cultivos, con los plaguicidas o métodos no químicos recomendados como alternativas (especialmente en el caso de los plaguicidas con una amplia variedad de actividades), ya que las alternativas disponibles evolucionan constantemente. Los países notificantes pueden facilitar información sobre los métodos químicos y no químicos utilizados como alternativas en sus respectivos territorios, que pueden incluirse en el Anexo 2 del DOAD.

Se incluirán los estudios específicos que hayan realizado los países notificantes sobre los efectos sociales y económicos de sus medidas reglamentarias firmes.

4. Peligros y riesgos para la salud humana o el medio ambiente

En esta sección se ofrece un breve resumen de las clasificaciones reconocidas internacionalmente (como las del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC), la OMS o el Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas) aplicables al producto químico para el que se ha preparado el DOAD. Podrán incluirse los sistemas de clasificación del Organismo para la Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos (USEPA) y de la Comunidad Europea, dado que son ampliamente utilizados como referencia por muchos países.

Asimismo puede incluirse un breve resumen de los límites de exposición al producto, prestando especial atención a los límites de exposición reconocidos internacionalmente, como por ejemplo los niveles establecidos en el Codex para los alimentos, las directrices de la OMC para el agua potable, etc. No se incluyen los

límites de exposición en el lugar de trabajo, como por ejemplo los valores umbrales de exposición, debido sobre todo a los modos muy diferentes en que pueden ser calculados. Tampoco se incluyen por lo general normas nacionales porque la posibilidad de aplicarlas a otros países es limitada si no se sabe bien cómo se han establecido los límites. Podrá incluirse en el Anexo 2 del DOAD información de ese tipo facilitada por los países notificantes si se considera oportuno y necesario.

Se hace referencia, en su caso, a las normas internacionales para el envasado y etiquetado del producto en cuestión, como las establecidas por el Comité de Expertos de las Naciones Unidas en Transporte de Mercaderías Peligrosas, el Sistema Mundial Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (si procede), el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas, etc.

Se detallan los síntomas de intoxicación y se facilita la información reconocida internacionalmente sobre el tratamiento de las intoxicaciones con productos químicos que está disponible en el momento de la publicación del DOAD.

Se ofrece igualmente información sobre el mejor modo de eliminar los desechos del producto y las precauciones que han de adoptar los trabajadores que realicen esas operaciones.

Anexos

Anexo I Más información sobre el producto químico

En este anexo se ofrece un resumen general de la información sobre el producto químico respecto del cual se han adoptado las medidas reglamentarias notificadas, en particular sus propiedades físicas y químicas, como por ejemplo solubilidad, presión de vapor, punto de fusión y de ebullición e inflamabilidad y reactividad de dicho producto. También se describen brevemente los resultados de los estudios toxicológicos y ecotoxicológicos que sirvieron de base para las evaluaciones de riesgos.

Se ofrece información pertinente, si la hay, sobre la exposición a través de los alimentos, la exposición en el lugar de trabajo y la exposición ambiental.

Se incluyen también los resultados de exámenes internacionales, como los realizados por la OMS, el Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas, la Reunión Conjunta FAO/OMS sobre Residuos de Plaguicidas (JMPR) y el CIIC, cuando están disponibles y se consideran pertinentes.



Anexo II Información detallada sobre las medidas reglamentarias firmes

Se ofrece información detallada sobre las medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente el producto en cuestión adoptadas por los países notificantes.

Anexo III Direcciones de las autoridades nacionales designadas (AND)

Se ofrecen detalles para entrar en contacto con las AND de los países notificantes a fin de que otros países puedan recabar más información si lo desean. También puede ofrecerse información sobre métodos de gestión de riesgos para reducir éstos a un nivel aceptable que permita seguir utilizando el producto, como por ejemplo la modificación de la formulación del producto o la restricción del acceso a éste a determinados usuarios capacitados o certificados, información sobre alternativas o límites nacionales de exposición en el lugar de trabajo.

Anexo IV Referencias

Se ofrece una lista de las referencias utilizadas y consultadas para compilar el DOAD.

PARTE 2. ELEMENTOS INFORMATIVOS DE UN DOAD RELATIVO A UNA FORMULACIÓN PLAGUICIDA EXTREMADAMENTE PELIGROSA (FPEP)

Las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas se incluyen en el procedimiento de CFP después de que un país en desarrollo, o un país con una economía en transición, haya propuesto su inclusión debido a los problemas sanitarios o ambientales que entraña en las condiciones en que se usa. Por consiguiente, puede que no haya registrada ninguna medida reglamentaria firme adoptada por ningún país. Estas diferencias se reflejan en la información contenida en el DOAD.

1. Identificación

En esta sección se identifica la formulación o formulaciones plaguicidas específicas sujetas al procedimiento de CFP. Esta información debe incluir, como mínimo, el tipo de formulación, la concentración de los distintos ingredientes activos y, para cada uno de ellos, el número correspondiente del Chemical Abstract Service (No CAS), el nombre de la UIQPA y el nombre común. También se incluye información sobre los nombres comerciales y los fabricantes.

2. Razones para su inclusión en el procedimiento de CFP

En esta sección se identifica la categoría en que está incluido el producto en el procedimiento de CFP, la formulación específica de que se trata y el país en el que se produjeron los incidentes notificados.

3. Descripción de las modalidades comunes y reconocidas de uso de la formulación en el país notificante

En esta sección se ofrece una descripción clara de cómo se usa habitualmente la formulación en el país notificante. Es una sección fundamental del DOAD, porque ayudará a los países que usen esa formulación a determinar hasta qué punto el incidente notificado guarda relación con sus propias modalidades de uso. Se describen los usos permitidos de la formulación en el país notificante, así como el modo en que se usa habitualmente la formulación, especialmente cuando éste difiere de los usos oficialmente permitidos. También se incluye información sobre cualesquiera restricciones a la manipulación o uso, y la disponibilidad o posibilidad de utilizar ropa protectora.

4. Descripción del incidente o incidentes, incluidos sus efectos perjudiciales y el modo en que se usó la formulación

En esta sección se describe brevemente el incidente, y en particular: dónde ocurrió éste, su extensión (por ejemplo, número de personas o animales afectados), el método de aplicación, la vía de exposición y las condiciones de uso cuando se produjo el incidente. Se describen los efectos perjudiciales y el modo en que se relacionan con los datos conocidos sobre las propiedades toxicológicas o ecotoxicológicas del ingrediente o ingredientes activos de la formulación.

5. Medidas reglamentarias, administrativas o de otro tipo que ha adoptado, o tiene la intención de adoptar, el país como respuesta a los incidentes

En esta sección se esbozarán brevemente las medidas administrativas o reglamentarias que pudiera haber adoptado el país notificante como respuesta a los incidentes.

6. Clasificación de la OMS con respecto al peligro que entraña la formulación

En esta sección se ofrece una referencia reconocida internacionalmente en la que pueden basarse los países para comprender mejor las posibles preocupaciones



relativas al producto en cuestión para otros que pudieran estar utilizándolo.

7. Prácticas alternativas de lucha contra las plagas

En esta sección se incluye la información disponible sobre posibles alternativas. Sin embargo, el DOAD no puede contener una lista detallada de combinaciones específicas de plagas y cultivos y los plaguicidas o métodos no químicos recomendados como alternativas (especialmente en el caso de los plaguicidas con una amplia variedad de actividades), ya que las alternativas disponibles evolucionan constantemente.

Se ofrece información, cuando la hay, sobre las plagas contra las que lucha la formulación extremadamente peligrosa en el país que presenta la propuesta. Esto puede facilitar la identificación de alternativas.

Anexos

Anexo I Razones que justifican la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) de incluir la formulación extremadamente peligrosa en el procedimiento de CFP

Esta sección contiene las razones aducidas por el Comité de Examen de Productos Químicos para justificar su recomendación de incluir la formulación extremadamente peligrosa en el Anexo III del Convenio. Se trata de las conclusiones a que ha llegado el Comité después de examinar toda la información puesta a su disposición, según se establece en las partes 1 y 2 del Anexo IV del Convenio y con arreglo a los criterios que se indican en la parte 3 de dicho anexo.

Anexo II Información de los formularios de notificación de incidentes

En esta sección se incluye un resumen de la información contenida en los formularios de notificación de incidentes estudiados por el Comité de Examen de Productos Químicos. También se incluyen los detalles para entrar en contacto con la AND del país notificante.

Anexo III Hojas de datos de seguridad sobre los ingredientes activos del plaguicida

Se incluyen íntegramente las hojas de datos de seguridad correspondientes a cada uno de los ingredientes activos de la formulación plaguicida extremadamente peligrosa. También se ofrece un breve resumen de una amplia variedad de información sobre el producto en cuestión.



Anexo 8.2 Contenido de las circulares CFP

Las circulares CFP contienen la siguiente información:

Apéndice I: Nuevas notificaciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

- Resúmenes de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico que se hayan recibido después de haberse publicado la circular CFP anterior. El Apéndice I se divide en tres partes: En la Parte A se incluyen las notificaciones de las que se ha verificado que contienen la información requerida en el Anexo I del Convenio; en la Parte B una lista de las notificaciones que no contienen toda la información requerida en el Anexo I del Convenio; y en la Parte C, una lista separada de las notificaciones de las que todavía no se ha verificado si contienen dicha información.

Apéndice II: Formulaciones plaguicidas que causan problemas en las condiciones en que se usan

- Resúmenes de las propuestas de inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas que se hayan recibido durante los seis últimos meses. Se incluyen las propuestas de las que se ha verificado que contienen la información requerida en el Anexo IV del Convenio, así como una lista aparte de las propuestas de las que todavía no se ha verificado que contienen la información requerida en la parte 1 del Anexo IV del Convenio.

Apéndice III: Lista de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y sujetos al procedimiento de CFP

- Una lista de los productos químicos actualmente enumerados en el Anexo III del Convenio y sujetos al procedimiento de CFP, con indicación de la fecha en

que se envió por vez primera cada DOAD. (Nota: Los DOAD se distribuyen por separado de las circulares CFP).

Apéndice IV: Decisiones de los países participantes con respecto a las importaciones

- Este Apéndice comienza presentando una reseña de las respuestas relativas a las importaciones que se han recibido después de haberse publicado la anterior Circular CFP. Contiene, además, una recopilación de todas las respuestas sobre las importaciones recibidas de las Partes para cada uno de los productos químicos que están sujetos al procedimiento de CFP. Se incluyen también listas de casos en que no se recibió una respuesta; y

Apéndice V: Resumen en forma tabular de las notificaciones recibidas

- Un resumen en forma tabular de todos los productos químicos respecto de los cuales la Secretaría ha verificado que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes cumplen los requisitos en materia de información del Anexo I del Convenio, incluida una referencia a la circular CFP en la que se publicó el resumen de la notificación..

Además, las circulares CFP pueden contener también otras informaciones pertinentes, como por ejemplo:

- Información sobre la aplicación de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes que son de importancia para el funcionamiento del Convenio;
- Estado de la ratificación;
- Solicitudes por los países de intercambio de información sobre medidas reglamentarias nacionales y movimientos de tránsito de productos químicos por sus territorios.
- Una lista de los documentos disponibles relacionados con la aplicación del Convenio de Rotterdam.
- Una lista actualizada de las autoridades nacionales designadas, con inclusión de las AND notificadas recientemente, y cambios en las personas designadas o en los detalles para ponerse en contacto con ellas.



Anexo 8.3 Texto del Convenio de Rotterdam (Revisado en 2005)

CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el capítulo 19 del Programa 21, sobre “Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos”,

Conscientes de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominadas “Directrices de Londres en su forma enmendada”) y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la FAO (en adelante denominado “Código Internacional de Conducta”),

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

Tomando nota de las necesidades específicas de algunos países en materia de información sobre movimientos en tránsito,

Reconociendo que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas y el Código Deontológico para el Comercio Internacional de productos químicos del PNUMA,

Deseosas de asegurarse de que los productos químicos peligrosos que se exporten de su territorio estén envasados y etiquetados en forma que proteja adecuadamente la salud humana y el medio ambiente,

en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres en su forma enmendada y el Código de Conducta Internacional de la FAO,

Reconociendo que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

Destacando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente,

En el entendimiento de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales,

Resueltas a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETIVO

El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por “producto químico” se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;



b) Por “producto químico prohibido” se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

c) Por “producto químico rigurosamente restringido” se entiende todo aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

d) Por “formulación plaguicida extremadamente peligrosa” se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso;

e) Por “medida reglamentaria firme” se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por una Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte;

f) Por “exportación” e “importación”, en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito;

g) Por “Parte” se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio esté en vigor;

h) Por “organización de integración económica regional”, se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

i) Por “Comité de Examen de Productos Químicos” se entiende el órgano subsidiario a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 18.

ARTÍCULO 3

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio se aplicará a:
 - a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y
 - b) Las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.
2. El presente Convenio no se aplicará a:
 - a) Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;
 - b) Los materiales radiactivos;
 - c) Los desechos;
 - d) Las armas químicas;
 - e) Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
 - f) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
 - g) Los alimentos;
 - h) Los productos químicos en cantidades que sea improbable afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que se importen:
 - i) *Con fines de investigación o análisis; o*
 - ii) *Por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso.*

ARTÍCULO 4

AUTORIDADES NACIONALES DESIGNADAS

1. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales que estarán facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.
2. Cada Parte procurará que esas autoridades cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.
3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de esas autoridades. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente en el nombre o la dirección de esas autoridades.
4. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones que reciba con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.

ARTÍCULO 5

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el anexo I.

2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo.

3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.

4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I.

5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

ARTÍCULO 6

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS

1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV.

2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si no fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.

3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 *supra* en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexas al Comité de Examen de Productos Químicos.

5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

ARTÍCULO 7

INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL ANEXO III

1. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme.

2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo 1, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación.

3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondiente, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

ARTÍCULO 8

INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III.

ARTÍCULO 9

RETIRADA DE PRODUCTOS QUÍMICOS DEL ANEXO III

1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el anexo III y de esa información se desprende que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos.

2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II o, en su caso, en el anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del anexo III haya decidido recomendar.

3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado.

4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del anexo III

y haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

ARTÍCULO 10

OBLIGACIONES RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS ENUMERADOS EN EL ANEXO III

1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III.

2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.

3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2 una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del párrafo 2 del artículo 11.

4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes:

a) Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de:

- i) *Permitir la importación;*
- ii) *No permitir la importación; o*
- iii) *Permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o*

b) Una respuesta provisional, que podrá contener:

- i) *Una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el período provisional;*
- ii) *Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva;*
- iii) *Una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; o*
- iv) *Una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.*

5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 4 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el anexo III.

6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.

7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.

8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.

9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:

- a) La importación del producto químico de cualquier fuente; y
- b) La producción nacional del producto químico para su uso nacional.

10. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta.

ARTÍCULO 11

OBLIGACIONES RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS ENUMERADOS EN EL ANEXO III

1. Cada Parte exportadora:

- a) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;
- b) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;
- c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras

que lo soliciten, cuando proceda, para:

- i) *Obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 *infra*; y*
- ii) *Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.*

2. Cada Parte velará por que no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que:

- a) Sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en la Parte importadora; o
- b) Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en ésta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o
- c) El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría.

Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor transcurridos 6 meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerán en vigor durante un año.

ARTÍCULO 12

NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN

1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V.
2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la



obligación de notificar antes de la exportación.

3. La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.

4. La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de 30 días a partir del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación.

5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando:

- a) El producto químico se haya incluido en el anexo III;
- b) La Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10; y
- c) La Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10.

ARTÍCULO 13

INFORMACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LOS PRODUCTOS QUÍMICOS EXPORTADOS

1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III. Cuando se haya asignado un código a un producto químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.

2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén

sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.

5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora.

ARTÍCULO 14

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con los objetivos del presente Convenio, facilitará:

- a) El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;
- b) La transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio;

c) La transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda.

2. Las Partes que intercambien información en virtud del presente Convenio protegerán la información confidencial según hayan acordado mutuamente.

3. A los efectos del presente Convenio no se considerará confidencial la siguiente información:

- a) La información a que se hace referencia en los anexos I y IV, presentada de conformidad con los artículos 5 y 6, respectivamente;
- b) La información que figura en la hoja de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 13;
- c) La fecha de caducidad del producto químico;
- d) La información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes; y



e) El resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.

4. La fecha de producción no se considerará normalmente confidencial a los efectos del presente Convenio.

5. Toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la Secretaría, que informará al efecto a todas las Partes.

ARTÍCULO 15

APLICACIÓN DEL CONVENIO

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, y además:

- a) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos;
- b) El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos; y
- c) La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16.

2. Cada Parte velará por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional.

ARTÍCULO 16

ASISTENCIA TÉCNICA

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

ARTÍCULO 17

INCUMPLIMIENTO

La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.

ARTÍCULO 18

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando ésta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que se sumen a esa solicitud un tercio de las Partes, como mínimo.
4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un reglamento financiero para sí y para los órganos



subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría.

5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin:

- a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;
- b) Cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes; y
- c) Estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio.

6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto:

- a) Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo;
- b) La Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité;
- c) El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello. La admisión y la participación de observadores

estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 19

SECRETARÍA

1. Queda establecida una Secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) Hacer arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios que precisen;
 - b) Ayudar a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, a aplicar el presente Convenio;
 - c) Velar por la necesaria coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;
 - d) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
 - e) Desempeñar las demás funciones de secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otras que determine la Conferencia de las Partes.
3. Desempeñarán conjuntamente las funciones de secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden entre ellos y sean aprobados por la Conferencia de las Partes.
4. Si la Conferencia de las Partes estima que la Secretaría no funciona en la forma prevista, podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, encomendar las funciones de secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes.

ARTÍCULO 20

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento

escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

- a) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes se adoptará en un anexo lo antes posible; y
 - b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.
4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellos figure para su expiración o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.
5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.
6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación.

ARTÍCULO 21

ENMIENDAS DEL CONVENIO

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.
2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de

información, al Depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el noagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el noagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

ARTÍCULO 22

APROBACIÓN Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.
2. Los anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;
 - b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo; y
 - c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor



para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo.

4. Salvo en el caso del anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

5. Para enmendar el anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:

- a) Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21;
- b) La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación;
- c) El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión.

6. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

ARTÍCULO 23

DERECHO DE VOTO

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 *infra*, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.
3. A los efectos del presente Convenio, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 24

FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma en Rotterdam para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional el 11 de septiembre de 1998, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999.

ARTÍCULO 25

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

ARTÍCULO 26

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.



ARTÍCULO 27

RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

ARTÍCULO 29

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

ARTÍCULO 28

DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia si ésta fuese posterior.

ARTÍCULO 30

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Rotterdam el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Anexo I

INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES HECHAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5

Las notificaciones deberán incluir:

1. Propiedades, identificación y usos
 - a) Nombre común;
 - b) Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida (por ejemplo la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA)), si tal nomenclatura existe;
 - c) Nombres comerciales y nombres de las preparaciones;
 - d) Números de código: número del Chemicals Abstract Service (CAS), código aduanero del Sistema Armonizado y otros números;
 - e) Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación;
 - f) Usos del producto químico.
 - g) Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.
2. Medida reglamentaria firme
 - a) Información específica sobre la medida reglamentaria firme;
 - i) *Resumen de la medida reglamentaria firme;*
 - ii) *Referencia al documento reglamentario;*
 - iii) *Fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme;*
 - iv) *Indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros y, en caso afirmativo, información sobre esa evaluación, incluida una referencia a la documentación pertinente;*
 - v) *Motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente;*
 - vi) *Resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente, y del efecto previsto de la medida reglamentaria firme;*
- b) Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría:
 - i) *Usos prohibidos por la medida reglamentaria firme;*
 - ii) *Usos autorizados;*
 - iii) *Estimación, si fuese posible, de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas;*
- c) Una indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones;
- d) Cualquier otra información pertinente, que podría incluir:
 - i) *La evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme;*
 - ii) *Información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, tal como:*
 - Estrategias para el control integrado de las plagas;
 - Prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes.



Anexo II

CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS EN EL ANEXO III

El Comité de Examen de Productos Químicos, al examinar las notificaciones que le haya enviado la Secretaría con arreglo al párrafo 5 del artículo 5:

- a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:
 - i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;
 - ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;
 - iii) La medida reglamentaria firme se ha basado

en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;

- c) Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:

i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;

ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;

iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;

iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;

- d) Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.



Anexo III¹

PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
2,4,5-T y sales y ésteres de 2,4,5-T	93-76-5*	Plaguicida
Aldrina	309-00-2	Plaguicida
Binapacrilol	485-31-4	Plaguicida
Captafol	2425-06-1	Plaguicida
Clordano	57-74-9	Plaguicida
Clordimeformo	6164-98-3	Plaguicida
Clorobenzilato	510-15-6	Plaguicida
DDT	50-29-3	Plaguicida
Dieldrina	60-57-1	Plaguicida
Dinitro-orto-cresol (DNOC) y sus sales (como sales de amonio, potasio y sodio)	534-52-1 2980-64-5 5787-96-2 2312-76-7	Plaguicida
Dinoseb y sales y ésteres de dinoseb	88-85-7*	Plaguicida
1,2-dibromoetano (EDB)	106-93-4	Plaguicida
Dicloruro de etileno	107-06-2	Plaguicida
Óxido de etileno	75-21-8	Plaguicida
Fluoroacetamida	640-19-7	Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)	608-73-1	Plaguicida
Heptacloro	76-44-8	Plaguicida
Hexaclorobenceno	118-74-1	Plaguicida
Lindano	58-89-9	Plaguicida
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcohalquílicos y arílicos de mercurio		Plaguicida
Monocrotofos	6923-22-4	Plaguicida
Paratión	56-38-2	Plaguicida
Pentaclorofenol y sales y ésteres de pentaclorofenol	87-86-5*	Plaguicida
Toxafeno	8001-35-2	Plaguicida
Formulaciones de polvo seco con una mezcla de: - 7% o más de benomilo, - 10% o más de carbofurano y - 15% o más de tiram	17804-35-2 1563-66-2 137-26-8	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

¹ Enmienda aprobada por la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes en su decisión RC 1/3 de 24 de septiembre de 2004.



PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
Metamidofos (Formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	10265-92-6	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Fosfamidón (Formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g de ingrediente activo/l)	13171-21-6 (mezcla, isómeros E) y Z)) 23783-98-4 (isómero (Z)) 297-99-4 (isómero (E))	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Metilparatión (concentrados emulsificables (CE) con 19,5% o más de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5% o más de ingrediente activo)	298-00-0	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Amianto: – Actinolita – Antofilita – Amosita – Crocidolita – Tremolita	77536-66-4 77536-67-5 12172-73-5 12001-28-4 77536-68-6	Industrial Industrial Industrial Industrial Industrial
Bifenilos polibromados (PBB)	36355-01-8(hexa-) 27858-07-7 (octa-) 13654-09-6 (deca-)	Industrial
Bifenilos policlorados (PCB)	1336-36-3	Industrial
Terfenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	Industrial
Plomo tetraetilo	78-00-2	Industrial
Plomo tetrametilo	75-74-1	Industrial
Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	126-72-7	Industrial

* Sólo se indican los números CAS de los compuestos precursores. La lista de los demás números CAS pertinentes se puede consultar en el documento de orientación para la adopción de decisiones pertinente.



Anexo IV

INFORMACIÓN Y CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS EN EL ANEXO III

PARTE 1. DOCUMENTACIÓN QUE HABRÁ DE PROPORCIONAR UNA PARTE PROPONENTE

En las propuestas presentadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 se incluirá documentación que contenga la siguiente información:

- a) El nombre de la formulación plaguicida peligrosa;
- b) El nombre del ingrediente o los ingredientes activos en la formulación;
- c) La cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación;
- d) El tipo de formulación;
- e) Los nombres comerciales y los nombres de los productores, si se conocen;
- f) Pautas comunes y reconocidas de utilización de la formulación en la Parte proponente;
- g) Una descripción clara de los incidentes relacionados con el problema, incluidos los efectos adversos y el modo en que se utilizó la formulación;
- h) Cualquier medida reglamentaria, administrativa o de otro tipo que la Parte proponente haya adoptado, o se proponga adoptar, en respuesta a esos incidentes.

PARTE 2. INFORMACIÓN QUE HABRÁ DE RECOPIRAR LA SECRETARÍA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6, la Secretaría recopilará información pertinente sobre la formulación, incluidas:

- a) Las propiedades fisicoquímicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de la formulación;
- b) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación en otros Estados;
- c) Información sobre incidentes relacionados con la formulación en otros Estados;

d) Información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes, ya sean nacionales o internacionales;

e) Evaluaciones del riesgo y/o del peligro, cuando sea posible;

f) Indicaciones de la difusión del uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro o el volumen de producción o de ventas, si se conocen;

g) Otras formulaciones del plaguicida de que se trate, e incidentes relacionados con esas formulaciones, si se conocieran;

h) Prácticas alternativas de lucha contra las plagas;

i) Otra información que el Comité de Examen de Productos Químicos estime pertinente.

PARTE 3. CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS EN EL ANEXO III

Al examinar las propuestas que remita la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta:

a) La fiabilidad de las pruebas de que el uso de la formulación, con arreglo a prácticas comunes o reconocidas en la Parte proponente, tuvo como resultado los incidentes comunicados;

b) La importancia que esos incidentes pueden revestir para otros Estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;

c) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación que entrañen el uso de tecnologías o técnicas que no puedan aplicarse razonablemente o con la suficiente difusión en Estados que carezcan de la infraestructura necesaria;

d) La importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación utilizada; y

e) Que el uso indebido intencional no constituye por sí mismo motivo suficiente para la inclusión de una formulación en el anexo III.



Anexo V

INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES DE EXPORTACIÓN

1. Las notificaciones de exportación contendrán la siguiente información:

- a) El nombre y dirección de las autoridades nacionales designadas competentes de la Parte exportadora y de la Parte importadora;
- b) La fecha prevista de la exportación a la Parte importadora;
- c) El nombre del producto químico prohibido o rigurosamente restringido y un resumen de la información especificada en el anexo I que haya de facilitarse a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Cuando una mezcla o preparación incluya más de uno de esos productos químicos, se facilitará la información para cada uno de ellos;
- d) Una declaración en la que se indique, si se conoce, la categoría prevista del producto químico y su uso previsto dentro de esa categoría en la Parte importadora;
- e) Información sobre medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico y la exposición a éste;
- f) En el caso de mezclas o preparaciones, la concentración del producto o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos de que se trate;
- g) El nombre y la dirección del importador;
- h) Cualquier información adicional de que disponga la autoridad nacional designada competente de la Parte exportadora que pudiera servir de ayuda a la autoridad nacional designada de la Parte importadora.

2. Además de la información a que se hace referencia en el párrafo 1, la Parte exportadora facilitará la información adicional especificada en el anexo I que solicite la Parte importadora.

Anexo VI²

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

A. Reglamento sobre arbitraje

A efectos del apartado a) del párrafo 2 del artículo 20 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, el proceso de arbitraje será el siguiente:

Artículo 1

1. Cualquier Parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio mediante notificación escrita a la otra Parte en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de la demanda, junto con cualesquiera documentos justificativos, y en ella se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia específica a los artículos del Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate.

2. La Parte demandante notificará a la secretaría que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. La notificación escrita de la Parte demandante irá acompañada de la exposición de la demanda y los documentos justificativos a que se hace referencia en el párrafo 1 supra. La secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

Artículo 2

1. Para las controversias entre dos Partes, se establecerá un Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral estará integrado por tres miembros.

2. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la Presidencia del Tribunal. El Presidente del Tribunal no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

3. Para las controversias entre más de dos Partes, aquéllas que compartan un mismo interés nombrarán un árbitro de común acuerdo.

4. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

² Aprobado por la Primera Conferencia de las Partes en su decisión RC 1/11 de 24 de septiembre de 2004.



5. Si las Partes no llegaran a un acuerdo sobre el objeto de la controversia antes del nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral determinará el objeto de la controversia.

Artículo 3

1. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de arbitraje por la Parte demandada, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si el Presidente del Tribunal Arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, designará el Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El Tribunal Arbitral emitirá sus fallos de conformidad con las disposiciones del Convenio y del derecho internacional.

Artículo 5

El Tribunal Arbitral adoptará su propio reglamento, a menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa.

Artículo 6

El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del Tribunal Arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y servicios pertinentes; y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las Partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el proceso del Tribunal Arbitral.

Artículo 9

A menos que el Tribunal Arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del Tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes en la controversia. El Tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el fallo emitido podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del Tribunal Arbitral.

Artículo 11

El Tribunal Arbitral podrá conocer de las reconveniones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Los fallos del Tribunal Arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

1. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el Tribunal Arbitral o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al Tribunal que continúe el proceso y emita un fallo. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del proceso.

2. Antes de emitir su fallo definitivo, el Tribunal Arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El Tribunal Arbitral emitirá su fallo definitivo dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

El fallo definitivo del Tribunal Arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. En el fallo definitivo figurarán los nombres de los miembros que participaron en su emisión y la fecha en que se emitió. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al fallo definitivo una opinión separada o discrepante.



Artículo 16

El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia. También será vinculante para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10 supra, en la medida en que guarde relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. No podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las Partes por el fallo definitivo de conformidad con el artículo 16 supra respecto de la interpretación o forma de aplicación de dicho fallo podrá ser presentada por cualesquiera de las Partes al Tribunal Arbitral que emitió el fallo definitivo para que éste se pronuncie al respecto.

B. Reglamento sobre conciliación

El procedimiento de conciliación a los efectos del párrafo 6 del artículo 20 del Convenio será el siguiente.

Artículo 1

1. Una de las partes en una controversia enviará a la secretaría por escrito la solicitud de una comisión de conciliación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 20. La secretaría informará de inmediato a todas las Partes al respecto.

2. La comisión de conciliación, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos partes, aquéllas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus miembros en la comisión.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la secretaría de la solicitud por escrito a que se hace referencia en el artículo 1, las partes no han nombrado a los miembros de la comisión, el Secretario

General de las Naciones Unidas, a instancia de una, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del cuarto miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

1. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio reglamento.

2. Las partes y los miembros de la comisión quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento de la comisión.

Artículo 6

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 7

La comisión de conciliación redactará un informe con recomendaciones para la resolución de la controversia en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de su constitución, que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 8

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación para examinar la cuestión que se le haya remitido será decidido por la comisión.

Artículo 9

Las partes en la controversia sufragarán los gastos de la comisión según los porcentajes que las mismas acuerden. La comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.



Anexo 8.4 Productos químicos que figuran en el Anexo III del Convenio y que están sujetos al procedimiento de CFP¹

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
2,4,5-T y sales y ésteres de 2,4,5-T	93-76-5*	Plaguicida
Aldrina	309-00-2	Plaguicida
Binapacril	485-31-4	Plaguicida
Captafol	2425-06-1	Plaguicida
Clordano	57-74-9	Plaguicida
Clordimeformo	6164-98-3	Plaguicida
Clorobenzilato	510-15-6	Plaguicida
DDT	50-29-3	Plaguicida
Dieldrina	60-57-1	Plaguicida
Dinitro-orto-cresol (DNOC) y sus sales (como sales de amonio, potasio y sodio)	534-52-1 2980-64-5 5787-96-2 2312-76-7	Plaguicida
Dinoseb y sales y ésteres de dinoseb	88-85-7*	Plaguicida
1,2-dibromoetano (EDB)	106-93-4	Plaguicida
Dicloruro de etileno	107-06-2	Plaguicida
Óxido de etileno	75-21-8	Plaguicida
Fluoroacetamida	640-19-7	Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)	608-73-1	Plaguicida
Heptacloro	76-44-8	Plaguicida
Hexaclorobenceno	118-74-1	Plaguicida
Lindano	58-89-9	Plaguicida
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio		Plaguicida
Monocrotofos	6923-22-4	Plaguicida
Paratión	56-38-2	Plaguicida
Pentaclorofenol y sales y ésteres de pentaclorofenol	87-86-5*	Plaguicida
Toxafeno	8001-35-2	Plaguicida
Formulaciones de polvo seco con una mezcla de: - 7% o más de benomilo, - 10% o más de carbofurano y - 15% o más de tiram	17804-35-2 1563-66-2 137-26-8	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

¹ Sólo se indican los números CAS de los compuestos precursores. La lista de los demás números CAS pertinentes se puede consultar en el documento de orientación para la adopción de decisiones pertinente.



Producto químico	Número o números CAS	Categoría
Metamidofos (Formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	10265-92-6	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Fosfamidón (Formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g de ingrediente activo/l)	13171-21-6 (mezcla, isómeros E) y Z)) 23783-98-4 (isómero (Z)) 297-99-4 (isómero (E))	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Metilparatión (concentrados emulsificables (CE) con 19,5% o más de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5% o más de ingrediente activo)	298-00-0	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Amianto: – Actinolita – Antofilita – Amosita – Crocidolita – Tremolita	77536-66-4 77536-67-5 12172-73-5 12001-28-4 77536-68-6	Industrial Industrial Industrial Industrial Industrial
Bifenilos polibromados (PBB)	36355-01-8(hexa-) 27858-07-7 (octa-) 13654-09-6 (deca-)	Industrial
Bifenilos policlorados (PCB)	1336-36-3	Industrial
Terfenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	Industrial
Plomo tetraetilo	78-00-2	Industrial
Plomo tetrametilo	75-74-1	Industrial
Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	126-72-7	Industrial

* Enmienda aprobada por la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes en su decisión RC 1/3 de 24 de septiembre de 2004.



Anexo 8.5 Formularios e instrucciones

Anexo 8.5.1 Formulario respuesta sobre la importación



CONVENIO DE ROTTERDAM

SECRETARÍA PARA EL CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE
EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS
QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL



FORMULARIO DE RESPUESTA SOBRE LA IMPORTACIÓN

País:

SECCIÓN 1 IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1 Nombre

1.2 Número de CAS

1.3 Categoría

- Plaguicida
- Producto químico industrial
- Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2 INDICACIÓN, SI LA HUBIERE, RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR

- 2.1 La presente es una respuesta sobre la importación de este producto que se presenta por primera vez por el país.
- 2.2 La presente es una modificación de una respuesta anterior.
Fecha de emisión de la respuesta anterior:

SECCIÓN 3 RESPUESTA RELATIVA A UNA IMPORTACIÓN FUTURA

- Decisión definitiva (rellene la sección 4) O Respuesta provisional (rellene la sección 5)



SECCIÓN 4 DECISIÓN FINAL DE CONFORMIDAD CON MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL

4.1 No se permite la importación

¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico proveniente de todas las fuentes? Sí No

¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? Sí No

4.2 Se permite la importación

4.3 Se permite la importación solamente con sujeción a determinadas condiciones

Las condiciones precisas son:

¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional son las mismas que para todas las importaciones? Sí No

4.4 **Medida legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se basa la decisión final**

Descripción de la medida legislativa o administrativa de carácter nacional:

SECCIÓN 5 RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 No se permite la importación

¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico proveniente de todas las fuentes? Sí No

¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? Sí No

5.2 Se permite la importación

5.3 **Se permite la importación solamente con sujeción a determinadas condiciones**

Las condiciones expresas son:

¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional son las mismas que para todas las importaciones? Sí No

5.4 **Indicación de que se está estudiando activamente para lograr una decisión final**

¿Se está estudiando una decisión final? Sí No

5.5 **Información o asistencia solicitada para lograr una decisión final**

Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional:

Se solicita la siguiente información adicional al país que comunicó la medida reglamentaria firme:

Se solicita la siguiente asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6 INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE QUE PUEDE INCLUIR:

¿El producto químico está actualmente registrado en el país? Sí No

¿Este producto químico se produce en el país? Sí No



En caso de respuesta afirmativa a cualquiera de estas preguntas:

¿El uso previsto es a nivel nacional? Sí No

¿Está destinado a la exportación? Sí No

Otras observaciones

SECCIÓN 7

AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Institución

Dirección

Nombre de la persona responsable

Cargo de la persona responsable

Teléfono

Fax

Correo electrónico

Fecha, firma de la AND y sello oficial: _____

SÍRVASE REMITIR EL FORMULARIO RELLENADO A:

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
 Organización de las Naciones Unidas para
 la Agricultura y la Alimentación (FAO)
 Viale delle Terme di Caracalla
 00100 Roma, Italia
 Tel: (+39 06) 5705 3441
 Fax: (+39 06) 5705 6347
 Correo electrónico: pic@pic.int

O

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
 Programa de las Naciones Unidas para el
 Medio Ambiente (PNUMA)
 11-13, Chemin des Anémones
 CH – 1219 Châtelaine, Ginebra, Suiza
 Tel: (+41 22) 917 8177
 Fax: (+41 22) 917 8082
 Correo electrónico: pic@pic.int



INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA RESPUESTA SOBRE LA IMPORTACIÓN



CONVENIO DE ROTTERDAM
SECRETARÍA PARA EL CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE
EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS
QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL



FORMULARIO DE RESPUESTA SOBRE LA IMPORTACIÓN

País:

SECCIÓN 1 IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1 **Nombre**

1.2 **Número de CAS**

1.3 **Categoría**

Plaguicida

Producto químico industrial

Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2 INDICACIÓN, SI LA HUBIERE, RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR

2.1 La presente es una respuesta sobre la importación de este producto que se presenta por primera vez por el país.

2.2 La presente es una modificación de una respuesta anterior.
Fecha de emisión de la respuesta anterior:

SECCIÓN 3 RESPUESTA RELATIVA A UNA IMPORTACIÓN FUTURA

Decisión definitiva (rellene la sección 4) O Respuesta provisional (rellene la sección 5)

INSTRUCCIONES:
La categoría o categorías aquí seleccionadas deberán ser compatibles con las categorías de los productos químicos que figuran en el Anexo III del Convenio. La respuesta presentada en las Secciones 4 ó 5 debería estar relacionada a la categoría o categorías indicadas en esta sección.

INSTRUCCIONES:
Tanto una decisión firme como una respuesta provisional se pueden revisar mediante la presentación de un nuevo formulario de respuesta sobre la importación relleno. La decisión anterior siempre se sustituirá por la nueva respuesta.

INSTRUCCIONES: Por favor, seleccione **SÓLO UNA** de las dos opciones para indicar si la respuesta presentada en el formulario es una decisión final O una respuesta provisional.

SECCIÓN 4 DECISIÓN FINAL DE CONFORMIDAD CON MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL

4.1 **No se permite la importación**

¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico proveniente de todas las fuentes? Sí No

¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? Sí No

4.2 **Se permite la importación**

4.3 **Se permite la importación solamente con sujeción a determinadas condiciones**

Las condiciones precisas son:

¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional son las mismas que para todas las importaciones? Sí No

4.4 **Medida legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se basa la decisión final**

Descripción de la medida legislativa o administrativa de carácter nacional:

SECCIÓN 5 RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 **No se permite la importación**

¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico proveniente de todas las fuentes? Sí No

¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? Sí No

5.2 **Se permite la importación**

INSTRUCCIONES: La Sección 4 se debe rellenar SOLAMENTE CUANDO se haya adoptado una decisión final.

INSTRUCCIONES: La Sección 5 se debe rellenar SOLAMENTE CUANDO no se haya adoptado una decisión final. Una respuesta provisional es válida durante el período que transcurra hasta que se adopte una decisión firme.

5.3 **Se permite la importación solamente con sujeción a determinadas condiciones**

Las condiciones expresas son:

¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional son las mismas que para todas las importaciones? Sí No

5.4 **Indicación de que se está estudiando activamente para lograr una decisión final**

¿Se está estudiando una decisión final? Sí No

5.5 **Información o asistencia solicitada para lograr una decisión final**

Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional:

Se solicita la siguiente información adicional al país que comunicó la medida reglamentaria firme:

Se solicita la siguiente asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico:

INSTRUCCIONES:

Si se necesitara información adicional, debería ser indicado claramente. Si se requiere la asistencia de la Secretaría para la evaluación del producto químico, las dificultades específicas y la naturaleza de la asistencia requerida deberían especificarse.

SECCIÓN 6 INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE QUE PUEDE INCLUIR:

¿El producto químico está actualmente registrado en el país? Sí No

¿Este producto químico se produce en el país? Sí No



En caso de respuesta afirmativa a cualquiera de estas preguntas:

¿El uso previsto es a nivel nacional? Sí No

¿Está destinado a la exportación? Sí No

Otras observaciones

SECCIÓN 7

AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Institución

Dirección

Nombre de la persona responsable

Cargo de la persona responsable

Teléfono

Fax

Correo electrónico

Fecha, firma de la AND y sello oficial: _____

SÍRVASE REMITIR EL FORMULARIO RELLENADO A:

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
 Organización de las Naciones Unidas para
 la Agricultura y la Alimentación (FAO)
 Viale delle Terme di Caracalla
 00100 Roma, Italia
 Tel: (+39 06) 5705 3441
 Fax: (+39 06) 5705 6347
 Correo electrónico: pic@pic.int

O

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
 Programa de las Naciones Unidas para el
 Medio Ambiente (PNUMA)
 11-13, Chemin des Anémones
 CH – 1219 Châtelaine, Ginebra, Suiza
 Tel: (+41 22) 917 8177
 Fax: (+41 22) 917 8082
 Correo electrónico: pic@pic.int





CONVENIO DE ROTTERDAM

SECRETARÍA PARA EL CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE
EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS
QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL



FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA REGLAMENTARIA FIRME PARA PROHIBIR O RESTRINGIR RIGUROSAMENTE UN PRODUCTO QUÍMICO

País:

SECCIÓN 1 IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO SUJETO A LA MEDIDA REGLAMENTARIA FIRME

1.1 Nombre

1.2 Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida (por ejemplo, la de UIQPA), si existe tal nomenclatura

1.3 Nombres comerciales y nombres de las preparaciones

1.4 Números de código

1.4.1 Número de CAS

1.4.2 Código aduanero del sistema armonizado

1.4.3 Otra nomenclatura (especificar el sistema de numeración)



1.5 Indicación, si la hubiere, relativa a una notificación anterior sobre este producto químico

1.5.1 La presente es la primera notificación de una medida reglamentaria firme relativa a este producto químico.

1.5.2 Esta notificación sustituye todas las notificaciones presentadas con anterioridad relativas a este producto químico.

Fecha de emisión de la notificación anterior: _____

SECCIÓN 2**MEDIDA REGLAMENTARIA FIRME**

2.1 El producto químico está:

prohibido O rigurosamente restringido

2.2 Información específica sobre la medida reglamentaria firme

2.2.1 Resumen de la medida reglamentaria firme

2.2.2 Referencia al documento reglamentario, p.e., dónde está registrada o publicada la decisión

2.2.3 Fecha de la entrada en vigor de la medida reglamentaria firme



2.3 Categoría o categorías respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme

2.3.1 Uso o usos del producto químico en su país antes de adoptar la medida reglamentaria firme

2.3.2 La medida reglamentaria firme se ha adoptado para la categoría Industrial del producto químico

Uso o usos prohibidos por la medida reglamentaria firme

Uso o usos que se siguen autorizando (sólo en caso de rigurosamente restringido)

2.3.3 La medida reglamentaria firme se ha adoptado para la categoría Plaguicida del producto químico

Formulación(es) y uso o usos prohibidos por la medida reglamentaria firme

Formulación(es) y uso o usos que se siguen autorizando (sólo en caso de rigurosamente restringido)

2.4 ¿La medida reglamentaria firme se adoptó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros?

Sí

No (En caso de respuesta negativa, completar también la sección 2.5.3.3)

2.4.1 En caso afirmativo, proporcione la documentación pertinente, que describe la evaluación de riesgos o peligros

2.4.2 Resumen descriptivo de la evaluación de riesgos o peligros sobre los que se ha basado la prohibición o la rigurosa restricción

2.4.2.1 ¿El motivo por el que se adoptó la medida reglamentaria firme guarda relación con la salud humana?

Sí

No

En caso afirmativo, proporcione un resumen de los peligros o riesgos relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y de los trabajadores

Efecto previsto de la medida reglamentaria firme

2.4.2.2 ¿El motivo por el que se adoptó la medida reglamentaria firme guarda relación con el medio ambiente?

Sí

No

En caso afirmativo, proporcione un resumen de los peligros y riesgos relacionados con el medio ambiente

Efecto previsto de la medida reglamentaria firme



2.5 Otra información pertinente relativa a la medida reglamentaria firme

2.5.1 Cantidad estimada del producto químico producido, importado, exportado y utilizado

	Cantidad por año (toneladas)	Año
Producida		
Importada		
Exportada		
Utilizada		

2.5.2 Indicar, en la medida de lo posible, la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros estados o regiones

2.5.3 Información adicional pertinente que pueda incluir:

2.5.3.1 Evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme

2.5.3.2 Información sobre alternativas y sus riesgos relativos, p.ej., el MIP alternativas químicas y no químicas

2.5.3.3 Bases para la medida reglamentaria firme con excepción de la evaluación de riesgos y peligros



2.5.3.4 Información adicional, si la hubiere, relativa al producto químico o a la medida reglamentaria firme

--

SECCIÓN 3 PROPIEDADES

3.1 Información sobre clasificación de peligros si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación

Sistemas de clasificación internacionales **Categoría de peligro**
 p.e., OMS, CIIC, etc.

Otros sistemas de clasificación **Categoría de peligro**
 p.e., UE, USEPA

3.2 Ulterior información sobre las propiedades del producto químico

3.2.1 Descripción de las propiedades físico-químicas del producto químico

--

Referencia

--



3.2.2 Descripción de las propiedades toxicológicas del producto químico

--

Referencia

--

3.2.3 Descripción de las propiedades ecotoxicológicas del producto químico

--

Referencia

--

SECCIÓN 4

AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Institución

Dirección

Nombre de la persona responsable

Cargo de la persona responsable

Teléfono

Fax

Correo electrónico

Fecha, firma de la AND y sello oficial: _____



SÍRVASE REMITIR EL FORMULARIO RELLENADO A:

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, Italia
Tel: (+39 06) 5705 3441
Fax: (+39 06) 5705 6347
Correo electrónico: pic@pic.int

O

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra, Suiza
Tel: (+41 22) 917 8177
Fax: (+41 22) 917 8082
Correo electrónico: pic@pic.int

Definiciones utilizadas en el Convenio de Róterdam según el artículo 2:

a) Por 'producto químico' se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;

b) Por 'producto químico prohibido' se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegado o que las industrias hayan retirado del mercado nacional o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

c) Por 'producto químico rigurosamente restringido' se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos casi en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, para proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para casi cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado nacional o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional, cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

d) Por 'medida reglamentaria firme' se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por un país Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte.



INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN DE MEDIDA REGLAMENTARIA FIRME PARA PROHIBIR O RESTRINGIR RIGUROSAMENTE UN PRODUCTO QUÍMICO



CONVENIO DE ROTTERDAM

SECRETARÍA PARA EL CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL



FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN

DE LA MEDIDA REGLAMENTARIA FIRME PARA PROHIBIR O RESTRINGIR RIGUROSAMENTE UN PRODUCTO QUÍMICO

País:

SECCIÓN 1 IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO SUJETO A LA MEDIDA REGLAMENTARIA FIRME

1.1 Nombre

1.2 Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida (por ejemplo, la de UIQPA), si existe tal nomenclatura

1.3 Nombres comerciales y nombres de las preparaciones

1.4 Números de código

1.4.1 Número de CAS

1.4.2 Código aduanero del sistema armonizado

1.4.3 Otra nomenclatura (especificar el sistema de numeración)

INSTRUCCIONES: Si se informa sobre una medida reglamentaria firme que se aplica a un grupo de productos químicos, proporcione el número de CAS para cada uno de los productos químicos presentados por la medida reglamentaria firme.



1.5 Indicación, si la hubiere, relativa a una notificación anterior sobre este producto químico

- 1.5.1 La presente es la primera notificación de una medida reglamentaria firme relativa a este producto químico.
- 1.5.2 Esta notificación sustituye todas las notificaciones presentadas con anterioridad relativas a este producto químico.
Fecha de emisión de la notificación anterior: _____

INSTRUCCIONES:

Cuando se reconsidere una medida reglamentaria firme, proporcione una nueva notificación que sustituya todas a las notificaciones precedentes.

SECCIÓN 2 MEDIDA REGLAMENTARIA FIRME**2.1 El producto químico está:**

- prohibido O rigurosamente restringido

INSTRUCCIONES:

Seleccione solamente una de las dos opciones. Las definiciones de prohibición y rigurosa restricción según el Convenio de Rotterdam se pueden encontrar al final de este formulario.

2.2 Información específica sobre la medida reglamentaria firme**2.2.1 Resumen de la medida reglamentaria firme**

2.2.2 Referencia al documento reglamentario, p.e., dónde está registrada o publicada la decisión

2.2.3 Fecha de la entrada en vigor de la medida reglamentaria firme

INSTRUCCIONES: Ésta es la fecha efectiva de entrada en vigor de la medida reglamentaria para el producto químico.



2.3 Categoría o categorías respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme

2.3.1 Uso o usos del producto químico en su país antes de adoptar la medida reglamentaria firme

2.3.2 La medida reglamentaria firme se ha adoptado para la categoría del producto químico Industrial

Uso o usos prohibidos por la medida reglamentaria firme

Uso o usos que se siguen autorizando (sólo en caso de rigurosamente restringido)

2.3.3 La medida reglamentaria firme se ha adoptado para la categoría del producto químico Plaguicida

Formulación(es) y uso o usos prohibidos por la medida reglamentaria firme

Formulación(es) y uso o usos que se siguen autorizando (sólo en caso de rigurosamente restringido)

INSTRUCCIONES:
Indique si la medida reglamentaria firme prohíbe o restringe rigurosamente todas las formulaciones del producto químico o prohíbe o restringe rigurosamente sólo ciertos tipos de formulaciones o ciertas concentraciones de ingrediente activo.



2.4 ¿La medida reglamentaria firme se adoptó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros? Sí No (En caso de respuesta negativa, completar también la sección 2.5.3.3)

2.4.1 En caso afirmativo, proporcione la documentación pertinente, que describe la evaluación de riesgos o peligros

2.4.2 Resumen descriptivo de la evaluación de riesgos o peligros sobre los que se ha basado la prohibición o la rigurosa restricción

2.4.2.1 ¿El motivo por el que se adoptó la medida reglamentaria firme guarda relación con la salud humana? Sí No

En caso afirmativo, proporcione un resumen de los peligros o riesgos relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y de los trabajadores

Efecto previsto de la medida reglamentaria firme

2.4.2.2 ¿El motivo por el que se adoptó la medida reglamentaria firme guarda relación con el medio ambiente? Sí No

En caso afirmativo, proporcione un resumen de los peligros y riesgos relacionados con el medio ambiente

Efecto previsto de la medida reglamentaria firme

INSTRUCCIONES: Si la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación de riesgos que implicaba las condiciones predominantes en su país, esto debería ser indicado, adjuntando un resumen con la información pertinente. El resumen detallado puede presentarse por separado.

INSTRUCCIONES: La información aquí proporcionada podría incluir una consideración si la medida reglamentaria firme conduce, o esperaría que condujera a:

- una disminución importante en la cantidad de producto químico usado o del número de sus usos; y
- el resultado de una reducción importante del riesgo para el medio ambiente o para la salud humana en su país.

2.5 Otra información pertinente relativa a la medida reglamentaria firme

2.5.1 Cantidad estimada del producto químico producido, importado, exportado y utilizado

	Cantidad por año (toneladas)	Año
Producida		
Importada		
Exportada		
Utilizada		

2.5.2 Indicar, en la medida de lo posible, la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros estados o regiones

2.5.3 Información adicional pertinente que pueda incluir:

2.5.3.1 Evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme

2.5.3.2 Información sobre alternativas y sus riesgos relativos, p.ej., el MIP alternativas químicas y no químicas

2.5.3.3 Bases para la medida reglamentaria firme con excepción de la evaluación de riesgos y peligros

INSTRUCCIONES:
 Proporcione, de ser posible, una indicación sobre si las consideraciones que condujeron a la medida reglamentaria firme son aplicables también a otros estados o regiones.

2.5.3.4 Información adicional, si la hubiere, relativa al producto químico o a la medida reglamentaria firme

--

SECCIÓN 3 PROPIEDADES

3.1 Información sobre clasificación de peligros si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación

Sistemas de clasificación internacionales
p.e., OMS, CIIC, etc.

Categoría de peligro

Otros sistemas de clasificación
p.e., UE, USEPA

Categoría de peligro

3.2 **Ulterior información sobre las propiedades del producto químico**

3.2.1 Descripción de las propiedades físico-químicas del producto químico

--

Referencia

--

INSTRUCCIONES:
La clasificación de peligros aquí presentada debería ser para el ingrediente activo.



3.2.2 Descripción de las propiedades toxicológicas del producto químico

--

Referencia

--

3.2.3 Descripción de las propiedades ecotoxicológicas del producto químico

--

Referencia

--

SECCIÓN 4

AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Institución

Dirección

Nombre de la persona responsable

Cargo de la persona responsable

Teléfono

Fax

Correo electrónico

Fecha, firma de la AND y sello oficial: _____



SÍRVASE REMITIR EL FORMULARIO RELLENADO A:

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación (FAO)

Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, Italia

Tel: (+39 06) 5705 3441

Fax: (+39 06) 5705 6347

Correo electrónico: pic@pic.int

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)

11-13, Chemin des Anémones

CH – 1219 Châtelaine, Ginebra, Suiza

Tel: (+41 22) 917 8177

Fax: (+41 22) 917 8082

Correo electrónico: pic@pic.int

Definiciones utilizadas en el Convenio de Róterdam según el artículo 2:

a) Por 'producto químico' se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;

b) Por 'producto químico prohibido' se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegado o que las industrias hayan retirado del mercado nacional o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

c) Por 'producto químico rigurosamente restringido' se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos casi en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, para proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para casi cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado nacional o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional, cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

d) Por 'medida reglamentaria firme' se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por un país Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte.



Anexo 8.5.3 Formularios de notificación sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas – Incidentes para la salud humana



Secretaría del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

Presentación del formulario de notificación sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas – Incidentes para la salud humana

El formulario de información sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) se compone de tres partes:

La introducción: el texto entiende proporcionar información básica concerniente al Convenio de Rotterdam y explicar de qué manera la información recogida en el formulario y suministrada por las Autoridades Nacionales Designadas (AND), se utilizará.

La parte A: deberá ser completada por la Autoridad Nacional Designada, una vez que ésta haya recibido la parte B, completa desde el campo. La parte A refleja la información requerida por el Convenio (parte 1 del Anexo IV). Existen algunas redundancias entre las partes A y B del formulario, en particular concerniente a la identidad del producto. Se pensó que estas redundancias podrían ayudar a los países a consolidar las respuestas usando la parte A del formulario para informar más de un incidente (parte B) para la misma formulación plaguicida.

La parte B: deberá proporcionar *"una descripción clara de los incidentes relacionados con el problema, incluyendo los efectos adversos y el modo en el cual se utilizó la formulación"* (primera parte, parágrafo g del Anexo IV del Convenio). El formulario ha sido construido basándose en estos aspectos; consiste en una serie de preguntas específicas o lista de control, que comprende la información básica necesaria, con la posibilidad de incluir información suplementaria cuando ésta sea disponible.



FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN SOBRE LAS FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS – INCIDENTES PARA LA SALUD HUMANA

Propósito de este formulario:

El formulario de información sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) fue elaborado para facilitar la identificación de formulaciones candidatas a la inclusión en el Convenio de Rotterdam. El Convenio proporciona un mecanismo para los países importadores de decidir si desean o no recibir en un futuro cargos de tales formulaciones plaguicidas y para que los países exportadores respeten esas decisiones.

¿Qué es el Convenio de Rotterdam?

El Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, promueve la responsabilidad compartida entre países importadores y exportadores en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos. Provee a los países la posibilidad de decidir cuales productos químicos quieren importar y cuales productos químicos excluir en ausencia de una gestión segura de esos productos. El Convenio da a los países en desarrollo y con economías en transición, que están experimentando problemas con ciertas formulaciones plaguicidas bajo ciertas condiciones de utilización, la posibilidad de identificar esas formulaciones como candidatas para la inclusión en el Convenio. Más informaciones sobre el Convenio de Rotterdam se pueden obtener en el correo electrónico: www.pic.int

¿Qué es el formulario de información sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas?

Este formulario está dividido en 2 partes: parte A y parte B. La parte A (formulario de transmisión) deberá ser utilizado por la Autoridad Nacional Designada (AND) para transmitir un informe de incidente a la Secretaría. La parte B (formulario de información de incidente por intoxicación con plaguicidas) ha sido desarrollada para recoger la información requerida por el Convenio, esto es una descripción clara de los incidentes relacionados con la utilización de la formulación plaguicida extremadamente peligrosa, incluyendo los efectos adversos observados además de la manera en que la formulación fue utilizada. La parte B del formulario consiste en una serie de preguntas específicas o lista de control que comprende la información básica necesaria con la posibilidad de incluir información suplementaria cuando ésta sea disponible. Esto es completamente compatible con otros programas de recolección de información cuantitativa sobre las intoxicaciones con plaguicidas, concebidas para estudios epidemiológicos o para programas nacionales que estudian los efectos adversos relacionados con la utilización de éstos. Este formulario ha sido elaborado de manera que pueda ser ampliamente utilizado por los Estados, las agencias de ayuda al desarrollo, las organizaciones intergubernamentales y no-gubernamentales, etc. para informar incidentes por la utilización de plaguicidas. Si hay otros formularios disponibles, ellos pueden igualmente ser utilizados para la preparación del informe a la Secretaría, si contienen la información requerida por el Convenio (partes 1 y 3 del Anexo IV) y enviada a través de la AND, que adjuntará la parte A del formulario FPEP, completa. Existen redundancias entre la parte A y B del formulario. Se pensó que esto podría ayudar a los países usando la parte A del formulario para informar más de un incidente para la misma formulación plaguicida.

¿Qué sucede con la información recibida?

Una vez que la parte B –Formulario de información de incidente–, ha sido completada sobre la base de la información disponible, esta parte B deberá ser enviada a la AND. Ésta deberá finalizar la proposición completando la parte A –Formulario de transmisión– y enviar el documento completo a la Secretaría. La Secretaría deberá recoger toda información adicional incluyendo propiedades físico-químicas y toxicológicas de la formulación plaguicida, la información sobre los incidentes relacionados con la formulación en otros países, la existencia de restricciones de utilización o de aplicación en otros países y las evaluaciones de riesgo y/o peligro, si ellos existen. Todas estas informaciones, junto con el formulario relleno, serán examinadas por el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ). Este Comité decidirá recomendar o no la inclusión de la formulación plaguicida al Convenio de Rotterdam.

Se agradece sumamente su cooperación en rellenar este formulario y el esfuerzo en la identificación de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas que presentan problemas en las condiciones de uso. Si desea hacer preguntas sobre cómo rellenar este formulario, sírvase contactar la Secretaría a la dirección mencionada más abajo.

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, Italia
Tel: (+39 06) 5705 3441
Fax: (+39 06) 5705 6347
Correo electrónico: pic@fao.org

o Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra, Suiza
Tel: (+41 22) 917 8183
Fax: (+41 22) 797 3460
Correo electrónico: pic@unep.ch



PARTE A – FORMULARIO DE TRANSMISIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA (AND)

INFORMACIÓN QUE HABRÁ DE PROPORCIONAR UNA AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

- 1 Nombre de la formulación
- 2 Tipo de formulación: (por ejemplo EC, WP, DP, GR, TB)
- 3 Nombre comercial y nombre del productor, si se conocen:
- 4 Nombre del (los) ingrediente(s) activo(s) en la formulación:
- 5 Cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación:(% concentración)
- 6 Adjunte una copia de la(s) etiqueta(s) si es posible (o describa el aspecto de la etiqueta: idioma, etc.).
- 7 Método común y reconocido de utilización de la formulación en el país –
 - ▶ ¿la formulación es registrada / permitida para la utilización en el país?
 - ▶ ¿cuáles son los usos permitidos en el país?
 - ▶ ¿existen restricciones para su manipulación o aplicación especificadas como condición para la registración?
 - ▶ información sobre indicaciones de difusión y uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro, o el volumen de producción o de ventas, si se conocen (indicar la fuente de información)
 - ▶ más información sobre cómo la formulación es normalmente/ típicamente usada en el país

(esta información deberá ser presentada en una hoja aparte al formulario rellenado)
- 8 Descripción clara de el/los incidente(s) relacionados con la formulación considerada, incluyendo los efectos adversos y la manera en que la formulación ha sido utilizada (por ejemplo la *Parte B: Formulario de información de incidente para las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas* identifica los elementos clave y un apropiado nivel de detalle). Otros formularios de información en curso de utilización en el país pueden servir, en la medida que ellos contengan información comparable.
- 9 Medidas reglamentarias, administrativas u otras, tomadas ó que deban ser tomadas por el país en respuesta a esos incidentes.

Fecha, firma de la AND y sello oficial:

SÍRVASE ENVIAR DE VUELTA EL FORMULARIO RELLENADO A:

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, Italia
Tel: (+39 06) 5705 3441
Fax: (+39 06) 5705 6347
Correo electrónico: pic@fao.org

o Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra, Suiza
Tel: (+41 22) 917 8183
Fax: (+41 22) 797 3460
Correo electrónico: pic@unep.ch



PARTE B – FORMULARIO DE INFORMACIÓN DE INCIDENTE POR INTOXICACIÓN CON PLAGUICIDAS

Este formulario tendrá que ser completado por cada individuo que ha sido expuesto a un incidente.

Cuando un incidente implica más de una formulación, por favor completar la sección I y la pregunta 13 para cada formulación.

I. IDENTIDAD DEL PRODUCTO: ¿Qué formulación ha sido utilizada al momento del incidente?

1. **Nombre de la formulación:**

2. **Tipo de formulación (señale con una cruz el nombre correspondiente):**

- | | | |
|--|--|--|
| <input type="checkbox"/> Conc. emulsionable. (EC) | <input type="checkbox"/> Polvo mojable (WP) | <input type="checkbox"/> Polvo seco (DP) |
| <input type="checkbox"/> Polvo soluble en agua (SP) | <input type="checkbox"/> Tableta (TB) | <input type="checkbox"/> Granulado (GR) |
| <input type="checkbox"/> Líquidos para aplicación a ultra bajo volumen (ULV) | <input type="checkbox"/> otros, por favor especificar: | |
-

3. **Nombre comercial y nombre del fabricante, si es posible:**

4. **Nombre del/los ingrediente(s) activo(s) en la formulación:**

5. **Cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación (% concentración, g/l, etc.)**

.....(% concentration, g/l, etc.)

6. **Adjuntar una copia de la(s) etiqueta(s) si es posible.**

II. DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE: ¿Cómo fue utilizada la formulación?

7. **Fecha del incidente (día/mes/año):**

8. **Lugar del incidente:** pueblo/ciudad:

provincia/región:

país:

9. **Persona expuesta (la identidad deberá ser verificada y registrada antes de enviar el formulario)**

Sexo: masculino femenino edad:

Si la edad no es conocida, precisar: niño (<14 años) adolescente (14-19 años) adulto (>19 años)

10. **Actividad principal al momento de la exposición (señale con una cruz uno o más casos):**

- aplicación en el campo preparación de mezclas/llenado terapia veterinaria
- uso doméstico lucha de control vectorial terapia humana
- entrada al campo tratado otro (especificar):

11. **Usaba vestimenta de protección durante la aplicación:** No Sí

Si negativo, puede explicar las razones:

Si afirmativo, puede describir por favor (marque con una cruz una de las siguientes opciones).

- guantes mono/overalls gafas de protección respirador
- máscara protectora camisa mangas largas pantalón largo botas
- otro, por favor precisar:

12. **Información sobre la manera en que el producto estaba siendo utilizado**

a) Lugar de la exposición/incidente (*campo, jardín, invernadero, casa, etc.*):

b) Lista de animales/cultivos o productos almacenados, tratados, pertinentes:

.....

(c) Método de aplicación (*¿cómo ha sido utilizado el producto? ej. con la mano, balde y brocha, inyección en el suelo, aerosol (pulverizador manual, pulverizador con tractor), riego por gotero, aplicación aérea (helicóptero, avión, etc.)*):

(d) Dosis utilizada/concentración (*o cantidad de plaguicida utilizado*):

(e) Tiempo de exposición: horas ½ día día

otro (especificar):

13. **En el caso que más de una formulación plaguicida haya sido utilizada al mismo tiempo, por favor responda a los puntos i) a iv) para cada formulación/ingrediente activo (ver parte 1 identidad del producto).**

i) ¿El plaguicida estaba en su recipiente original? No Sí

ii) ¿Tenía etiqueta? No Sí

Si afirmativo, ¿el individuo expuesto era en grado de leer y comprender la etiqueta? No Sí

iii) El uso informado, ¿estaba recomendado en la etiqueta? No Sí



Si negativo, por favor describir en que modo la utilización del producto es diferente al recomendado en la etiqueta (*utilizar una hoja suplementaria si es necesario*):

.....

iv) El incidente descrito, ¿es típico de cómo la formulación es generalmente utilizada? No Sí

14. **Condiciones climáticas en las cuales se produjo el incidente:**
(ej. : *temperatura, humedad relativa...*):

15. ¿Fueron otros individuos implicados en el mismo incidente? No Sí

16. **Incluir cualquier otro detalle que pueda ser útil en la descripción del incidente, y la manera en que la formulación ha sido utilizada, y en particular como el uso descrito refleja la utilización común o reconocida para esta formulación en el país (*en hoja separada*).**

III. DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS ADVERSOS:

17. **Reacción del individuo (*marque con una cruz una o más de las siguientes opciones*):**

aturdimiento/mareo dolor de cabeza transpiración excesiva visión confusa

temblor de las manos convulsiones pupilas retraídas vértigos

salivación excesiva muerte náuseas/vómitos

otro, por favor especificar:

18. **Vías de exposición (*marque con una cruz la(s) vía(s) principal(es)*):**

boca piel inhalación ojos

otros (especificar):

19. **¿Cuánto tiempo después del último uso de la formulación han sido observados los efectos adversos?**



IV. TRATAMIENTO:

20. Tratamiento suministrado: No Sí No se conoce
 Hospitalización: No Sí No se conoce

21. Adjuntar cualquier otra información concerniente al tratamiento suministrado, incluyendo intervención médica/ primeros auxilios/ hospitalización/ curas locales, etc. (en hoja suplementaria)

V. INFORMACIÓN/COMUNICACIÓN:

22. Fecha de la toma de datos/ consulta:

23. Nombre y dirección del encuestador:

24. Categoría del encuestador:

- médica paramédica no médica

Si "no médica", por favor precisar la categoría (quién lo aplica, quién lo mezcla, divulgador, supervisor, etc.):

25. Contacto en caso de que sean necesarias ulteriores informaciones: Tel:

Fax: Correo electrónico:

26. El incidente ha sido informado a algún otro lugar? No Sí

Si afirmativo, ¿dónde?:

Por favor transmitir este formulario a la Autoridad Nacional Designada de su país.
 (Nombre y dirección de la AND)

Anexo 8.5.4 Formularios de notificación sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas – Incidentes ambientales



Secretaría del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

Presentación del formulario de notificación para formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas – Incidentes ambientales

El formulario de información sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) se compone de tres partes:

La introducción: el texto entiende proporcionar información básica concerniente al Convenio de Rotterdam y explicar de qué manera la información recogida en el formulario y suministrada por las Autoridades Nacionales Designadas (DNA), se utilizará.

La parte A: deberá ser completada por la Autoridad Nacional Designada, una vez que ésta haya recibido la parte B, completa desde el campo. La parte A refleja la información requerida por el Convenio de la parte 1 del Anexo IV. Existen algunas redundancias entre las partes A y B del formulario, en particular concerniente a la identidad del producto. Se pensó que estas redundancias podrían ayudar a los países a consolidar las respuestas usando la parte A del formulario para informar más de un incidente (parte B) para la misma formulación plaguicida.

La parte B: deberá ser completada por cualquier persona competente. Es destinada a proporcionar "una descripción clara de los incidentes relacionados con el problema, incluyendo los efectos adversos y el modo en el cual se utilizó la formulación" (parte 1, párrafo g del Anexo IV del Convenio). El formulario ha sido construido basándose en estos aspectos. Consiste en una serie de preguntas específicas o lista de control, que comprende la información básica necesaria, con la posibilidad de incluir información suplementaria cuando ésta sea disponible.



FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN SOBRE LAS FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS – INCIDENTES AMBIENTALES

INTRODUCCIÓN

Propósito del formulario

El formulario de notificación sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) – Formulario de notificación de incidentes ambientales - se elaboró con miras a facilitar la identificación de las formulaciones candidatas que suscitan preocupaciones ambientales para su inclusión en el Convenio de Rotterdam. También se elaboró un formulario análogo para notificar los incidentes que afectan a la salud. El Convenio constituye un mecanismo para que los países decidan si desean o no recibir futuros envíos de esas formulaciones plaguicidas y para garantizar que los países exportadores respeten esas decisiones.

¿Qué es el Convenio de Rotterdam?

El Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional promueve la responsabilidad compartida entre países importadores y exportadores en el comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos. Da a los países importadores la facultad de decidir qué productos químicos desean recibir y de excluir aquéllos que no puedan manejar con seguridad. El Convenio incluye disposiciones para los países en desarrollo y con economías en transición que están experimentando problemas sanitarios o ambientales causados por las condiciones en que se usan las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, a fin de que identifiquen esas formulaciones como posibles candidatas para la inclusión en el Convenio. En la página www.pic.int se puede encontrar información más detallada sobre el funcionamiento del Convenio de Rotterdam.

¿Qué es el formulario de notificación de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas?

El formulario consta de dos partes: -el Formulario de transmisión (Parte A) - que será utilizado por la Autoridad Nacional Designada (AND) para transmitir el Formulario de notificación de incidentes ambientales (Parte B) a la Secretaría. El formulario de notificación de incidentes ambientales ha sido elaborado para cumplir los requisitos de información del Convenio, es decir hacer una clara descripción de los incidentes ambientales relacionados con la utilización de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, con inclusión de los efectos adversos y el modo en que se utilizó la formulación. La parte B del formulario consta de una serie de preguntas específicas o lista de control que comprende la información básica necesaria, con la opción de incluir información adicional cuando se disponga de ella. Aunque en muchos países tal vez no se implementen programas para reunir información cuantitativa sobre los incidentes ambientales causados por plaguicidas, tales programas nacionales deberían utilizarse, allí donde existan, para notificar incidentes ambientales. El formato se ha elaborado de manera que pueda ser ampliamente utilizado por los Estados, los organismos de ayuda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, etc., a fin de notificar los incidentes ambientales relacionados con el uso de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas. Si se dispone de otros formatos, podrán utilizarse para preparar una notificación a la Secretaría y enviarse a través de la Autoridad Nacional Designada, sirviéndose de la parte A del formulario de notificación sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) siempre y cuando cumplan los requisitos de información dispuestos en las Partes 1 y 3 del Anexo IV del Convenio. Existen algunas redundancias entre las Partes A y B del formulario. Se consideró que esto podría ayudar a los países a consolidar las respuestas, utilizando la parte A del formulario para notificar más de un incidente con la misma formulación.

¿Qué es un incidente ambiental?

A los efectos del presente formulario de notificación, un incidente ambiental se define como la contaminación de la tierra, el agua y/o la atmósfera por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa que cause el trastorno o la alteración temporal o permanente o la muerte de organismos no destinatarios (animales o plantas) o de procesos biológicos, como consecuencia de "las condiciones en que se usa" en países en desarrollo o con economías en transición (Artículo 6). En este caso, la expresión "las condiciones en que se usa" no incluye el derrame o fuga accidental, ni el uso indebido y de forma deliberada de una formulación (FPEP), y está claramente limitado a los efectos causados por una cierta formulación de una sustancia. Los siguientes son algunos ejemplos de posibles incidentes:

- ▶ el envenenamiento de aves u otra fauna que ingeste insecticidas granulados utilizados para el tratamiento del terreno. Tales accidentes pueden suceder por el método de aplicación (por ejemplo esparciéndolo superficialmente en vez de inyectarlo en el terreno) o por el comportamiento de los organismos a quienes no va destinado (por ejemplo al picotear los gránulos).
- ▶ el envenenamiento de organismos acuáticos debido a la contaminación de cursos de agua y estanques. Tales accidentes



pueden ocurrir por no haber dejado una zona tampón lo suficientemente grande entre las áreas tratadas y los cursos de agua.

► la severa perturbación(alteración) de las poblaciones no destinatarias (por ejemplo abejas, lombrices, insectos benéficos...).

¿Qué ocurre con el formulario ya rellenado?

Una vez que se ha rellenado lo mejor posible la parte B (formulario de notificación de incidentes ambientales) a partir de la información disponible, debe enviarse a la AND. Ésta coordinará el proceso para rellenar la parte A (formulario de transmisión) y enviará el documento completo a la Secretaría. Ésta deberá reunir información adicional, incluyendo las propiedades físicoquímicas y ecotoxicológicas de la formulación plaguicida, información sobre los incidentes medioambientales relacionados con la formulación ocurridos en otros países, así como la existencia de restricciones o directrices ambientales en otros países, o de evaluaciones relevantes, cuando se disponga de ellas. El Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) estudia esta información junto con el formulario rellenado, éste decidirá si recomendar o no la inclusión de la formulación plaguicida en el Convenio de Rotterdam.

Se agradece sumamente su cooperación para completar este formulario y su contribución para la identificación de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas que comporten amenazas para el medio ambiente bajo sus condiciones de uso. Si deseara formular alguna pregunta u observación sobre cómo rellenar el formulario, sírvase contactar la Secretaría a las direcciones siguientes.

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, Italia
Tel: (+39 06) 5705 3441
Fax: (+39 06) 5705 6347
Correo electrónico: pic@fao.org

o Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra, Suiza
Tel: (+41 22) 917 8183
Fax: (+41 22) 797 3460
Correo electrónico: pic@unep.ch



FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN SOBRE LAS FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS

PARTE A – FORMULARIO DE TRANSMISIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA (AND)

INFORMACIÓN REQUERIDA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

- 1 Nombre de la formulación:
- 2 Tipo de formulación: (*por ejemplo EC, WP, DP, GR, TB*).
- 3 Nombre comercial y nombre del productor, si se conocen:
- 4 Nombre del (los) ingrediente(s) activo(s) en la formulación:
- 5 Cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación:(% concentración)
- 6 Adjunte una copia de la(s) etiqueta(s) si es posible (*o describa el aspecto de la etiqueta: idioma, etc.*).
- 7 Método común y reconocido de utilización de la formulación en el país –
 - ▶ ¿la formulación está registrada / permitida para la utilización en el país?
 - ▶ ¿cuáles son los usos permitidos en el país?
 - ▶ ¿existen restricciones para su manipulación o aplicación especificadas como condiciones para la registración?
 - ▶ información sobre indicaciones de difusión y uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro, o el volumen de producción o de ventas, si se conocen (*indicar la fuente de información*)
 - ▶ más información sobre cómo la formulación es normalmente/ típicamente usada en el país

(esta información deberá ser presentada en una hoja a parte, adjunta al formulario relleno)

- 8 Descripción clara del/los incidente(s) relacionados con el problema, incluyendo los efectos adversos y la manera en que la formulación ha sido utilizada (*por ejemplo la Parte B: Formulario de información de incidente para las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas identifica los elementos clave y un apropiado nivel de detalle*). Otros formularios de información en curso de utilización en el país pueden utilizarse, considerando que contengan equivalente información.
- 9 ¿Ha tomado el país medidas reglamentarias, administrativas u otras, como respuesta a esos incidentes?

Fecha, firma de la AND y sello oficial:

SIRVASE ENVIAR DE VUELTA EL FORMULARIO RELLENADO A:

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, Italia
Tel: (+39 06) 5705 3441
Fax: (+39 06) 5705 6347
Correo electrónico: pic@fao.org

o Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra, Suiza
Tel: (+41 22) 917 8183
Fax: (+41 22) 797 3460
Correo electrónico: pic@unep.ch

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN SOBRE LAS FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS

PARTE B – FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN DE INCIDENTES AMBIENTALES

Nota: Si el incidente reportado está asociado con el uso de una mezcla de más de una formulación, la Sección 2 (Identidad del producto) deberá ser completada separadamente para cada una de las formulaciones. Las restantes Secciones del formulario que describen como fue usada la formulación, el incidente, los efectos adversos, etc., se completarán solo una vez para cada incidente.

Para hacer el formulario lo más sencillo posible, se usará el término formulación que se refiere al producto químico (herbicida, insecticida, etc.). Para aquellos incidentes donde haya más de una formulación implicada, se entiende que el uso de este término en las Secciones 4–7 hará referencia a la mezcla que fue aplicada.

SECCIÓN 1. NÚMERO DE FORMULACIONES USADAS

1. ¿Cuántas formulaciones fueron usadas cuando sucedió el incidente?

(Por favor señale la casilla o escriba el número y proceda como se indica)

- a. Fue usada una sola formulación. Sí No

Si afirmativo, complete la Sección 2 (*identidad del producto*) una vez.

Si negativo,

- b. (número) de las diferentes formulaciones usadas al mismo tiempo (como un tanque con una mezcla de un herbicida y un fungicida)

- c. Por favor enumere aquí las formulaciones:
como Monitor (metamidofos 60 EC)

Formulación 1:

Formulación 2:

Formulación 3:

Por favor complete la Sección 2 (*identidad del producto*) para cada una de las formulaciones que haya escrito.



SECCIÓN 2. IDENTIDAD DEL PRODUCTO: FORMULACIÓN USADA Y SU PREPARACIÓN

Por favor complete esta sección para cada formulación usada

2. Nombre de la formulación

3. Tipo de formulación (*por favor señale*):

- | | | |
|--|---|---|
| <input type="checkbox"/> Concentrado emulsionable (EC) | <input type="checkbox"/> Polvo humectable (WP) | <input type="checkbox"/> Polvo espolvoreable (DP) |
| <input type="checkbox"/> Polvo soluble en agua (SP) | <input type="checkbox"/> De muy bajo volumen (ULV) | <input type="checkbox"/> Tableta (TB) |
| <input type="checkbox"/> Granulado (GR) | <input type="checkbox"/> Otro (<i>especifíquese</i>): | |

4. Nombres comerciales y nombres del productor/fabricante, si disponibles:

5. Nombre de el/los ingrediente(s) activo(s) en la formulación:

6. ¿Cuál es el nombre y la cantidad relativa de cada ingrediente activo (i.a) en la formulación?

% concentración:

gramos i.a/litro o:

onzas i.a /galón o:

gramos i.a./kg o:

onzas i.a/libra:

7. Adjunte una copia de la(s) etiqueta(s) y de las instrucciones de uso, si disponibles, a este formulario (o describa los detalles clave de la etiqueta: idioma, instrucciones de uso, etc.).

Se adjunta la etiqueta

Sí

No

8. ¿Cuál fue el uso destinado? (por favor señale)

- Insecticida Herbicida Tick control Raticida
 Fungicida Desconocido Otro (especificar)

9. ¿Existen restricciones o prohibiciones respecto al uso de esta formulación o del ingrediente activo (como uso de equipos de seguridad, restricciones en su aplicación)?

- No
 Sí (especificar):

10. ¿La formulación usada fue comprada o fue alterada en algún modo?

- Utilizada como se compró
 Cambiada (especificar cómo):

11. ¿La formulación estaba en su contenedor original?

- a. No (ir a b)
 Sí (ir a la pregunta 13)

b. ¿La formulación re-empaquetada tenía pegada una copia de la etiqueta?

- No
 Sí

12. Preparación de la formulación:

a. ¿La formulación (como señalado en las preguntas 2–8) fue mezclada con un conductor o diluyente antes del uso (como mezclada con líquido, polvo, salvado)?

- No (ir a la pregunta 13)
 Sí

Si afirmativo,

b. ¿Cómo fue preparada la mezcla (por ejemplo mezclada con agua, gasoil)?

c. ¿Cuál fue la proporción de la mezcla? (haga un círculo sobre la unidad apropiada)

..... litro o kg/lbs de formulación por litro o kg/lbs de conductor/diluyente



d. ¿La mezcla fue usada inmediatamente o fue almacenada?

- Usada inmediatamente
- Almacenada (*por favor especifique*)

¿Por cuánto tiempo? horas/días/semanas (*marque la unidad apropiada*)

13. Proporción aplicada:

(a) ¿Cuál fue la proporción de aplicación usada?

..... como: gr i.a./ha; litro/ha; lb/acre (*marque la unidad apropiada*) o especifique

(b) ¿Qué cantidad de producto químico / ingrediente activo (i.a) fue usada?

Para aplicaciones múltiples, por favor estime la cantidad total emitida. (*marque la unidad apropiada*)

Cantidad total: (L; galones; kg; o lb)

Concentración: (gr i.a./L; oz i.a/galón; gr a.i/kg; u oz i.a/lbs)

SECCIÓN 3. DESCRIPCIÓN DE LA APLICACIÓN

14. Lugar donde fue usada la formulación:

Cerca del pueblo/ciudad:

Provincia/estado/región/distrito:

País:

15. Fecha de la aplicación(es)

a. ¿Cuál fue la fecha(s) (si se conoce) en que fue usada la formulación?

Inicio: Fin:

16. ¿Fue una aplicación única o múltiple?

- Aplicación única
- Aplicación múltiple (por favor especifique)

Número de aplicaciones:

Fecha aproximada de cada aplicación:

17. ¿Fueron usados otros plaguicidas en la misma área al momento del incidente?

18. Superficie tratada y plaga que se combatió:

a. ¿Cuál fue el tipo de cultivo o situación tratada (como maíz, pradera, foresta (bosque), estanque)?

.....

b. ¿Cuál fue la plaga que se combatía (como malezas en el maíz, langostas en praderas, mariposas (Lepidoptera) en bosques, mosquitos en estanques)?

.....

19. Canal de aplicación

a. ¿Cómo fue aplicada la formulación (método de aplicación)?

- | | | |
|-----------------------------------|---|--|
| <input type="checkbox"/> Manual | <input type="checkbox"/> Mochila pulverizador | <input type="checkbox"/> Pulverizador montado en tractor |
| <input type="checkbox"/> Avioneta | <input type="checkbox"/> Aplicador entre surcos | <input type="checkbox"/> Pulverizador manual |

Otro método (por favor especificar)

b. ¿Cuáles eran las condiciones meteorológicas al momento de la aplicación?

Temperatura: Calor Templado Frío

Soleado o nublado:

Lluvia Ligera Media Fuerte

Velocidad del viento: Ligera Fuerte

Dirección:

Descripción general de las condiciones:



c. ¿Cuáles fueron las condiciones meteorológicas los días siguientes a la aplicación?

Temperatura: Calor Templado Frío

Soleado o nublado:

Lluvia Ligera Media Fuerte

Wind speed: Ligera Fuerte

Dirección:

Descripción general de las condiciones:

20. **Por favor, proporcione cualquier otra información importante respecto a la persona que aplicó la formulación (como nivel de instrucción, sabía leer y escribir)**

SECCIÓN 4. DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE

21. **¿Cuál fue la fecha en que el incidente fue notificado por primera vez?**

22. **Lugar del incidente. ¿Fue el lugar del incidente, el mismo lugar del área tratada?** Por favor indique dónde ocurrió el incidente (especifique lo mejor posible).

- Si (como especificado en la Sección 3 pregunta 14)
- No (especifique) Coordinadas geográficas, si se conocen

Pueblo/ciudad:

Provincia/estado/región/distrito:

País:

23. Por favor indique dónde ocurrió el incidente y la superficie del área afectada, completando todas las casillas del cuadro siguiente según proceda. Especifique lo más que pueda señalando todas las casillas como corresponda:

Zona Afectada	Superficie de la zona o volumen afectado (escriba una cifra)	Unidades (haga un círculo sobre las unidades apropiadas)
Terreno <input type="checkbox"/> Huerto familiar <input type="checkbox"/> Campo agrícola <input type="checkbox"/> Pradera <input type="checkbox"/> Otro		m ² hectáreas (ha) km ² acres Otro (especificar)
Agua dulce <input type="checkbox"/> Estanque piscícola <input type="checkbox"/> Curso de agua <input type="checkbox"/> Río <input type="checkbox"/> Lago <input type="checkbox"/> Sedimentos <input type="checkbox"/> Otro		Superficie, área m ² , ha, km ² , acres u Otro (especificar) Volumen L, m ³ u Otro (especificar)
Aguas salinas <input type="checkbox"/> Estuario <input type="checkbox"/> Bahía <input type="checkbox"/> Océano <input type="checkbox"/> Sedimentos <input type="checkbox"/> Otro		Superficie, área m ² , ha, km ² u Otro (especificar) Volumen L, m ³ u Otro (especificar)

24. Por favor dibuje un mapa aproximado alrededor de la zona o lugar del incidente. (Indique la escala si es posible)

Use el cuadrado siguiente o adjunte otro detrás de esta hoja. Por favor incluya:

- a. la zona afectada;
- b. cualquier curso de agua en los alrededores que fue, o pudo ser, afectado y la dirección de la corriente;
- c. lugar donde hayan sido encontrados organismos no destinatarios afectados;
- d. lugar donde fue aplicada la formulación;
- e. cualquier otro detalle que pueda aclarar las causas del incidente (como topografía, características del terreno, capa friática,...).



25. Por favor describa cualquier otro detalle, información adicional o hechos que no estén contemplados en ninguna otra parte de este formulario que puedan explicar mejor las causas del incidente, cómo ocurrió, el resultado y cualquier esfuerzo para remediarlo (adjunte más páginas si necesario).

SECCIÓN 5. DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES

26. Identifique el/los organismo(s) afectado(s) negativamente como consecuencia del incidente, incluyendo la cantidad de los mismos. Por favor sea lo más preciso posible (indíquense los nombres comunes y los científicos si es posible) y aporte toda la información posible. En el recuadro siguiente puede encontrar algunos ejemplos.

ESPECIES DE ANIMALES O PLANTAS	NÚMERO O PROPORCIÓN DE ORGANISMOS AFECTADOS	EDAD O ESTADO DE DESARROLLO (Ej. JUVENILES, LARVAS, HUEVAS-SEMILLA)	OBSERVACIONES (Ej. MORFOLOGÍA ANORMAL O COMPORTAMIENTO, SÍNTOMAS TOXICOLÓGICOS)	TIEMPO DE DURACIÓN DE LOS EFECTOS (INCLUYENDO FECHA DE MUERTE O DE REHABILITACIÓN)
Ejemplos				
Vertebrados terrestres <i>p. ej., Bovinos domésticos</i>	10	Adultos	Salivación excesiva, pérdida del equilibrio, letargo.	Rehabilitados 26 de mayo de 2002
Aves – <i>p. ej., Anade real</i>	40	Adultos y crías	Desorientación, aspecto aturcido, lesiones en la cabeza.	Rehabilitados 30 de mayo de 2002
	6	Crías	Desorientación, letargo	Rehabilitados 21 de mayo de 2002
	5	Crías	Desorientación, letargo	Muertos 22 de mayo de 2002
Peces <i>p. ej., todas las especies</i>	Numerosos	Todos los tamaños	Peces muertos a orillas del río por 3km corriente abajo del área tratada	No hay información
Invertebrados <i>p. ej., abejas</i>	100 colonias	Se alimentan durante el periodo de máxima floración	Colonias muertas	Todos los casos reportados 20 días después de la aplicación
Vegetación <i>p. ej., pradera</i>	4 acres	Floración	Marchitamiento, de color amarillo	Parcelas muertas



27. ¿Había evidencia indirecta de extremo peligro a organismos no destinatarios (como decremento inesperado de la población, desaparición de ciertas especies en el área del incidente)?

No Sí (Por favor describa estos efectos)

28. Por favor proporcione cualquier otra información importante como:

a. conexión entre el uso de la formulación (Sección 4) y los efectos observados en los organismos no destinatarios (pregunta 26):

.....

b. cualquier medida analítica, si disponible, que confirme los residuos del/los ingrediente(s) activo(s) en el terreno, agua, atmósfera o en tejidos biológicos

No Sí (adjuntar datos y fuente)

SECCIÓN 6. ORDENACIÓN

29. ¿Qué medidas se adoptaron (si hubieron) al momento que ocurrió el incidente para limitar o frenar su ulterior impacto en el medio ambiente (excluyendo medidas administrativas y regulatorias)?

30. ¿Qué medidas se adoptaron (si hubieron) para sanear la zona después del incidente o para rehabilitar toda especie afectada por éste?

SECCIÓN 7. INFORME/COMUNICACIÓN

31. Fecha de la toma de datos/consulta:

32. Nombre y dirección del investigador/recolector de datos:

33. Categoría del investigador/tomador de datos (como científico medioambiental, oficial agrícola, representante del gobierno):

34. Contacto en caso de necesitar ulterior información:

Nº de teléfono:

Nº de fax:

Correo electrónico:

35. ¿Este incidente ha sido notificado a alguien más?

No

Sí (a quién se notificó)

36. ¿Han ocurrido anteriormente incidentes similares en la zona?

No Sí

Si afirmativo, ¿fueron notificados?

No Sí

Por favor envíe el formulario de notificación de incidentes rellenado a la Autoridad Nacional Designada.
(Nombre y dirección de la AND)

AND- por favor adjunte todas las páginas a la Parte A – Formulario de transmisión



Anexo 8.6 Códigos del Sistema Armonizado asignados a los productos químicos enumerados en el anexo III del Convenio de Rotterdam¹

Productos químicos y plaguicidas enumerados en el anexo III	Número(s) CAS	Código del Sistema Armonizado Sustancia pura	Código del Sistema Armonizado Mezclas, preparados que contienen la sustancia	Observaciones
2,4,5-T y sus sales y ésteres	93-76-5	2918.91	3808.50	
Aldrina	309-00-2	2903.52	3808.50	
Binapacril	485-31-4	2916.36	3808.50	
Captafol	2425-06-1	2930.50	3808.50	
Clordano	57-74-9	2903.52	3808.50	
Clordimeformo	6164-98-3	2925.21	3808.50	
Clorobencilato	510-15-6	2918.18	3808.50	
DDT	50-29-3	2903.62	3808.50	
Dieldrina	60-57-1	2910.40	3808.50	
DNOC y sus sales (como las sales de amonio, potasio y sodio)	534-52-1 2980-64-5 5787-96-2 2312-76-7	2908.99	3808.91 – Insecticidas 3808.92 – Funguicidas 3808.93 – Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	
Dinoseb y sales de dinoseb	88-85-7	2908.91	3808.50	
Acetato de dinoseb	2813-95-8	2915.36		
1,2-dibromoetano (EDB)	106-93-4	2903.31	3808.50	
Dicloruro de etileno	107-06-2	2903.15	3808.50	
Óxido de etileno	75-21-8	2910.10	3808.50	
Fluoroacetamida	640-19-7	2924.12	3808.50	
HCH (mezcla de isómeros)	608-73-1	2903.51	3808.50	
Heptacloro	76-44-8	2903.52	3808.50	
Hexaclorobenceno	118-74-1	2903.62	3808.50	
Lindano	58-89-9	2903.51	3808.50	
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoialquílicos y arílicos de mercurio (Números CAS)	Véase también: http://www.pic.int/en/CasNumbers/mercury%20compounds%20CAS%20numbers.pdf	2852.00	3808.50	

¹ En junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó enmiendas a la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) y ha asignado códigos específicos SA a los productos químicos individuales o a los grupos de productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio de Rotterdam. Estas enmiendas entrarán en vigor el 1° de enero de 2007.



Productos químicos y plaguicidas enumerados en el anexo III	Número(s) CAS	Código del Sistema Armonizado Sustancia pura	Código del Sistema Armonizado Mezclas, preparados que contienen la sustancia	Observaciones
Monocrotofos	6923-22-4	2924.12	3808.50	
Paratión	56-38-2	2920.11	3808.50	
Pentaclorofenol y sus sales y ésteres	87-86-5	2908.11 - Pentaclorofenol 2908.19 -sales de pentaclorofenol	3808.50 - sólo plaguicidas que contengan pentaclorofenol 3808.91, 92, 93, 94, 99 - plaguicidas que contengan sales o ésteres de pentaclorofenol	
Toxafeno	8001-35-2	—	3808.50	
Formulaciones plaguicidas de polvo seco que contienen una combinación de benomilo al 7%, o a concentraciones superiores, carbofurano al 10%, o a concentraciones superiores, tiram al 15%, o a concentraciones superiores	17804-35-2 1563-66-2 137-26-8	—	3808.92	
Monocrotofos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	6923-22-4	2924.12	3808.50	Se lo suprimirá del anexo III (1o de enero de 2006)
Metamidofos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	10265-92-6	2930.50	3808.50	
Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)		2924.12	3808.50	
mezcla, isómeros (E) y (Z) Isómero (Z)- Isómero (E)-	13171-21-6 23783-98-4 297-99-4			

Productos químicos y plaguicidas enumerados en el anexo III	Número(s) CAS	Código del Sistema Armonizado Sustancia pura	Código del Sistema Armonizado Mezclas, preparados que contienen la sustancia	Observaciones
Metilparatión (concentrados emulsificables (CE) con 19,5%, 40%, 50% y 60% de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5%, 2% y 3% de ingrediente activo)	298-00-0	2920.11	3808.50	
Paratión (se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia - aerosoles, polvos secos (PS), concentrado emulsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humectables (PH) - excepto las suspensiones en cápsula (SC))	298-00-0	2920.11	3808.50	
Amianto		2524.10 - Crocidolita 2524.90 - Los demás	<p>Artículos de fibrocemento, de celulosa de fibrocemento o artículos similares 6811.40 – Que contengan amianto</p> <p>Fibras de amianto trabajadas; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; artículos de esas mezclas o de amianto (por ejemplo, hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros u otros tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13 6812.91 – Prendas y accesorios de vestir, calzado, sombreros y otros tocados 6812.92 – Papel, cartón y fieltro 6812.93 – Amianto y elastómeros comprimidos para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos 6812.99 – Los demás</p> <p>Material de fricción y artículos hechos con ese material (por ejemplo, hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, zapatas), sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto, de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o materiales de otro tipo 6813.20 – Que contengan amianto</p>	



Productos químicos y plaguicidas enumerados en el anexo III	Número(s) CAS	Código del Sistema Armonizado Sustancia pura	Código del Sistema Armonizado Mezclas, preparados que contienen la sustancia	Observaciones
Crocidolita	12001-28-4	2524.10	681280	
Actinolita	77536-66-4	2524.90	Fibras de amianto trabajadas; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; artículos de esas mezclas o de amianto (por ejemplo, hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros u otros tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13 6812.91 – Prendas y accesorios de vestir, calzado, sombreros y otros tocados 6812.92 – Papel, cartón y fieltro 6812.93 – Amianto y elastómeros comprimidos para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos 6812.99 – Los demás	
Antofilita	77536-67-5	2524.90		
Antofilita	12172-73-5	2524.90		
Tremolita	77536-68-6	2524.90		
Bifenilos polibromados (PBB) (hexa-) (octa-) (deca-)	1336-36-3 27858-07-7 13654-09-6	–	3824.82	
Bifenilos policlorados (PCB)	(1336-36-3) Véase también: http://www.pic.int/en/CasNumbers	–	3824.82	
Terfenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	–	3824.82	
Tetraetilo de plomo	78-00-2	2931.00	e.g., 3811.11 - Preparados anti-detonantes a base de compuestos de plomo	No se enmendará en 2007 Revisión del SA
Tetrametilo de plomo	75-74-1	2931.00	e.g., 3811.11 - Preparados anti-detonantes a base de compuestos de plomo	No se enmendará en 2007 Revisión del SA
Fosfato de tris (2,3 dibromopropil)	126-72-7	2919.10	3824.83	

Anexo 8.6 Preguntas frecuentes

La finalidad de este anexo es proporcionar a las autoridades nacionales designadas (AND) un asesoramiento específico y práctico, basado en preguntas que se han formulado en el curso de la aplicación del Convenio de Rotterdam.

P1. El Convenio prescribe que los gobiernos proporcionen a las autoridades nacionales designadas (AND) recursos suficientes para desempeñar eficazmente sus tareas. ¿Qué significa esto?

R. Con objeto de poder asegurar la aplicación del Convenio, es necesario que las AND estén facultadas para emprender las tareas siguientes, o que tengan acceso a los organismos públicos encargados de desempeñarlas:

- *adopción de decisiones reglamentarias con respecto al uso plaguicidas y productos químicos industriales y notificación de éstas a la Secretaría;*
- *controles de la importación y exportación de productos químicos;*
- *mecanismo para comunicar a los posibles exportadores las respuestas de los países importadores contenidas en las circulares CFP;*
- *acceso a la información sobre incidentes de intoxicación de personas o daños ambientales causados por plaguicidas;*
- *adopción de decisiones sobre la futura importación de productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y comunicación a la Secretaría de estas decisiones en nombre del gobierno;*
- *actuación como punto de contacto con la Secretaría, las demás AND y los sectores nacionales interesados para las cuestiones relacionadas con el Convenio de Rotterdam.*

P2. Durante la tramitación de una solicitud presentada por una industria en relación con el uso de un producto químico en nuestro país, se expresaron preocupaciones con respecto a sus efectos sobre la salud (o el medio ambiente). La industria retiró su solicitud antes de que pudiera resolverse esa cuestión. ¿Debe notificarse esto?

R. Posiblemente sí. La definición de prohibición o restricción rigurosa del Convenio incluye las situaciones en que una industria retira su solicitud (o parte de ella) por razones sanitarias o ambientales. Sin embargo, se necesitará probablemente información suplementaria y un dictamen antes de poder presentar una notificación a la Secretaría.

La AND deberá estar segura de que la industria ha tomado esa medida debido a preocupaciones sanitarias o ambientales, y no por razones comerciales.

Hay que tener también presente que en muchos países se mantiene cierta negociación entre la industria que solicita determinados usos y el organismo de reglamentación que aprueba un uso que no entraña riesgos inaceptables. Como resultado de esta negociación, puede que el número de los usos aprobados sea inferior al solicitado inicialmente o que se modifique el modo en que ha de aplicarse el plaguicida o el tipo de formulación. Cuando se retiran (o no se aprueban) un gran número de los usos inicialmente solicitados por razones sanitarias o ambientales, tal vez esta medida pueda calificarse como restricción rigurosa.

P3. Nuestro país realizó una reevaluación de la situación reglamentaria de un producto químico y comprobó que no había datos suficientes para justificar su uso continuado. Como consecuencia de ello, su uso se ha eliminado gradualmente. ¿Debe notificarse esto a la Secretaría del CFP?

R. No. La insuficiencia de datos no constituye de por sí una preocupación sanitaria o ambiental identificable. Sin embargo, si la insuficiencia de datos fuera tal que se considerase que el uso continuado del producto entrañaría riesgos inaceptables para la salud o el medio ambiente, y por consiguiente se prohibiera o restringiera rigurosamente ese producto, ello constituiría una base suficiente para presentar una notificación a la Secretaría.

P4. Nuestro país había notificado anteriormente a la Secretaría una prohibición relativa a un producto químico peligroso. Posteriormente hemos comprobado que las posibles alternativas no son eficaces, y debido a las necesidades de nuestro país, hemos aprobado de nuevo los usos originales del producto químico hasta que se descubran alternativas eficaces. ¿Debemos notificar este cambio a la Secretaría?

R. Sí. Ello supone una modificación de la medida reglamentaria firme que debe ser comunicada a la Secretaría. Esta modificación puede tener efectos en la inclusión o la posible inclusión del producto químico en el Anexo III del Convenio. Si el producto no hubiera sido incluido todavía en el Anexo III, entonces afectaría a las obligaciones de su país con respecto a las notificaciones de exportación.

P5. Nuestro país no ha notificado a la Secretaría determinadas medidas reglamentarias firmes válidas que ha adoptado. ¿Cuáles son las consecuencias de este hecho?



R. De momento, el Convenio no prevé la imposición de sanciones directas a los países que se encuentran en esa situación. La cuestión del incumplimiento se continúa discutiendo en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Ahora bien, el país habrá perdido una oportunidad de alertar a otros países acerca de sus preocupaciones con respecto a un determinado producto químico.

Si la falta de notificación ha supuesto que el producto no se incluya en el Anexo III, cuando en otras circunstancias se habría incluido, el país no estará en condiciones de garantizar que otras Partes en el Convenio no le exporten dicho producto.

P6. Son muchos los tipos de controles que pueden imponer los países a la posesión y uso de productos químicos. ¿Cuáles de ellos constituyen realmente una prohibición o una restricción rigurosa?

R. Existe una prohibición cuando se han prohibido todos los usos de un producto químico. Existe una restricción rigurosa cuando se han prohibido prácticamente todos los usos de un producto químico.

Será necesario determinar caso por caso si un producto químico ha sido o no restringido rigurosamente de conformidad con el Convenio. Por ejemplo:

– Es posible que haya medidas reglamentarias firmes que influyan en el uso del producto químico pero no lo modifiquen de manera significativa. Por ejemplo, la restricción del uso de un plaguicida o de un producto químico industrial a determinados usuarios calificados limitará el número de personas que pueden utilizar el producto pero todos los usos de éste que hayan sido aprobados se mantendrán sin cambios. Por consiguiente, no se trata de una restricción rigurosa.

– Análogamente, la imposición de normas tales como límites rigurosos para la exposición ambiental, límites máximos para residuos (LMR) o límites para la exposición ocupacional, como los valores umbrales de exposición, no modifica por sí sola los usos del producto químico y no constituye una restricción rigurosa.

– Asimismo, los controles reglamentarios que exigen la utilización de ropa protectora o equipo de seguridad para reducir al mínimo la exposición no limitan los usos, por lo que tampoco se considerarían una restricción rigurosa.

P7. Un producto químico ha sido prohibido (o rigurosamente restringido) en nuestro país porque su uso ha causado la muerte de animales o plantas silvestres pero no ha afectado a la salud humana.

¿Debe notificarse esta medida a la Secretaría?

R. Sí. El Convenio comprende las medidas reglamentarias firmes (prohibiciones o restricciones rigurosas) cuando éstas han sido adoptadas por razones relacionadas con la salud humana o el medio ambiente.

P8. La industria no ha pagado derechos de registro (o de otro tipo), por lo que el producto químico ha sido prohibido. ¿Debe notificarse esta medida a la Secretaría?

R. No. Las prohibiciones o restricciones rigurosas deben notificarse cuando la medida reglamentaria firme haya sido adoptada por razones sanitarias o ambientales. Una medida reglamentaria basada en la falta de pago de derechos no está relacionada con preocupaciones sanitarias o ambientales y por consiguiente no reúne las condiciones necesarias para su examen en el marco del Convenio.

P9. El uso de un plaguicida fue prohibido en nuestro país porque se consideró que podía causar problemas a nuestro comercio de exportación de productos agrícolas, debido a residuos para los que nuestros interlocutores comerciales o bien no habían establecido límites máximos (LMR) o bien habían establecido unos LMR muy inferiores a los nuestros. ¿Debe notificarse esta prohibición a la Secretaría?

R. No. Deben notificarse sólo las medidas que se basan en preocupaciones sanitarias o ambientales. La preocupación por los efectos en el comercio no constituye una base para la notificación de una medida reglamentaria firme. Si los efectos de los residuos del plaguicida presentes en productos que son objeto de comercio internacional suscitan preocupación, el país preocupado debe considerar la posibilidad de proponer el examen de los LMR pertinentes a la Comisión del Codex Alimentarius por conducto de su órgano auxiliar, el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR).

P10. En nuestro país se han prohibido varios usos secundarios de un producto químico, pero siguen estando permitidos 2 ó 3 usos importantes. ¿Se trata de una restricción rigurosa que deba ser notificada a la Secretaría?

R. No. El Convenio no establece parámetros relativos a lo que constituye un uso importante o secundario, pero el volumen global del producto que se sigue utilizando es un valioso indicador. En este caso,



aunque los usos que persisten son numéricamente escasos, constituyen una proporción considerable del volumen del producto químico utilizado.

Si se tratara de una situación en que se hubieran prohibido todos los usos importantes y sólo quedaran aprobados 1 ó 2 usos secundarios, debería notificarse esta medida a título de restricción rigurosa.

La dificultad para algunos gobiernos puede estribar en que no disponen de información cuantitativa sobre el volumen del producto químico que se destina a cada uso y por lo tanto no pueden identificar fácilmente qué usos son importantes o secundarios. En esa situación, puede que los gobiernos necesiten recurrir a la opinión cualitativa de expertos en las diferentes esferas de aplicación.

P11. Dada la gran toxicidad de un producto químico para los peces, su uso no está autorizado a una distancia inferior a 30 metros de los cursos de agua. ¿Es esta medida una restricción rigurosa?

R. No. Esa restricción no limita los usos del producto.

P12. Recientes informaciones sobre los peligros que entrañaba un producto químico y la exposición a él de los trabajadores suscitaban preocupación con respecto a la salud de éstos. Aunque se propusieron y estudiaron varias medidas de protección, se decidió que el producto no podía ser usado de un modo que garantizara la seguridad de los trabajadores, y por consiguiente se prohibió o restringió rigurosamente en virtud de nuestra legislación nacional. ¿Debe notificarse esta medida a la Secretaría?

R. Sí. Esta medida contiene los elementos necesarios para que pueda ser considerada válida como medida reglamentaria firme. Al presentar la notificación, la AND deberá proporcionar toda la información requerida en el Anexo I del Convenio con respecto a los peligros y riesgos que entraña el uso del producto químico, los resultados de la evaluación nacional y la medida reglamentaria adoptada.

P13. La preocupación por los posibles efectos sanitarios (o ambientales) de un producto químico indujo a una industria a formular de nuevo ese producto y modificar el método de aplicación con objeto de reducir los riesgos. El producto y la técnica de aplicación originales fueron sustituidos por un nuevo producto. ¿Debe notificarse a la Secretaría como una prohibición la eliminación de la formulación y la técnica de aplicación originales?

R. No. El producto químico seguirá usándose en el país probablemente para los mismos usos que habían sido aprobados para la formulación original. La notificación de esta medida a la Secretaría en calidad de prohibición sólo podría preverse si se hubieran prohibido todos los usos de la formulación original mediante una medida reglamentaria firme.

P14. Nuestro país ha prohibido un producto químico por razones sanitarias. Está permitido utilizar las existencias actuales hasta que se agoten. La fabricación de ese producto en nuestro país se ha destinado únicamente al consumo interno en los últimos años. Esta fabricación ha cesado y no parece haber un comercio internacional de dicho producto. ¿Debe notificarse ese producto?

R. Sí. Una vez que se ha adoptado una medida reglamentaria firme, la AND debe notificarla a la Secretaría. Esta notificación ha de realizarse lo antes posible y a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que dicha medida haya entrado en vigor. La obligación de notificar a la Secretaría una medida reglamentaria firme es independiente de que el producto químico sea o no objeto en esos momentos de comercio internacional.

Si se produjera otra notificación de una segunda región del CFP, la Secretaría tendría que recopilar información, incluidas indicaciones del comercio internacional de ese producto químico en esos momentos.

Esa información sería tomada en consideración por el Comité de Examen de Productos Químicos al evaluar el producto en cuestión.

P15. La Secretaría ha notificado que un producto químico ha sido incluido en el Anexo III del Convenio. ¿Estamos obligados a prohibir todos los usos de ese producto en nuestro país?

R. No. La inclusión de productos químicos en el Anexo III no es una invitación a que los países prohíban su uso. La finalidad del procedimiento de consentimiento fundamentado previo es permitir a los países adoptar sus propias decisiones fundamentadas con respecto a las importaciones futuras del producto químico. Deben hacerlo teniendo en cuenta sus necesidades, sus circunstancias y los usos del producto.

Sin embargo, si un país decide no permitir importaciones futuras del producto químico de conformidad con el Convenio, deberá garantizar también que no haya una fabricación nacional de ese producto para uso interno y que no se acepten importaciones de él procedentes de otros países, incluidos los que no son Partes en el Convenio.



P16. Muchos de los suicidios que se producen en nuestro país son el resultado de la ingestión de plaguicidas. Teniendo en cuenta esos incidentes, ¿se puede proponer la inclusión en el Anexo III del Convenio de estos plaguicidas extremadamente peligrosos?

R. No. El Convenio indica los criterios que han de tomarse en consideración para determinar si está justificada la inclusión de un producto químico en el Anexo III. Uno de esos criterios es que el uso indebido intencional no constituye razón suficiente para incluir un producto químico en el Anexo III.

P17. ¿Cómo se sabe si un incidente de intoxicación (o de daños a animales o plantas silvestres) ha sido causado por una determinada formulación plaguicida peligrosa?

R. Hacen falta pruebas suficientes que demuestren que los daños a la salud humana o el medio ambiente pueden estar relacionados con el uso del producto químico.

Es necesario establecer sistemas para que cualquier incidente de intoxicación de personas o daños al medio ambiente quede registrado fielmente, junto con información que permita establecer si existe o no una relación con la exposición al producto químico.

Los centros de toxicología y las redes de vigilancia del medio ambiente permiten a los países identificar productos químicos que pueden ser propuestos como formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.

Estos incidentes plantean a menudo dificultades, como por ejemplo:

- la etiqueta de los recipientes no indica cuál es el ingrediente activo de la formulación;
- los agricultores suelen mezclar dos o más productos químicos en una única aplicación, lo que dificulta la determinación del producto químico causante del problema;
- es difícil establecer con exactitud cuál ha sido la modalidad de uso del producto químico;
- no se sabe bien cuál es la vía que ha de seguirse para la comunicación, por lo que se ignora a dónde debe enviarse la información sobre los incidentes; y
- faltan conocimientos técnicos y otros recursos para poder llevar a cabo una investigación apropiada.

Los países deben esforzarse en establecer sistemas y obtener información para superar estas dificultades.

P18. Un producto químico incluido en el Anexo III del Convenio no ha sido utilizado nunca en nuestro

país, y por consiguiente tampoco ha sido prohibido nunca en él. ¿Es necesario que hagamos algo en este caso?

R. Sí. El hecho de que un producto químico no haya sido nunca objeto de registro o de una medida reglamentaria firme en un determinado país no significa que no haya de rellenarse un formulario de respuesta sobre la importación con respecto a ese producto.

En muchos países existen disposiciones generales que no autorizan el uso o la importación de productos químicos que no hayan sido registrados o aprobados para ese uso. Esa podría ser la base para una respuesta sobre la importación con respecto a todos los productos no registrados o no aprobados incluidos en el Anexo III en el sentido de no permitir su importación.

P19. ¿Se nos puede garantizar que, cuando nuestro país pase a ser Parte en el Convenio, no se exportarán nunca a él productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio?

R. No. El hecho de pasar a ser Parte en el Convenio no obliga de por sí a otras Partes a garantizar que no haya exportaciones a su país de productos químicos enumerados en el Anexo III. Es necesario que se envíe una respuesta sobre la importación para cada uno de los productos enumerados.

P20. Si nuestro país indica en su respuesta sobre la importación que "no se permite" la importación de un producto químico enumerado en el Anexo III del Convenio, ¿podemos esperar, en nuestra calidad de Parte, que no haya en él importaciones de ese producto?

R. No. Las obligaciones del Convenio sólo incumben a los países exportadores que son Partes en él. Las Partes en el Convenio no deben exportar el producto químico a su país, pero otros países que no sean Partes pueden seguir exportándolo.

El Convenio exige a los países que refuercen su infraestructura de manejo de productos químicos. Los países deben por lo tanto establecer mecanismos que garanticen que no haya importaciones de países que no sean Partes en el Convenio.

P21. Nuestro país no fabrica productos químicos. ¿Es necesario que hagamos algo más que enviar la respuesta sobre la importación?

R. Las obligaciones del Convenio incumben a todas las Partes, con independencia de la naturaleza de su industria y su comercio de productos químicos. Estas obligaciones son, entre otras, nombrar una autoridad nacional designada, notificar las medidas reglamentarias firmes y garantizar que las exportaciones procedentes



de su país cumplan los requisitos establecidos en el Convenio.

P22. ¿Cuál es la cantidad máxima de un producto químico enumerado en el Anexo III que puede importarse para fines de investigación, de conformidad con el Convenio?

R. En el Convenio no se especifica cantidad alguna. Al aplicar el Convenio, algunos países han establecido un límite de 10 kg, mientras que otros han fijado una cuantía inferior. Cualquiera que sea la cantidad que los países decidan establecer, conviene tener presente que debe tratarse de un volumen pequeño en comparación con el que se comercializa.

P23. Nuestro país no permite el uso de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio, por lo que no es necesario que establezcamos un sistema de notificación de las exportaciones.

R. La notificación de las exportaciones se aplica a los productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en el país exportador. La obligación de notificar las exportaciones cesa una vez que el producto químico se incluye en el Anexo III, que el país importador envía a la Secretaría una respuesta con respecto a las importaciones de ese producto y que esta respuesta se publica en una Circular CFP.

P24. Nuestra legislación nacional sobre manejo de productos químicos contiene disposiciones para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico, pero no contiene ninguna disposición relativa a su exportación. ¿Cómo hemos de controlar las exportaciones de tales productos?

R. Diferentes gobiernos pueden elegir diferentes formas de controlar la exportación de productos químicos. Puede que algunos modifiquen sus mecanismos legislativos vigentes sobre controles aduaneros o su legislación sobre el registro de productos químicos, mientras que otros opten por elaborar una legislación aparte que abarque todas las obligaciones del Convenio.

El gobierno deberá también sensibilizar a la industria de la necesidad de cumplir las decisiones contenidas en las respuestas del país importador con respecto a las exportaciones de productos químicos, y fomentar ese cumplimiento por parte de la industria. En esas circunstancias, el gobierno habrá de esforzarse en vigilar la situación y establecer mecanismos para que la industria se ajuste a la normativa si se producen exportaciones que contravienen los deseos de los países importadores.

Si se adopta la decisión de encomendar la aplicación de las diferentes disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Convenio, como por ejemplo el control de las exportaciones, a un departamento, organismo u oficina del gobierno diferente de la AND, será necesario establecer un enlace entre ellos. Tal vez sea conveniente hacerlo mediante un comité interdepartamental.

P25. Está a punto de producirse una exportación de un producto químico incluido en el Anexo III del Convenio como plaguicida, pero que se utiliza también como producto químico industrial. ¿Cómo se puede saber si el producto es exportado con miras a su uso como plaguicida o como producto químico industrial en el país importador?

R. Esto exigirá normalmente información del país importador, que puede adoptar la forma de una declaración del agente importador o de la AND del país importador en cuanto al uso a que está destinado el producto.

En caso de que no exista una declaración de ese tipo, puede que se disponga de información sobre si el producto químico ha sido formulado y etiquetado ya para su uso como plaguicida o para un uso industrial específico. En ocasiones, puede ser también de ayuda el nombre y la naturaleza de las actividades comerciales del importador. Si éste es una empresa de suministros para la agricultura o un grupo de cooperativas agrícolas, es probable que el producto se importe como plaguicida.

Si el importador se dedica al comercio de artículos varios y el producto químico se transporta en forma de concentrado no formulado, tal vez no sea posible determinar la categoría de uso probable. En tales circunstancias, la AND deberá pedir una confirmación del país importador acerca del uso a que está destinado el producto.

P26. Nuestro país acaba de recibir una notificación de exportación relativa a un producto químico. ¿Qué debemos hacer ahora?

R. Su país está obligado a acusar recibo de la notificación de información enviando a la AND del país exportador un mensaje de vuelta a tal efecto.

La notificación de exportación informa de que está a punto de producirse una exportación de un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en el país exportador. En función de las circunstancias relativas al uso de ese producto en su territorio y las razones por las que se haya adoptado la medida reglamentaria en el país exportador, puede que sea suficiente que su país se preocupe por examinar la situación reglamentaria de dicho producto.



P27. Hemos notificado que está a punto de producirse una exportación de un producto químico incluido en el Anexo III desde nuestro territorio a un país que todavía no ha enviado una respuesta sobre la importación. ¿Qué debemos hacer?

R. El Convenio prescribe que la Parte exportadora ha de garantizar que no se produzca ninguna exportación de un producto químico enumerado en el Anexo III a una Parte importadora aun cuando ésta no haya enviado una respuesta sobre la importación. Esta obligación comienza seis meses después de que la Secretaría haya notificado a los países que no ha habido respuesta, pero sólo dura 12 meses a partir de esa fecha.

La Parte exportadora puede exportar el producto a la Parte importadora durante ese período de 12 meses, si sabe: que ese producto está registrado en el país importador en el momento de la importación; que ese producto ha sido importado en el país importador y no se ha tomado ninguna medida reglamentaria contra esa importación; o que el país importador ha aceptado expresamente la importación del producto.

P28. En nuestro país, la fabricación y comercio de productos químicos está en manos de un gran número de medianas y pequeñas empresas, y no en las de un número limitado de grandes empresas. ¿Cómo podemos informar a todas esas empresas de sus responsabilidades y del funcionamiento del Convenio de Rotterdam?

R. La existencia de un gran número de pequeñas empresas puede dificultar el establecimiento de contactos con todas ellas. Este hecho puede agravarse cuando muchas de las empresas se dedican al comercio ocasional de productos químicos, además del de otros productos, si hay demanda de ellos y se presenta una oportunidad.

Lo ideal sería que hubiera un único punto de contacto o un pequeño número de éstos. Para ello se podría recurrir a asociaciones industriales o revistas profesionales. Si

no existen tales mecanismos, o sólo permiten ponerse en contacto con un número relativamente pequeño de empresas, tal vez sea necesario que el gobierno elabore su propia lista de puntos de contacto. Esa lista podría compilarse a partir de registros, aduanas u otras actividades comerciales.

P29. El documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD) con respecto a un producto químico enumerado en el Anexo III ofrece información sobre alternativas a ese producto. ¿Se nos puede garantizar que esas alternativas funcionarán en nuestro país?

R. No necesariamente. Aunque se haga todo lo posible por recopilar amplia información sobre las alternativas, puede que la información ofrecida en el DOAD sea incompleta. Es posible que una parte importante de ella proceda de los países que presentan la notificación y se base en datos facilitados a la Secretaría por otros países. Se ha comunicado que las alternativas indicadas funcionan eficazmente en las condiciones de esos países. Especialmente en el caso de los plaguicidas, puede que los usos y condiciones existentes en otros países sean muy distintos y que los productos químicos se apliquen mediante diferentes técnicas y en el marco de diferentes prácticas de cultivo. Asimismo, es posible que la información sobre las alternativas cambie con el tiempo, a medida que se disponga de nuevos datos.

Lo ideal sería que los países trataran de obtener datos complementarios que demostraran que el uso de la alternativa propuesta es eficaz y que no plantea riesgos indebidos para la salud humana y el medio ambiente. Los gobiernos deberían examinar también alternativas distintas de los productos químicos, cuando proceda.

En el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int) puede encontrarse un servicio de facilitación que contiene información proporcionada por los gobiernos sobre alternativas a los productos químicos incluidos en el Anexo III.





www.pic.int